

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Trámite de pruebas extraprocesales iniciado por **MIRIAM ALICE HERZ GERBETH** frente a **HACH LANGE SÀRL**

Radicado: 110013103019**20230023200**

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas extraprocesales

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.371.319 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 195.682 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **HACH LANGE SÀRL** (en adelante, “Hach Lange”), sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la Confederación Suiza, con domicilio en Collonge-Bellerive, Ginebra, Suiza, conforme consta en los documentos y en el poder especial radicados en esta fecha, de manera respetuosa interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y, en subsidio de **APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas extraprocesales en el trámite de la referencia (en adelante, el “Auto Recurrido”), solicitadas por **MIRIAM ALICE HERZ GERBETH** (en adelante, “Miriam Herz” o la “Solicitante”) en su escrito de solicitud (la “Solicitud”).

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Este recurso se presenta sin perjuicio del incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue radicado previo a la presentación del presente escrito, como primera actuación dentro del proceso.

En todo caso, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción de mi representada, este recurso se interpone en contra del Auto Recurrido, a pesar de que dicha providencia no se ha notificado en debida forma a mi representada, y que, por ende, tampoco está corriendo para mi representada el término para recurrirla.

II. SÍNTESIS DEL RECURSO

Sin perjuicio del incidente de nulidad presentado, este recurso se interpone con el propósito de poner fin a una solicitud de pruebas extraprocesales que nunca ha debido tramitarse, por carecer el despacho de competencia territorial para tramitarla, y por carecer de jurisdicción

y competencia para recaudar pruebas extraprocesales relativas a una controversia sujeta a arbitraje internacional.

Adicionalmente, el decreto de las pruebas extraprocesales deberá ser revocado por incumplir con lo dispuesto en la Convención de la Haya sobre Práctica de Pruebas en el Extranjero, que, de no cumplirse, generaría un incumplimiento del Estado colombiano a sus obligaciones internacionales, y viciaría de ilicitud e ilegalidad las pruebas recaudadas.

En todo caso, resulta completamente improcedente ordenar la exhibición de los documentos requeridos en la Solicitud, pues prácticamente la totalidad de los mismos no están en poder de la persona llamada a exhibirlos, mi representada Hach Lang, y muchos de ellos están en poder de quien solicita la exhibición, la señora Miriam Herz.

Además, la gran mayoría de los documentos que se piden exhibir ya han sido solicitados y/o entregados en el marco de otras pruebas extraprocesales solicitadas por Miriam Herz, que se tramitan ante otros despachos, por lo que esta solicitud genera un innecesario desgaste de la administración de justicia.

Adicionalmente, la Solicitud no puede decretarse en los términos del Auto Recurrido, pues incumple múltiples requisitos legales, dado que no se explicó la relación que tienen con los hechos que se pretenden probar, la mayoría de los documentos solicitados no están debidamente determinados ni individualizados, y, además, se requiere la exhibición de documentos notoriamente impertinentes, inconducentes e inútiles para probar los hechos en que pretende fundarse la Solicitud.

Por todo lo anterior, se hace necesario revocar el Auto Recurrido y rechazar la Solicitud de pruebas extraprocesales o, en su defecto, inadmitirla para que los defectos advertidos en este escrito sean subsanados, so pena de su rechazo y tramitarla conforme a la regulación internacional aplicable.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. La Solicitud deberá ser rechazada por carecer el Despacho de jurisdicción y competencia para tramitar pruebas extraprocesales que versan sobre una controversia sujeta a arbitraje internacional

1. El artículo 90 del Código General del Proceso (“CGP”) señala que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”*
2. Conforme a dicha norma y a los motivos que paso a exponer, resulta necesario rechazar la Solicitud, dado que versa sobre una potencial controversia sujeta a arbitraje internacional, respecto de la cual el Despacho no tiene atribución legal que le permita tramitarla ni recaudar pruebas con destino a dicho arbitraje.

3. El Contrato de Compraventa de Acciones que fundamenta la potencial demanda que Miriam Herz anuncia en su Solicitud y el cual fue aportado como anexo a esta, contiene la siguiente cláusula arbitral:

*“9.8 Resolución de Conflictos. **Todo conflicto surgido en relación con este Contrato entre las Partes por la celebración, ejecución, terminación, interpretación o cumplimiento del presente Contrato se resolverá por un Tribunal de Arbitramento** mediante solicitud ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, sujeto a sus regulaciones, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)” (Énfasis añadido)*

4. El Estatuto de Arbitraje o Ley 1563 de 2012 establece los criterios para determinar si un arbitraje es internacional, así:

*“ARTÍCULO 62. ÁMBITO DE APLICACIÓN. (...) **Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:***

*a) **Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes;** o*

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o

c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.” (Énfasis añadido)

5. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que los criterios del artículo 62 del Estatuto Arbitral para determinar la internacionalidad del arbitraje “*son objetivos, por ende, ante la presencia de cualquiera de ellos el pleito adquirirá tal carácter*”¹.
6. En este caso, es evidente que el arbitraje en el cual deben debatirse las controversias en el marco del Contrato tendría carácter **internacional**, pues (i) los hechos que se pretenden probar conciernen exclusivamente a la relación contractual de Miriam Herz y Hach Lange Sàrl, (ii) Hach Lange Sàrl es una sociedad con domicilio en la Confederación Suiza, y (iii) Miriam Herz es una persona natural domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, teniendo así las Partes domicilio en Estados diferentes al momento de celebrar el acuerdo de arbitraje y todavía al día de hoy.
7. El carácter internacional de la potencial demanda que la Solicitante anuncia, resulta absolutamente relevante para determinar las atribuciones o competencias de los jueces de la República respecto a dicha controversia.
8. En efecto, el artículo 67 del Estatuto Arbitral establece con precisión el alcance de la intervención de la autoridad judicial en los asuntos que se rigen por la sección de arbitraje

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de noviembre de 2021, MP. Hilda González Neira, página 39.

internacional del Estatuto Arbitral, señalando que las autoridades judiciales **no podrán intervenir, salvo en los expresos casos permitidos por dicha sección:**

*“ARTÍCULO 67: ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. En los asuntos que se rijan por la presente sección, **no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga**”.* (Énfasis añadido)

9. Sobre el artículo 67 del Estatuto Arbitral, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención judicial en el arbitraje internacional está acotada a las precisas materias definidas por el legislador:

*“**[L]a intervención judicial en el arbitraje internacional está acotada a las precisas materias definidas por el legislador, quien consagró excepcionales instrumentos de intervención y de apoyo,** tendientes a remediar defectos garrafales o facilitar el ejercicio de las atribuciones de los juzgadores temporales, como claramente lo prescribe el artículo 67 de la Ley 1563 de 2012”².* (Énfasis añadido)

10. La Corte Suprema de Justicia ha explicado que, desde el momento mismo en que las partes optan por acudir al arbitraje internacional, sustraen su litigio del sistema estatal de administración de justicia:

*“Nada distinto puede afirmarse si se tiene en cuenta que **desde el momento mismo en que las partes optan por acudir a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, como lo es el arbitraje, sustraen su litigio del sistema estatal de administración de justicia** y, en su lugar, habilitan a esos jueces transitorios para zanjar ese particular diferendo, con el anticipado compromiso de acatar la decisión final que allí se adopte, (...) como fácilmente **se desprende del contenido del artículo 67 de la Ley 1563 de 2012**”³.* (Énfasis añadido)

11. En el artículo 68 del Estatuto Arbitral se encuentran las precisas materias en las que una autoridad judicial puede intervenir en una controversia de carácter internacional y sometida a arbitraje.⁴

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de enero de 2019, MP. Aroldo Wilson Quiroz

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de diciembre de 2021, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, página 13.

⁴ “ARTÍCULO 68. AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71, 73 numerales 5 y 6, 76 numeral 2, 77 numeral 1, 88 inciso 1 y 3, 89, 90, 100, 111 y 116 será el juez civil del circuito. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, lo será el juez administrativo.

La anulación a que se refiere el artículo 108 y el reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 113, serán de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

12. Para facilidad del Despacho, pasamos a mencionar una a una dichas precisas materias, destacando desde ya que ninguna de ellas permite que un juez de la República recaude extraprocesalmente pruebas que serán fundamento de una controversia sujeta a arbitraje internacional. Los asuntos autorizados son los siguientes:

- Artículo 71: Decreto de medidas cautelares.
- Artículo 73 (numerales 5 y 6): Nombramiento de árbitros.
- Artículo 76 (numeral 2): Resolver recusaciones en arbitrajes *ad-hoc*.
- Artículo 77 (numeral 1): Declarar cesación del cargo de árbitro recusado.
- Artículo 88 inciso 1 y 3: Ejecución de medidas cautelares.
- Artículo 89: Denegar medidas cautelares decretadas por tribunal arbitral.
- Artículo 90: Medidas cautelares.
- Artículo 100: Práctica de pruebas **dentro del proceso arbitral – Previa orden del tribunal arbitral o a solicitud de una de las partes con colaboración del tribunal arbitral.**⁵
- Artículo 111: Reconocimiento y ejecución del laudo.
- Artículo 116: Ejecución del laudo.

13. Así, la práctica de pruebas extraprocesales no fue incluida por el legislador como uno de los casos excepcionales de intervención de las autoridades judiciales en el arbitraje internacional, por lo que la solicitud presentada por Miriam Herz deberá ser rechazada por no tener el Despacho atribución legal para tramitarla.

14. Si bien el numeral 10 del artículo 20 de CGP establece que los jueces civiles del circuito son competentes en primera instancia para conocer “[a] prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”, la restricción establecida en el artículo 67 del Estatuto Arbitral debe primar, por ser una norma especial respecto al CGP, en cuanto al trámite de controversias que deberán ser conducidas mediante arbitraje internacional.⁶

15. Con fundamento en lo expuesto, la Solicitud deberá ser rechazada por carecer el Despacho de jurisdicción y competencia para tramitar pruebas extraprocesales que versan sobre una controversia sujeta a arbitraje internacional.

Cuando se trate de anulación de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede en Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del recurso de anulación previsto en el artículo 108, corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En el evento de reconocimiento y ejecución de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede por fuera de Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 113, corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado”.

5

⁶ Artículo 5º de la Ley 57 de 1887, la “disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

B. La Solicitud deberá ser rechazada por carecer el Despacho de jurisdicción y competencia territorial para tramitarla

16. En el remoto e improbable evento en que el Despacho se considere competente para intervenir en el recaudo de pruebas destinadas a un arbitraje internacional, en todo caso, en este caso concreto las normas procesales no le confieren competencia territorial para tramitar las pruebas extraprocesales solicitadas.
17. El artículo 28 del CGP es claro en señalar que, la práctica de pruebas extraprocesales es competencia del juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.” (Énfasis añadido)

18. Ninguna de las pruebas solicitadas en este caso podría practicarse en la ciudad de Bogotá, como pasa a explicarse.
19. En primer lugar, en el Auto Recurrido se decretó la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos, e intervención de perito en Hach Lang Sàrl.
20. En cuanto al lugar donde debe llevarse a cabo la **exhibición de documentos** que versen sobre libros y papeles de comercio, el artículo 268 del CGP señala que esta diligencia debe practicarse **ante el juez del lugar en que los libros se lleven.**

*“ARTÍCULO 268. EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE LOS COMERCIANTES. Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. **La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven** y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.”* (Énfasis añadido)

21. En igual sentido, los artículos 65 y 66 del Código de Comercio indican que el examen de los libros de comercio, mediante exhibición ordenada por autoridad judicial, se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste:

*“ARTÍCULO 65. <EXHIBICIÓN PARCIAL DE LIBROS>. En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, **solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces,** a petición de parte*

legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos.

ARTÍCULO 66. <FORMA DE PRACTICAR LA EXHIBICIÓN>. El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, del estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.” (Énfasis añadido)

22. Como se acredita con el Registro de Comercio de Hach Lange, al tratarse mi representada de una persona jurídica con domicilio en Collonge-Bellerive, Ginebra, Suiza, es allí donde debe practicarse la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos, e intervención de perito.
23. Incluso, la Solicitud de Prueba Extraprocesal señala de manera expresa que “*Conforme a lo establecido en el Artículo 66 del Código de Comercio, el domicilio de la sociedad HACH LANGE SARL., el lugar donde debería practicarse la solicitada prueba es en Vérenaz, Ginebra, Suiza.*”
24. En efecto, la Solicitud recae sobre diversos documentos, entre los que se encuentran correspondencia, correos y documentos que hacen parte de los libros y papeles de comercio de Hach Lange, como lo son, entre otros, todos los correos y comunicaciones solicitados en los literales n) y o):
 - “n) **Todos los correos y comunicaciones compartidos entre HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) y HACH LANGE SARL** en relación con el oficio fraudulento No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
 - o) **La totalidad de los documentos o correos cruzados entre HACH LANGE SARL, MIRIAM HERZ y ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.), relacionados con la compra de acciones de la sociedad ANDIA S.A.S.**” (Énfasis añadido).
25. Al respecto, el artículo 51 del Código de Comercio consagra de manera clara y precisa que: “*Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios*” (Énfasis añadido).

26. Esta norma se ubica en el título IV del Código de Comercio titulado “*de los libros de comercio*”, y específicamente en el capítulo I “*libros y papeles del comerciante*”, capítulo que, en sus artículos 48 y 49, define que la contabilidad hace parte de aquellos libros.
27. A partir de las referidas normas, se concluye que la correspondencia directamente relacionada con los negocios hace parte integrante de la contabilidad, la cual hace parte de los libros de comercio.
28. Así lo ha explicado la Superintendencia de Sociedades en múltiples pronunciamientos, tales como los oficios 220-168586 del 2 de noviembre de 2018, Oficio 340-50462 18 de noviembre de 2004, Oficio 220-26829 del 5 de diciembre de 2004, Oficio 340-062230 del 2 de noviembre de 2005, por citar algunos, en los cuales la autoridad afirmó que:
- “El Código de Comercio, en su artículo 51, expresa que harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios”.*
29. Como la Solicitud de Prueba Extraprocesal requiere la exhibición de documentos que incluyen libros de comercio de Hach Lange, su examen debe practicarse ante el juez del lugar en que esos libros se llevan, que para el caso es Collonge-Bellerive, Ginebra, Suiza.
30. Adicionalmente, el artículo 28 del CGP señala que, para la práctica de pruebas extraprocesales, es competente el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.
31. En este caso, como la inspección judicial y la exhibición de documentos se ha pedido respecto de Hach Lange, sociedad domiciliada en Suiza, el competente para practicar estos medios de prueba es el juez con jurisdicción en dicho territorio.
32. En segundo lugar, en el Auto Recurrido se decretó un interrogatorio de parte al representante legal de dicha sociedad. En este caso, la representante legal de Hach Lange disponible para rendir interrogatorio es la señora que Virginie Anthonioz-Rossiaux, domiciliada en Vétraz-Monthoux, Francia.
33. Por lo tanto, es claro que la competencia territorial para decretar y practicar las pruebas extraprocesales solicitadas no recae sobre ningún juez en Bogotá, ni en Colombia, sino sobre la autoridad judicial competente en Suiza y en Francia, según el medio de prueba correspondiente.
34. Tan evidente es la falta de competencia que se presenta en este caso, que la Solicitud no explica en forma alguna por qué su señoría tendría atribución legal para conocer del presente caso.

35. En efecto, en el capítulo “IV. COMPETENCIA” de la Solicitud se afirma de la forma más antitécnica e incorrecta lo siguiente:

IV. COMPETENCIA:

En consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el competente para conocer de esta solicitud de pruebas extraprocesales es el Juez Civil Municipal del lugar donde debía darse cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales. Por lo tanto, es usted es el competente para conocer de este asunto.

36. Lo anterior es completamente errado pues (i) el artículo 18 regula de la competencia de los juzgados municipales, cuando este Despacho tiene categoría de circuito, (ii) afirma que el Despacho es competente por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuando este proceso no versa sobre pretensiones declarativas o de condena relacionadas con aspecto contractual alguno, y (iii) omite por completo citar el artículo 28 del CGP, norma que define con claridad que este Despacho no es competente para conocer de la Solicitud.
37. En consecuencia, la Solicitud de pruebas extraprocesales debe rechazarse, por carecer el Despacho de competencia territorial para tramitar los diversos medios de prueba solicitados.
- C. El decreto de las pruebas extraprocesales deberá ser revocado por incumplir con lo dispuesto en la Convención de la Haya sobre Práctica de Pruebas en el Extranjero**
38. En el remoto e improbable evento en que el Despacho se declare competente para tramitar esta Solicitud, en todo caso deberá revocar Auto Recurrido, pues el decreto de las pruebas extraprocesales incumple las disposiciones procesales aplicables a su obtención y práctica.
39. La determinación contenida en el Auto Recurrido de programar una diligencia virtual para practicar los diversos medios pruebas antes referidos desconoce los requisitos y procedimientos establecidos en la Convención de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial (la “Convención” o la “Convención de la Haya sobre Pruebas”), la cual resulta plenamente aplicable al caso.
40. En efecto, Hach Lange es una sociedad domiciliada en Suiza, tal y como se demuestra con el Registro de Comercio aportado al expediente.
41. Igualmente, la representante legal de Hach Lange disponible para rendir interrogatorio es la señora que Virginie Anthonioz-Rossiaux, domiciliada en Vetraz-Monthoux, Francia, como se evidencia en el poder otorgado y en el mismo Registro de Comercio de Hach Lange.

42. Suiza, Francia y Colombia son parte de este tratado, como se evidencia en el sitio web oficial de la Convención.⁷ En Colombia, la Convención fue integrada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 1282 de 2009.
43. Por lo tanto, la Convención resulta plenamente aplicable en el territorio de Colombia, de Suiza y de Francia.
44. La Convención de la Haya sobre Pruebas establece dos alternativas para obtener pruebas en el extranjero: (i) En el Capítulo I se establece la posibilidad de que la autoridad judicial del Estado que requiere envíe carta rogatoria a la autoridad competente del Estado de destino para el efecto, y (ii) en el Capítulo II se establece la posibilidad de obtener el recaudo de pruebas directamente por los funcionarios diplomáticos o consulares del Estado contratante en Estado requerido, con ciertas limitaciones.
45. Sobre la primera alternativa, la Convención establece que, en “*materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar de la autoridad competente de otro Estado contratante, **por carta rogatoria**, la obtención de pruebas*”, conforme a los lineamientos establecidos en dicho tratado. (Énfasis añadido).
46. Conforme al artículo 4 de la Convención “*La carta rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a dicha lengua.*”
47. Al ratificar este tratado, Suiza declaró que “*las Cartas Rogatorias y los documentos que las acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requerida para su ejecución, es decir, en **alemán, francés o italiano**, o deberán ir acompañadas de una traducción a uno de estos idiomas, según la parte de Suiza en la que deban formalizarse los documentos.*”⁸ (Énfasis añadido).
48. Por su parte, al ratificar el tratado, Francia declaró que “*se ejecutarán Cartas Rogatorias únicamente cuando estén redactadas en francés o cuando vengan acompañadas de una **traducción al francés***” y que “*las personas encargadas de aportar la evidencia deberán recibir la debida notificación en forma de una citación oficial, redactada en francés o acompañada de una **traducción al francés***”.⁹ (Énfasis añadido).
49. Sobre la posibilidad de obtener pruebas en Suiza mediante videoconferencia, dicho Estado declaró que “*En Suiza, **el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I***...” (énfasis añadido)¹⁰, lo que evidencia la incompatibilidad de la diligencia virtual ordenada, con las declaraciones en vigor del Estado Suizo.

⁷ Estados parte de la Convención: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=82>

⁸ Reserva de la Confederación Suiza disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/notifications/?csid=561&disp=resdn>. La traducción oficial citada se anexa al presente escrito.

⁹ Reserva de Francia disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/notifications/?csid=501&disp=resdn>. La traducción oficial citada se anexa al presente escrito.

¹⁰ Declaración de la Confederación Suiza disponible en <https://assets.hcch.net/docs/2ffec1e7-6304-4e30-a56c-83bb1758d42e.pdf>. La traducción oficial citada se anexa al presente escrito.

50. Alternativamente, el Capítulo II de la Convención, particularmente los artículos 15, 16 y 17, autorizan a los funcionarios diplomáticos o consultares de un Estado contratante a obtener pruebas en el territorio de otro Estado contratante, con autorización de la autoridad competente del Estado de residencia.
51. En relación con dicha posibilidad, Suiza declaró que “*las pruebas se pueden obtener en virtud de los Artículos 15, 16 y 17, sujetas a la autorización previa por parte del Departamento Federal de Justicia y Policía*”.¹¹ (Énfasis añadido).
52. Respecto a la aplicación de la Convención, al ratificarla Suiza declaró expresamente que esta prevalecía para la obtención de pruebas, sin importar la opinión de los demás Estados Contratantes: “*cualquiera que sea la opinión de los Estados Contratantes sobre la aplicación exclusiva del Convenio, debe darse prioridad en cualquier caso a los procedimientos previstos en el Convenio relacionados con las solicitudes de obtención de pruebas en el extranjero*.”¹² (Énfasis añadido).
53. Lo anterior se encuentra en consonancia con lo establecido en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, que indica que “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”.¹³
54. Por lo anterior, es claro que, en este caso, los procedimientos previstos en la Convención de la Haya sobre Pruebas deben aplicarse de manera preferente.
55. Así pues, en este caso, las pruebas que se buscan recaudar debieron ser solicitadas, o bien (i) mediante carta rogatoria a la autoridad competente de Suiza y de Francia, o (ii) al funcionario diplomático o consultar de Colombia en el territorio de dichos Estados, con autorización de la autoridad local competente, cumpliendo con las formalidades y aportando todos los documentos requeridos, debidamente traducidos al idioma oficial del Estado de destino.
56. Así las cosas, la determinación incluida en el Auto Recurrido, para programar una diligencia virtual con el fin de recaudar diversas pruebas en el territorio de Suiza y de Francia, desconoce los procedimientos y formalidades establecidas en la Convención de la Haya sobre Pruebas.
57. Es importante resaltar que, según la jurisprudencia constitucional, la ratificación de los tratados internacionales genera obligación en cabeza de los Estados contrayentes de obedecer lo ahí estipulado, sin que puedan invocar disposiciones de derecho interno para incumplirlo:

¹¹ Reserva de la Confederación Suiza disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/notifications/?csid=561&disp=resdn>. La traducción oficial citada se anexa al presente escrito.

¹² Reserva de la Confederación Suiza disponible en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/notifications/?csid=561&disp=resdn>. La traducción oficial citada se anexa al presente escrito.

¹³ Esta convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 32 de 1985.

*“[P]ara la Corte es claro que, en el plano internacional, de acuerdo con el principio pacta sunt servanda, previsto por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, **“un tratado en vigor obliga a las partes que lo suscribieron a lo pactado, y debe ser cumplido por ellas de buena fe, no pudiendo invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para su incumplimiento”**”¹⁴. (Énfasis añadido)*

58. Adicionalmente, el principio *pacta sunt servanda* establece que los tratados no deben solo ser formalmente acatados, sino que deben ser cumplidos de buena fe, esto es, con la voluntad de hacerlos efectivos. Al respecto, la Corte ha señalado lo siguiente:

***“Pacta sunt servanda no sólo significa que los tratados deben ser formalmente acatados sino que deben ser cumplidos de buena fe, esto es, con la voluntad de hacerlos efectivos. Por ello la doctrina y la jurisprudencia internacionales consideran que el principio de buena fe es parte integrante de la norma Pacta sunt servanda. Este principio de que Colombia debe cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales tiene evidente sustento constitucional, pues la Carta señala que las actuaciones de las autoridades colombianas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, norma que se aplica también a las relaciones internacionales.”**¹⁵ (Énfasis añadido)*

59. Obtener pruebas en desconocimiento de las normas aplicables, que en este caso se consagran en instrumentos internacionales, deriva en incumplimiento del Estado colombiano a sus obligaciones internacionales, con las graves consecuencias diplomáticas y políticas que esto puede generar.

60. Además, en caso de obtenerse pruebas en desconocimiento de las normas aplicables, dichas pruebas estarían viciadas de ilicitud y/o de ilegalidad según el caso.

61. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“La Sala con anterioridad ha precisado las consecuencias que se derivan de una prueba ilícita o una prueba ilegal. Tratándose de la primera, esto es, la obtenida con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, como la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, etc., o las que para su realización o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ha de ser necesariamente excluida sin que pueda ser sopesada en manera alguna por el juzgador, ni siquiera tangencialmente.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 2019.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-400 de 1998.

Ahora, respecto de la segunda, cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, esto es el debido proceso probatorio también ha de ser excluida siempre que la formalidad pretermitida sea esencial, pues no cualquier irregularidad acarrea su retiro del acervo probatorio.”¹⁶

62. Por lo tanto, la continuación de este trámite en los términos dispuestos por el Auto Recurrido implica serios riesgos asociados al incumplimiento de compromisos internacionales del Estado Colombiano, así como la inutilidad de la evidencia que se obtenga como resultado de mismo, circunstancias que son más que suficientes para cesar o reconducir el procedimiento, conforme a las normas aplicables.

63. En consecuencia, se hace necesario revocar el Auto Recurrido, para que, en su lugar, se dé cabal aplicación a los procedimientos establecidos en la Convención de la Haya sobre Pruebas.

D. Improcedencia de ordenar la exhibición de los documentos requeridos en la Solicitud

64. En el remoto e improbable evento en que el Despacho no rechace la Solicitud ni reconduzca su trámite conforme a la Convención de la Haya sobre Pruebas, en todo caso resulta improcedente ordenar la exhibición de los documentos requeridos en los términos de la Solicitud, por los motivos que se pasan a exponer.

i. La Solicitud requiere la exhibición de documentos que no están en poder de la persona llamada a exhibirlos

65. De conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso, la exhibición de documentos procede cuando se pretenda recaudar documentos que se hallen en poder de otra parte:

*“ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar **documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte** o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición” (Énfasis añadido)*

66. En consonancia con lo anterior, el artículo 266 del CGP, señala que “**Quien pida la exhibición** expresará los hechos que pretende demostrar y **deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos**”. (Énfasis añadido)

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Auto Interlocutorio. Radicado Número: 31127. Del 20 de mayo de 2009.

67. Finalmente, el artículo 267 del CGP establece que la renuencia o la oposición a exhibir solo tiene efectos adversos si “*se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor*”.
68. Como se deduce de lo anterior y de la lógica, la solicitud de exhibición supone que los documentos se encuentren en poder de la persona que está llamada a exhibirlos.
69. A pesar de esta claridad, lo que de entrada se advierte y se destaca es que los documentos solicitados en este caso no se encuentran en poder de mi representada Hach Lange, pues la misma Solicitud afirma que son documentos de una sociedad diferente.
70. En efecto, la Solicitud requiere la exhibición de múltiples documentos contables, financieros, operativos, e internos, únicamente “*de la sociedad ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.)*” que es una persona jurídica diferente a mi representada. Lo anterior, se evidencia en los literales: a, b, c, d, e, f, g, h, i, m, p, q y r, los cuales corresponden a 13 de los 18 numerales que se piden exhibir.
71. Hach Lange es una sociedad distinta de Hach Colombia SAS (“Hach Colombia”), con diferente personalidad jurídica, domicilio, patrimonio, accionistas, contabilidad, gestión documental, etc. Por lo tanto, Hach Lange no tienen su poder documentos propios de Hach Colombia, como parecen ser los requeridos en la Solicitud.
72. Solamente Hach Colombia puede dar cuenta de los documentos que se afirma que son de propiedad, a fin de aportarlos en un trámite de exhibición.
73. Tan es así, que todos los documentos que se dicen ser de Hach Colombia y se piden en la Solicitud, ya fueron previamente solicitados a Hach Colombia por el mismo apoderado de Miriam Herz, en los siguientes trámites de pruebas extraprocesales:
- (i) Solicitud presentada el 18 de octubre del 2022 por Miriam Herz frente a Hach Colombia, tramitada ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 110013103004-2022-00414-00.
 - (ii) Solicitud presentada el 31 de octubre de 2022 por Miriam Herz frente a Hach Colombia, tramitada ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 110013103038-2022-00460-00.
 - (iii) Solicitud presentada el 22 de febrero del 2023 por Miriam Herz frente a Hach Colombia, tramitada ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 110014003006-2023-00149-00.
74. Las mencionadas solicitudes se aportan como anexos al presente escrito para conocimiento y referencia del Despacho.
75. Incluso, la misma Solicitud menciona que se pretende que la exhibición sea cumplida por Hach Colombia SAS:

3.1.2. Documentos sobre los cuales recae la inspección judicial con exhibición de documentos: Los documentos cuya orden de exhibición con inspección judicial solicito, para que sea cumplida por parte de **HACH COLOMBIA S.A.S.**, son los siguientes:

76. En consecuencia, decreto de la exhibición de documentos debe revocarse, por cuanto versa sobre documentos que no obran en poder de Hach Lange.

ii. La Solicitud requiere la exhibición de documentos que están en poder de quien solicita la exhibición

77. Como viene de decirse, el artículo 265 del CGP es claro en señalar que la exhibición de documentos procede cuando se pretenda recaudar documentos que se hallen en poder de otra parte o de un tercero:

*“ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar **documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte** o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición” (Énfasis añadido)*

78. De lo anterior, resulta evidente que la exhibición de documento no es posible cuando estos se hallen en poder del mismo solicitante, pues este supuesto no está consagrado en la norma, ni tendría lógica o coherencia alguna.

79. En línea con lo anterior, el artículo 173 del CGP establece que el juez deberá abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que puedan obtenerse directamente por la parte que las solicite:

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

80. En este caso, se advierte que en el literal o) se solicitan una serie de documentos y correos cruzados con la misma solicitante, señora Miriam Herz, lo que indica que los mismos están o deberían estar en su poder.

*“o) **La totalidad de los documentos o correos cruzados entre HACH LANGE SARL, MIRIAM HERZ y ANDIA S.A.S.** (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.), relacionados con la compra de acciones de la sociedad ANDIA S.A.S.”*

81. En tal medida, los correos y documentos cruzados con Miriam Herz no pueden ser objeto de exhibición, pues los mismos se hallan en poder de la misma Solicitante.

82. Es improcedente y antitécnico solicitar que se exhiban documentos que se encuentran disponibles para quien solicita la prueba, pues ello implica imponer una carga procesal injustificada contra la parte requerida, quien se vería abocada a buscar, clasificar, ordenar y entregar documentos que ya se encuentran en poder de quien solicita la exhibición. Esto además, es un uso indebido de los mecanismos de administración de justicia.
83. Como lo señalan las normas aplicables, la parte que pretenda solicitar la exhibición de documentos debe estar imposibilitada para aportarlos directamente al proceso, y es por eso que debe recurrir al Juez para que exija a otra parte que sean aportados. Por lo tanto, en ningún caso esta prueba puede ser solicitada y mucho menos decretada cuando los documentos se encuentran disponibles para la parte que solicita la prueba. Ello constituye un hecho que va en contra de la colaboración procesal, la carga de la prueba, la economía procesal y demás principios que deben regir la conducta de los sujetos procesales.
84. En consecuencia, decreto de la exhibición de documentos debe revocarse, por versar sobre documentos que se encuentran en poder de la Solicitante de la prueba.

iii. La Solicitud requiere la exhibición de documentos solicitados y entregados en el marco de otras pruebas extraprocesales

85. La gran mayoría de los documentos que se piden exhibir ya han sido solicitados y entregados en el marco de otras pruebas extraprocesales solicitadas por Miriam Herz, que se tramitan ante otros despachos.
86. Prueba de ello son las tres solicitudes de pruebas extraprocesales que se anexan al presente recurso, las cuales incluyen la mayor parte de los documentos requeridos en este trámite.
87. Requerir a diferentes autoridades judiciales la práctica de la misma prueba constituye una solicitud que genera un innecesario desgaste de la administración de justicia, que además debe ser rechazada por ser repetitiva e inútil.

iv. La Solicitud requiere la exhibición de documentos que respecto de los cuales no se explicó la relación que tienen con los hechos que se pretenden probar

88. El artículo 266 del CGP establece que la solicitud de exhibición deberá explicar la relación que los documentos tienen con los hechos que se pretenden probar:

*“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y **la relación que tenga con aquellos hechos**. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.” (Énfasis añadido)*

89. Sin embargo, en ningún aparte de la Solicitud se explica cuál es la relación puntual entre los documentos que se requieren y los hechos que se pretenden probar, como lo exige la ley.
90. En efecto, la Solicitante redactó dos listas independientes, una de hechos y otra de documentos, sin explicar cuál sería la relación entre ambos ni cuál documento se solicita para probar cuál hecho.
91. Así, brilla por su ausencia la explicación de la relación que guarda el amplio y general listado de documentos cuya exhibición se pretende, con cada uno de los supuestos hechos que se buscan probar.
92. La relación entre los hechos y los documentos debe justificarse, y no puede simplemente deducirse o inferirse, pues su explicación es un requisito legal que debe ser cumplido para que sea decretada la prueba.
93. Dado que en este caso no se cumplió con este requisito legal, la Solicitud resulta improcedente.

v. **La Solicitud requiere la exhibición de documentos que no están debidamente determinados ni individualizados**

94. Según el artículo 266 del CGP la solicitud de exhibición deberá mencionar que “*el documento o la cosa*” objeto de la exhibición.
95. Cuando la ley menciona que este medio de prueba recae sobre el “documento o la cosa”, muestra que el objeto de la prueba debe estar determinado e identificado. Solicitar una exhibición genérica, ambigua e indeterminada se opone a dicha exigencia legal.
96. En este caso, varios de los documentos que se solicitan exhibir corresponden con exhibiciones indeterminadas y genéricas, que resultan improcedentes, como ocurre en los siguientes casos:

“d) **La totalidad de** los soportes y registros contables de ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.), desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.

e) **La totalidad de** los Contratos celebrados entre ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.) y Ecopetrol S.A., durante los años 2015 y 2016.

f) **La totalidad de** las auditorías internas y externas practicadas a los temas contables y financieros de ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.), desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.

g) **Todos los documentos, actas, informes, consultas y/o requerimientos** remitidos a HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Justicia y del Derecho y en general cualquier autoridad administrativa o judicial en

relación con el Concepto Técnico No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por la Subdirección de control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del derecho, y su presunta alteración. (...)

i) **La totalidad de los documentos** donde consten las importaciones realizadas por ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.) en el periodo 2015 y 2016. (...)

n) **Todos los correos y comunicaciones** compartidos entre HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) y HACH LANGE SARL en relación con el oficio fraudulento No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. (no hay de Col a Lange)

o) **La totalidad de los documentos o correos cruzados** entre HACH LANGE SARL, MIRIAM HERZ y ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.), relacionados con la compra de acciones de la sociedad ANDIA S.A.S. (Documentos que obren en otra parte o un tercero)

p) **La totalidad de los informe** de resultado arrojados por las auditoría realizadas a ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.) (...)

r) **Copia de la totalidad de las comunicaciones** cruzadas entre los funcionarios de ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.) y Javier Armando Zabala Guarnizo...” (Énfasis añadido)

97. Adicionalmente, otros puntos de la solicitud mencionan documentos sin la especificidad requerida para poder determinar a qué documento hacen referencia. En este caso se encuentran los documentos contenidos en los siguientes literales:

“j) el Due Diligence Compliance.

k) El Due Diligence Legal

l) El Due Diligence Financiero”

98. Estas menciones escuetas y genéricas no permiten determinar con certeza cual documento se solicita exhibir, como lo exige la ley. No se suministran fechas, autores, posibles contenidos, ningún dato o contexto al respecto.

99. Por lo tanto, la solicitud realizada desconoce los requisitos mínimos exigidos para este medio probatorio, en lo que concierne a la especificidad e individualidad de los documentos a exhibir. En consecuencia, la Solicitud resulta improcedente.

vi. **La Solicitud requiere la exhibición de documentos notoriamente impertinentes, inconducentes e inútiles para probar los hechos de la Solicitud**

100. El artículo 168 del CGP establece que “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las **notoriamente impertinentes, las inconducentes** y las manifestamente superfluas o **inútiles**”. (Énfasis añadido)

101. Así, para decretar la exhibición de documentos se requiere acreditar la pertinencia (i) como exigencia puntual de dicho medio de prueba, indicando cómo cada documento solicitado se relaciona con el hecho que se pretende probar, según el artículo 266 del CGP, y (ii) como requisito que debe reunir todo medio probatorio para ser admitido, conforme al artículo 168 del CGP.
102. Respecto a la pertinencia, la doctrina explica que las pruebas *“deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”*.¹⁷
103. En este caso, de una lectura de los documentos que se solicitan, se hace notorio que el alcance de los documentos requeridos es impertinente, inconducente e inútil para acreditar los hechos que se pretenden probar.
104. A continuación expongo respecto de cada documento, los argumentos que evidencian la improcedencia de su decreto:

Documento	Motivo para no decretar su exhibición
a) Libro mayor de inventarios de la sociedad ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.), llevado desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.	Prueba impertinente y superflua e inútil. El debate no versa sobre el valor de los inventarios incluido en los estados financieros de 2015, sino sobre si dicho valor es o no acorde con el inventario real e idóneo transferido para entonces. Además, el alcance temporal de la prueba es impertinente, pues excede el periodo relevante. Dado que se debate la precisión del inventario contablemente reportado para el año 2015, ninguna relevancia tiene el inventario de los años 2016, 2017, ni 2018.
b) Libros diarios de la sociedad ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.), llevados desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018.	Prueba impertinente, superflua e inútil, no existe hecho alguno en toda la Solicitud, que sustente el decreto de la exhibición de los libros diarios. Es tan indeterminado el alcance de este documento, que no queda claro qué se pretendería evidenciar con el contenido del mismo.
c) Libro mayor y balances de la sociedad ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.), llevados desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018	Prueba impertinente, superflua e inútil: El monto retenido no está en discusión ni tiene por qué constar en tales documentos de Hach Colombia S.A.S. El debate de los inventarios no versa sobre el valor de los inventarios incluido en los estados financieros de

¹⁷ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Pruebas. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2019, pág. 116 y 117.

Documento	Motivo para no decretar su exhibición
	2015, sino sobre si dicho valor es o no acorde con el inventario real e idóneo transferido para entonces. La reclamación de Ganancias Obtenidas está prescrita y fue renunciada. Esto nada tiene que ver con la Falsificación del concepto técnico. Además, el periodo decretado excede todos los temas de los hechos que se pretenden probar.
d) La totalidad de los soportes y registros contables de ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.), desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.	Prueba impertinente, superflua e inútil. El monto retenido no está en discusión ni tiene por qué constar en tales documentos de Hach Colombia S.A.S. El debate de los inventarios no versa sobre el valor de los inventarios incluido en los estados financieros de 2015, sino sobre si dicho valor es o no acorde con el inventario real e idóneo transferido para entonces. La reclamación de Ganancias Obtenidas está prescrita y fue renunciada. Esto nada tiene que ver con la Falsificación del concepto técnico. Además, el periodo decretado excede todos los temas de los hechos que se pretenden probar.
e) La totalidad de los Contratos celebrados entre ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.) y Ecopetrol S.A., durante los años 2015 y 2016.	Los documentos de este numeral no tienen ninguna relación con los hechos que la Solicitante se propone probar, por lo cual resulta improcedente ordenar su trámite. (Sección 3.1.5)
f) La totalidad de las auditorías internas y externas practicadas a los temas contables y financieros de ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.), desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.	Es impertinente y superfluo pues la Solicitud no plantea debate sobre la idoneidad de las auditorías internas o externas realizadas en Hach Colombia S.A.S.
g) Todos los documentos, actas, informes, consultas y/o requerimientos remitidos a HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) por parte del Ministerio de Comercio, Industria	No es un hecho que esté en discusión. La misma Solicitante aporta múltiple documentación que tiene al respecto. Por consiguiente, resulta improcedente pedir información que ya obtuvo.

Documento	Motivo para no decretar su exhibición
y Turismo, Ministerio de Justicia y del Derecho y en general cualquier autoridad administrativa o judicial en relación con el Concepto Técnico No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por la Subdirección de control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del derecho, y su presunta alteración.	
h) Histórico de las importaciones realizadas por HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) registradas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, y/o en el Sistema de Información para el Control de Sustancias y Productos Químicos – SICOQ, durante el periodo comprendido entre 2015 y 2016.	Prueba impertinente, superflua e inútil: Las importaciones de Hach Colombia SAS no están en discusión, ni generan causa de acción alguna para la Solicitante, pues ello no se evidencia de su Solicitud ni se explica en la misma. Además, no están relacionados con el objeto del posible litigio. El único hecho relacionado que le genera una afectación patrimonial corresponde con la alteración de un concepto técnico requerido para importar ciertas materias primas, lo cual no está en discusión y que no se desvirtúa ni acredita por el hecho de haberse o no realizado importaciones.
i) La totalidad de los documentos donde consten las importaciones realizadas por ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.) en el periodo 2015 y 2016.	Prueba impertinente, superflua e inútil: Las importaciones de Hach Colombia SAS no están en discusión ni generan causa alguna de acción para la Solicitante, pues ello no se evidencia de su Solicitud ni se explica en la misma. Además, no están relacionados con el objeto del posible litigio. El único hecho relacionado que le genera una afectación patrimonial corresponde con la alteración de un concepto técnico requerido para importar ciertas materias primas, lo cual no está en discusión y que no se desvirtúa ni acredita por el hecho de haberse o no realizado importaciones.
j) el Due Diligence Compliance. k) El Due Diligence Legal l) El Due Diligence Financiero	Es tan indeterminado la enunciación de estos documentos, que no queda claro a qué se hace referencia con estas solicitudes.
m) El informe de resultados arrojado por la auditoría realizada a ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.) por parte de Baker.	Es impertinente y superfluo, pues la Solicitud no plantea debate sobre la idoneidad de las auditorías internas o externas realizadas en Hach Colombia S.A.S.

Documento	Motivo para no decretar su exhibición
n) Todos los correos y comunicaciones compartidos entre HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) y HACH LANGE SARL en relación con el oficio fraudulento No. OF115-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.	No es un hecho que esté en discusión. La misma Solicitante aporta múltiple documentación que tiene al respecto. Por consiguiente, resulta improcedente pedir información que ya obtuvo.
o) La totalidad de los documentos o correos cruzados entre HACH LANGE SARL, MIRIAM HERZ y ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.), relacionados con la compra de acciones de la sociedad ANDIA S.A.S.	Es impertinente pues la compra de las acciones no está en discusión y además el decreto de estos documentos es improcedente.
p) La totalidad de los informe de resultado arrojados por las auditoría realizadas a ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.)	Es impertinente y superfluo, pues la Solicitud no plantea debate sobre la idoneidad de las auditorías internas o externas realizadas en Hach Colombia S.A.S.
q) El expediente laboral íntegro del trabajador Javier Armando Zabala Guarnizo, incluido pero no limitado a: (i) contrato laboral y sus otrosíes, (ii) descargos; (iii) documentos relacionados con la terminación del contrato laboral; (iii) manual de funciones; y demás documentos relativos a su historia laboral.	Prueba notoriamente impertinente, pues la multiplicidad de documentos que puede contener un expediente laboral excede y no tiene relación con los hechos que se pretenden probar, desde el punto de vista temporal y desde el alcance de su contenido. Nótese, además, como los documentos incluidos en este numeral no fueron reducidos o sujetos a un periodo de tiempo en particular, sino que se solicitaron de manera completamente abierta, tornándolo igualmente impertinente e innecesario. Adicionalmente, la entrega de estos documentos es superflua e inútil, pues estos ya fueron entregados a Miriam Herz, por parte de la sociedad Hach Colombia en cuyo poder reposaban, en el marco de la prueba extraprocesal con radicado No. 2022-00414, por lo que esta solicitud genera un innecesario desgaste de la administración de justicia.

Documento	Motivo para no decretar su exhibición
r) Copia de la totalidad de las comunicaciones cruzadas entre los funcionarios de ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.) y Javier Armando Zabala Guarnizo, relacionadas con el uso de conceptos técnicos expedidos por la Subdirección de control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del derecho, y en general con las causas que dieron origen a su desvinculación laboral, en caso de haber sido despedido	De la lectura integral de la Solicitud, se evidencia que los hechos que fundamentan la misma se refieren exclusivamente al concepto técnico OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015, expedido por el Ministerio de Justicia, sin referencia a ningún otro concepto técnico. Pese a ello, la Solicitud requiere de manera general las comunicaciones “<i>relacionadas con el uso de conceptos técnicos</i>”, sin acotarlo al concepto objeto del debate y excediendo notoriamente el mismo. Solicitar las comunicaciones “<i>relacionadas con el uso de conceptos técnicos</i>” (en general) abarcaría múltiples comunicaciones sobre otros conceptos técnicos, que nada tienen que ver con el objeto de la prueba. Por lo tanto, la solicitud de exhibición de los documentos incluidos en este numeral también es improcedente, pues su alcance es notoriamente impertinente. Adicionalmente, la entrega de estos documentos es superflua e inútil, pues estos ya fueron entregados a Miriam Herz, por parte de la sociedad Hach Colombia en cuyo poder reposaban, en el marco de la prueba extraprocesal con radicado No. 2022-00414, por lo que esta solicitud genera un innecesario desgaste de la administración de justicia.

105. Así las cosas, el Auto Recurrido debe revocarse, por ordenar la entrega de documentos notoriamente impertinentes, inconducentes e inútiles para probar los hechos de la Solicitud
106. En consecuencia, en todo caso resulta improcedente ordenar la exhibición de los documentos requeridos en los términos de la Solicitud.

IV. SOLICITUD

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho:

1. **REVOCAR** el Auto Recurrido de fecha 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas extraprocesales en el trámite de la referencia y, en consecuencia:
 - (i) **RECHAZAR** la Solicitud de pruebas extraprocesales.
 - (ii) En subsidio de lo anterior, solicito (a) inadmitir la Solicitud de pruebas extraprocesales para que los defectos advertidos en este escrito sean subsanados,

so pena de su rechazo y (b) tramitarla conforme Convención de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

2. En subsidio de lo anterior, solicito al Despacho conceder el recurso de **APELACIÓN** contra el Auto Recurrido de fecha 6 de septiembre de 2023.

V. ANEXOS

1. Reservas realizadas por Suiza a la Convención de la Haya sobre Pruebas, original y traducción oficial al español.
2. Declaraciones realizadas por Suiza a la Convención de la Haya sobre Pruebas, original y traducción oficial al español.
3. Reservas realizadas por Francia a la Convención de la Haya sobre Pruebas, original y traducción oficial al español.
4. Certificados de idoneidad y documentos de identidad de los traductores oficiales.
5. Solicitud de pruebas extraprocesales con radicado 2022-00414.
6. Solicitud de pruebas extraprocesales con radicado 2022-00460.
7. Solicitud de pruebas extraprocesales con radicado 2023-00149.

De la señora Juez, con toda atención y respeto,



MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO

C. C. No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C.

T. P. No. 195.682 del C. S. de la Judicatura

DECLARACIÓN/RESERVA/NOTIFICACIÓN

Declaraciones

Reservas

Artículos: 1,2,4,8,15,16,17,23,

(Translation)

"Re Article 1

1. With regard to Article 1, Switzerland takes the view that the Convention applies exclusively to the Contracting States. Moreover, regarding the conclusions of the Special Commission which met in The Hague in April 1989, Switzerland believes that, whatever the opinion of the Contracting States on the exclusive application of the Convention, priority should in any event be given to the procedures provided for in the Convention regarding requests for the taking of evidence abroad.

Re Articles 2 and 24

2. In accordance with Article 35, first paragraph, Switzerland designates the cantonal authorities listed in the annex (*see Authorities*) as Central Authorities as referred to in Articles 2 and 24 of the Convention. Requests for the taking of evidence or the execution of any other judicial act may also be addressed to the Federal Justice and Police Department in Bern, which will forward them to the appropriate Central Authority.

Re Article 4, second and third paragraphs

3. In accordance with Articles 33 and 35, Switzerland declares, with regard to Article 4, second and third paragraphs, that Letters of Request and any accompanying documents must be in the language of the authority requested to execute them, i.e. in German, French or Italian, or accompanied by a translation into one of these languages, depending on the part of Switzerland in which the documents are to be executed. The documents confirming execution will be drawn up in the official language of the requested authority.

Re Article 8

4. In accordance with Article 35, second paragraph, Switzerland declares, with regard to Article 8, that members of the judicial personnel of the requesting authority of another Contracting State may be present at the execution of a Letter of Request provided they have obtained prior authorization from the executing authority.

Re Articles 15, 16 and 17

5. In accordance with Article 35, Switzerland declares that evidence may be taken according to Articles 15, 16 and 17 subject to prior authorization by the Federal Justice and Police Department. A request for authorization must be addressed to the Central Authority in the canton where the evidence is to be taken.

Re Article 23

6. In accordance with Article 23, Switzerland declares that Letters of Request issued for the purpose of obtaining pre-trial discovery of documents will not be executed if:

- a) the request has no direct and necessary link with the proceedings in question; or
- b) a person is required to indicate what documents relating to the case are or were in his/her possession or keeping

or at his/her disposal; or

c) a person is required to produce documents other than those mentioned in the request for legal assistance, which are probably in his/her possession or keeping or at his/her disposal; or

d) interests worthy of protection of the concerned persons are endangered."

Yo, Carlos Julio Carrero, el abajo firmante, Traductor Oficial Inglés – Español en y para la República de Colombia, según Certificado Profesional No. 0314 de fecha 14 de septiembre de 2010; por medio del presente CERTIFICO que el documento adjunto presentado por ante mí para su traducción al idioma español, indica lo siguiente:

6/10/23, 16:21

HCCH | Declaración/reserva/notificación

DECLARACIÓN/RESERVA/NOTIFICACIÓN

Declaraciones

Reservas

Artículos: 1, 2, 4, 8, 15, 16, 17, 23

(Traducción)

“Sobre el Artículo 1

1. Con respecto al Artículo 1, Suiza considera que el Convenio aplica exclusivamente a los Estados Contratantes. Asimismo, en relación con las conclusiones de la Comisión Especial que se reunió en La Haya en abril de 1989, Suiza considera que, cualquiera que sea la opinión de los Estados Contratantes sobre la aplicación exclusiva del Convenio, debe darse prioridad en cualquier caso a los procedimientos previstos en el Convenio relacionados con las solicitudes de obtención de pruebas en el extranjero.

Sobre los Artículos 2 y 24

2. De conformidad con el primer párrafo del Artículo 35, Suiza designa a las autoridades cantonales enumeradas en el anexo (*véase Autoridades*) como Autoridades Centrales referidas en los Artículos 2 y 24 del Convenio. Las solicitudes de obtención de pruebas o de ejecución de cualquier otro acto judicial también pueden dirigirse al Departamento Federal de Justicia y Policía de Berna, que las transmitirá a la Autoridad Central competente.

Sobre el segundo y tercer párrafo del Artículo 4

3. De conformidad con los Artículos 33 y 35, Suiza declara, en relación con el segundo y tercer párrafo del Artículo 4, que las Cartas Rogatorias y los documentos que las acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requerida para su ejecución, es decir, en alemán, francés o italiano, o deberán ir acompañadas de una traducción a uno

de estos idiomas, según la parte de Suiza en la que deban formalizarse los documentos. Los documentos que confirmen la ejecución se redactarán en el idioma oficial de la autoridad requerida.

Sobre el Artículo 8

4. De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 35, Suiza declara, en relación con el Artículo 8, que los miembros del personal judicial de la autoridad solicitante de otro Estado Contratante podrán estar presentes en la ejecución de una Carta Rogatoria siempre y cuando hayan obtenido la autorización previa de la autoridad de ejecución.

Sobre los Artículos 15, 16 y 17

5. De conformidad con el Artículo 35, Suiza declara que las pruebas se pueden obtener en virtud de los Artículos 15, 16 y 17, sujetas a la autorización previa por parte del Departamento Federal de Justicia y Policía. La solicitud de autorización debe dirigirse a la Autoridad Central del cantón en el que se vayan a obtener las pruebas.

Sobre el Artículo 23

6. De conformidad con el Artículo 23, Suiza declara que las Cartas Rogatorias emitidas con el fin de obtener la presentación de documentos antes del juicio no se ejecutarán si:

- a) la solicitud no tiene relación directa y necesaria con el procedimiento en cuestión; o
- b) una persona debe indicar qué documentos relacionados con el caso están o estaban en su poder o bajo su custodia o a su disposición; o
- c) una persona debe presentar documentos distintos a los mencionados en la solicitud de asistencia legal, que probablemente estén en su poder o bajo su custodia o a su disposición; o
- d) se ponen en peligro intereses dignos de protección de las personas afectadas”.

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/notifications/?csid=561&disp=resdn>

2/2

La presente es una traducción fiel al idioma español del documento adjunto. En fe de lo cual, estampo mi sello y firma a continuación en la ciudad de Bogotá en este día 10 del mes de octubre de 2023.

Carlos Julio Carrero
Traductor Oficial No. 0314


Carlos Julio Carrero
Traductor Oficial Inglés-Español
Resolución No. 0314
Septiembre 14, 2010

PROFIL D'ÉTAT

**OBTENTION DE PREUVES PAR LIAISON VIDÉO EN VERTU DE
LA CONVENTION DU 18 MARS 1970 SUR L'OBTENTION DES PREUVES
À L'ÉTRANGER EN MATIÈRE CIVILE OU COMMERCIALE**

NOM DE L'ÉTAT : [SUISSE](#)

PROFIL MIS À JOUR LE (DATE) : [11 septembre 2017](#)

PARTIE I : ÉTAT

1. Coordonnées <i>Les coordonnées fournies dans cette section <u>seront publiées</u> sur le site web de la Conférence de La Haye</i>	
CHAPITRE I (COMMISSIONS ROGATOIRES)	
<i>Tout comme c'est le cas pour toute commission rogatoire émise en application de la Convention Preuves, l'autorité requérante est tenue de contacter l'Autorité(s) centrale(s) de l'État requis lorsqu'elle cherche à exécuter une commission rogatoire aux fins d'obtention de preuves, que ce soit ou non par l'intermédiaire de la liaison vidéo.</i>	
a) Les coordonnées de l'Autorité(s) centrale(s) désignée(s) par VOTRE ÉTAT indiquées dans l' Espace Preuves du site web de la Conférence de La Haye sont-elles à jour ?	☒ Oui. ☐ Non. Merci de bien vouloir fournir les coordonnées à jour dans un document Word ou PDF distinct aux fins de téléchargement dans l'Espace Preuves du site web de la Conférence de La Haye.
b) VOTRE ÉTAT serait-il favorable à la désignation d'une personne ou d'un service au sein de l'Autorité(s) centrale(s) chargé spécialement d'aider à traiter les commissions rogatoires dans les cas où le recours à la liaison vidéo a fait l'objet d'une demande expresse (par ex. aux fins de mise en place d'une liaison vidéo ou d'apport d'une assistance technique) ?	☐ Oui. Si VOTRE ÉTAT l'a déjà fait, veuillez préciser les coordonnées de la personne ou du service concerné : ☒ Non. Veuillez en expliquer les raisons : En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70. <i>Commentaires :</i>
c) Quels sont les dispositifs en place pour s'assurer qu'il y a bien une personne de contact avec laquelle l'autorité requérante peut s'entretenir et qui est disponible le jour de l'audience pour faire fonctionner les technologies de liaison vidéo (par ex., y a-t-il un système de réservation) ?	Aucun, voir réponse b)

CHAPITRE II (OBTENTION DES PREUVES PAR DES AGENTS DIPLOMATIQUES OU CONSULAIRES ET PAR DES COMMISSAIRES)

L'autorisation préalable d'une autorité désignée peut être requise pour l'application de certaines dispositions du Chapitre II. Pour savoir si une telle autorisation est requise dans un État donné, veuillez consulter le tableau des informations pratiques (disponible sur la page du site web consacrée aux [Autorités](#)) OU les déclarations (disponibles sur la page présentant l'[état présent](#) de la Convention) sur la page correspondante à l'État concerné dans l'[Espace Preuves](#) du site web de la Conférence de La Haye.

Si aucune autorisation n'est requise, les demandeurs doivent contacter la mission diplomatique ou consulaire (art. 15 / 16) ou le commissaire (art. 17) afin d'examiner s'il est possible de recueillir des preuves par liaison vidéo en vertu de ce Chapitre.

Dans les cas où une autorisation est requise, les demandeurs doivent contacter l'autorité chargée de l'octroi de ladite autorisation ET la mission diplomatique ou consulaire ou le commissaire concerné afin d'examiner, le cas échéant, s'il est possible de recueillir des preuves par liaison vidéo en vertu de ce Chapitre.

d) VOTRE ÉTAT serait-il favorable à la désignation, autre de l'autorité / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire concerné, d'une entité ou d'une autorité chargée spécialement d'aider à traiter les demandes dans les cas où le recours à la liaison vidéo a fait l'objet d'une demande expresse (par ex. aux fins de mise en place d'une liaison vidéo ou d'apport d'une assistance technique) ?	☐ Oui. Si VOTRE ÉTAT l'a déjà fait, veuillez préciser les coordonnées de la personne ou du service concerné : ☒ Non. Veuillez en expliquer les raisons : Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services. Commentaires :
e) Quels sont les dispositifs en place pour s'assurer qu'il y a bien une personne de contact avec laquelle le tribunal de l'État requérant peut s'entretenir et qui est disponible le jour de l'audience pour faire fonctionner les technologies de liaison vidéo (par ex., y a-t-il un système de réservation) ?	Aucun, voir réponse d).

PARTIE II : LÉGISLATIONS ET TRIBUNAUX PERTINENTS

Fondement juridique	
a) En application de l'article 27 (c.-à-d. en vertu du droit interne ou de la pratique), VOTRE ÉTAT permet-il aux tribunaux étrangers de procéder directement à des actes d'instruction par liaison vidéo ?	☐ Oui. Veuillez préciser : ☒ Non. Veuillez préciser : Soumis à autorisation. <i>Commentaires :</i> Dans le cadre de la CLaH70, deux cas de figure peuvent être envisagés pour la participation du juge étranger. 1) En théorie, on peut imaginer une participation des autorités étrangères à une audition des parties et/ou de tiers effectuée par un juge suisse (art. 8 CLaH70; soumise à autorisation). Cette possibilité n'est cependant pas envisageable en pratique. 2) L'autorisation d'une vidéoconférence dans le cadre du Chapitre II de la CLaH70 avec la participation du juge étranger est soumise aux mêmes conditions que les cas classiques d'autorisation. En dehors du cadre de la CLaH70, l'audition par vidéoconférence n'est pas possible, sauf cas très exceptionnels. Voir Lignes directrices de l'OFJ https://www.rhf.admin.ch/dam/data/rhf/zivilrecht/wegleitungen/wegleitung-zivilsachen-f.pdf
b) Veuillez indiquer le fondement juridique ou les protocoles applicables (c.-à-d. lois, règlements, pratiques pertinents, etc.) au recours à la liaison vidéo pour l'obtention des preuves dans VOTRE ÉTAT, que ce soit en vertu de la Convention ou en dehors du champ d'application de celle-ci (voir, par ex. art. 27(b) et (c)) : <i>Merci de bien vouloir joindre une copie des dispositions pertinentes ou un lien vers celles-ci, dans la mesure du</i>	Voir Lignes directrices de l'OFJ https://www.rhf.admin.ch/dam/data/rhf/zivilrecht/wegleitungen/wegleitung-zivilsachen-f.pdf.

possible en anglais ou en français.	
c) VOTRE ÉTAT a-t-il conclu, avec d'autres États contractants, des accords en vue de l'obtention des preuves par liaison vidéo qui dérogent à la Convention (voir art. 28 et 32) ?	☐ Oui. Merci de bien vouloir en fournir une copie ou un lien vers ceux-ci, dans la mesure du possible en anglais ou en français : ☒ Non. <i>Commentaires :</i>
Tribunaux	
d) Merci de préciser quels sont les tribunaux qui acceptent ou qui disposent de l'équipement nécessaire à l'obtention des preuves par liaison vidéo. Merci d'indiquer, dans la mesure du possible, le lien de la page sur laquelle les informations pertinentes concernant l'équipement de visioconférence des tribunaux sont disponibles :	☐ Tous les tribunaux. ☐ Tous les tribunaux d'un type ou d'un niveau spécifique. Veuillez préciser : ☐ Uniquement les tribunaux spécialisés. Veuillez préciser quels tribunaux ou en fournir la liste complète ou un lien vers celle-ci : ☒ Aucun. <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70.

PARTIE III : ASPECTS TECHNIQUES ET LIÉS À LA SÉCURITÉ (APPLICABLE AUX DEUX CHAPITRES)

a) VOTRE ÉTAT utilise-t-il un logiciel sous licence (qui garantit un soutien pour toutes les questions techniques et liées à la sécurité) dans le cadre de l'obtention des preuves par liaison vidéo ?	☐ Oui. Veuillez préciser : ☒ Non. Commentaires : Pas d'informations disponibles.
b) Quelles sont les caractéristiques de la technologie de liaison vidéo à laquelle recourt VOTRE ÉTAT, notamment, le cas échéant, quels sont les garanties minimums et les mécanismes visant à sécuriser les communications ? Celles-ci sont-elles enregistrées ? <i>Les États sont encouragés à fournir autant d'informations que possible lorsqu'ils répondent à cette question. Il pourrait dès lors se révéler utile de s'entretenir avec les experts TI concernés.</i>	Codec (c.-à-d., fabricant, modèle, vitesse de transmission, bande passante) : Normes audio et vidéo (par ex. définition standard, haute définition, etc.) : Type de réseau (par ex. ISDN, IP, etc.) : Type de cryptage pour les signaux en matière de transmissions sécurisées : Possibilité de partager l'écran : Cameras de transmission de documents : Connexion multipoint : Caractéristiques ou possibilités supplémentaires : Protocoles ou autres pratiques : Commentaires : Pas d'informations disponibles.
c) Les preuves peuvent-elles être recueillies par l'intermédiaire d'un prestataire de services privés (par ex. Skype™) ?	☐ Oui. Veuillez préciser : ☒ Non. Commentaires :
d) VOTRE ÉTAT applique-t-il une procédure particulière pour tester les connexions et la qualité des transmissions avant l'audience ?	☐ Oui. Veuillez préciser : ☐ Non. Commentaires : Pas d'informations disponibles.
e) VOTRE ÉTAT a-t-il des exigences particulières eu égard à la salle d'audience ? À titre d'exemple, doit-elle se trouver dans un tribunal, la caméra doit-elle assurer un point de vue sur l'ensemble de la pièce ou sur toutes les parties présentes, etc. ?	☐ Oui. Veuillez préciser : ☐ Non. Commentaires : Pas d'informations disponibles.

PARTIE IV : RECOURS À LA LIAISON VIDÉO EN APPLICATION DES DEUX CHAPITRES – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE JURIDIQUE

Restrictions	
a) Le recours à la liaison vidéo doit-il au préalable être ordonné par une décision de justice émanant d'un tribunal de l'État requérant (Chapitre I) / de l'État d'origine (Chapitre II) ?	☒ Oui. Veuillez préciser : ☐ Non. <i>Commentaires :</i> Une participation des autorités étrangères et des représentants des parties à une audition des parties et/ou de tiers effectuée par un juge suisse est envisageable en théorie (art. 7 et 8 CLaH70), mais pas en pratique. En particulier, le juge suisse resterait maître de la procédure ; il serait la seule personne à pouvoir ordonner des mesures de contrainte. On peut également imaginer qu'il est fait recours à la technique de la vidéoconférence dans le cadre d'une requête conformément au Chapitre II de la CLaH70. L'autorisation est alors soumise aux mêmes conditions que les cas «classiques» d'autorisation sous le Chapitre II. Toutefois, le fait que les parties ne se trouvent pas dans les mêmes locaux implique qu'une procédure d'identification soit prévue.
b) Existe-t-il de quelconques restrictions quant au type de preuves susceptibles d'être recueillies par liaison vidéo ou sur la manière de les recueillir ?	☒ Oui. Veuillez préciser : ☐ Non. <i>Commentaires :</i> Numerus clausus des moyens de preuve selon le Code de procédure civile suisse. De plus, des restrictions ou conditions peuvent être octroyés dans l'autorisation sous le Chapitre II (art. 19 CLaH70).
c) Existe-t-il des restrictions spécifiques portant sur la manière de recueillir ou de diffuser des preuves par liaison vidéo ? Dans le cas contraire, les règles de droit commun régissant l'obtention des preuves en personne s'appliquent-elles ?	☐ Oui, il y a des restrictions spécifiques. Veuillez préciser : ☒ Non, les règles de droit commun régissant l'obtention des preuves s'appliquent. <i>Commentaires :</i> Des restrictions ou conditions peuvent être octroyés dans l'autorisation sous le Chapitre II (art. 19 CLaH70).
d) Existe-t-il des restrictions quant à la qualité des personnes susceptibles d'être interrogées par liaison vidéo ?	☐ Oui. Veuillez préciser : ☒ Non.

PARTIE IV – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE JURIDIQUE (DEUX CHAPITRES)

	<i>Commentaires :</i> Des restrictions ou conditions peuvent être octroyés dans l'autorisation sous le Chapitre II (art. 19 CLaH70).
e) Est-il nécessaire de recueillir le consentement des parties pour recourir à la liaison vidéo en vue de l'obtention de preuves ?	☒ Oui. Veuillez préciser les conditions dans lesquelles les parties peuvent refuser le recours à la liaison vidéo : ☐ Non. <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo est seulement envisageable sous le Chapitre II de la CLaH70 (soumis à autorisation). Il est recommandé de requérir le consentement écrit de la personne visée par la requête, d'où il ressort qu'elle collabore de son plein gré, qu'elle sait qu'elle ne peut faire l'objet d'aucune mesure de contrainte, qu'elle ne peut être obligée de participer ou de comparaître et qu'elle est en droit de se prévaloir d'une dispense ou d'une interdiction de témoigner prévue soit par le droit de l'Etat requis soit par le droit de l'Etat requérant (art. 21 CLaH 70).
f) Y a-t-il une quelconque exigence quant au lieu d'interrogatoire des personnes (par ex., un prétoire, les locaux d'une Ambassade ou d'une Mission diplomatique) ?	☐ Oui. Veuillez préciser : ☒ Non. <i>Commentaires :</i> Pas d'exigences générales. Des restrictions ou conditions peuvent être octroyés dans l'autorisation sous le Chapitre II (art. 19 CLaH70).

PARTIE IV – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE JURIDIQUE (DEUX CHAPITRES)

g) Est-il possible de contraindre un témoin ou un expert à témoigner par liaison vidéo ?	☐ Oui. Dans l'affirmative, veuillez préciser quelles mesures coercitives peuvent être utilisées à cette fin : ☒ Non. Veuillez en expliquer les raisons : Chapitre II: Les personnes collaborent de leur plein gré et ne peuvent faire l'objet d'aucune mesure de contrainte (art. 21 CLaH70). La Suisse n'a pas fait de déclaration conformément à l'art. 18 CLaH70 et l'assistance par voie de contrainte ne peut pas être obtenue. <i>Commentaires :</i>
h) Merci de bien vouloir présenter un bref aperçu de la ou des procédure(s), en vertu des Chapitres I et II, applicable(s) à la notification ou à la citation d'un témoin ou d'un expert à comparaître par liaison vidéo, y compris toute référence aux lois, règlements et pratiques pertinents. <i>Veuillez également faire état, le cas échéant, des différences de traitement en matière de notification et de citation à comparaître entre un témoin ou un expert enclin à témoigner et un témoin ou un expert réticent.</i>	Chapitre I : En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70. Chapitre II : La convocation ou la citation est régie par l'art. 21 CLaH70. De plus, des restrictions ou conditions peuvent être octroyés dans l'autorisation (art. 19 CLaH70). <i>Commentaires :</i>
i) Quel est le droit qui régit le recours aux dispenses ? <i>Veuillez cocher toutes les cases pertinentes.</i> <i>Voir articles 11 et 21(e) de la Convention</i>	Chapitre I : ☐ Le droit de l'État requérant. ☐ Le droit de l'État requis. ☐ Le droit d'un État tiers. Veuillez préciser : En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70. Chapitre II : ☒ Le droit de l'État d'origine. ☒ Le droit de l'État d'exécution. ☐ Le droit d'un État tiers. Veuillez préciser : Conformément à l'art. 21 let. e CLaH70. La Suisse n'a pas fait de déclaration sous l'art. 11 al. 2 CLaH70. <i>Commentaires :</i>

**PARTIE V : RECOURS À LA LIAISON VIDÉO EN APPLICATION DU CHAPITRE I
(COMMISSIONS ROGATOIRES) – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE JURIDIQUE**

Obstacles juridiques	
a) VOTRE ÉTAT est-il d'avis qu'il existe des obstacles juridiques au recours à la liaison vidéo en vue de l'obtention de preuves en application du Chapitre I de la Convention ? <i>La Commission spéciale a constaté que le recours à la liaison vidéo et à des technologies semblables est conforme au cadre actuel qu'offre la Convention (voir C&R No 55 de la CS de 2009 et C&R No 20 de la CS de 2014).</i>	☐ Oui. Veuillez préciser : ☒ Non. <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70.
Actes d'instruction directs et indirects	
b) Conformément au Chapitre I, VOTRE ÉTAT autorise-t-il le personnel judiciaire de l'État <i>requérant</i> (c.-à-d. l'État dans lequel la procédure est pendante) à exercer directement des actes d'instruction ?	☐ Oui. ☒ Non. <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70. Le juge suisse resterait maître de la procédure ; il serait la seule personne à pouvoir ordonner des mesures de contrainte.
c) En vertu de quelles dispositions du Chapitre I de la Convention est-il possible de procéder dans VOTRE ÉTAT à des actes d'instruction indirects ?	☐ Art. 9(1) – l'autorité judiciaire de l'État requis recueille des preuves (par ex. au moyen de l'interrogatoire d'un témoin ou d'un expert) qui se trouvent sur le territoire de son propre État mais relativement loin. ☐ Art. 9(2) – suivant une forme spéciale. Veuillez indiquer brièvement s'il convient de satisfaire à de quelconques conditions particulières : <i>Voir également les questions consacrées à la présence.</i> <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70.
Garanties juridiques pour les témoins ou experts	
d) Dans VOTRE ÉTAT, quelles sont les garanties juridiques en place pour les témoins ou experts lorsque leurs témoignages sont recueillis par liaison vidéo en application du Chapitre I (par ex. mesures de protection, services d'interprétation, droit à une représentation juridique, etc.) ?	En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70.

PARTIE V – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE JURIDIQUE (CHAPITRE I)

Présence	
e) Les règles de droit commun applicables à la présence des parties et de leurs représentants sont-elles les mêmes en cas de recours à la liaison vidéo ? <i>Voir article 7 de la Convention</i>	☐ Oui. Dans l'affirmative, veuillez préciser s'ils sont autorisés à participer activement : ☐ Non. <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70.
f) Conformément au Chapitre I de la Convention, VOTRE ÉTAT autorise-t-il les représentants qui se trouvent dans l'État requérant (c.-à-d. l'État dans lequel la procédure est pendante) à contre-interroger un témoin ou un expert par liaison vidéo ?	☐ Oui. ☐ Non. <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70.
g) VOTRE ÉTAT autorise-t-il la présence de personnel judiciaire de l'État requérant par liaison vidéo ? <i>Voir article 8 de la Convention</i> <i>Veuillez noter qu'il est possible de faire une déclaration en vertu de cette disposition.</i>	☐ Oui. Dans l'affirmative, veuillez préciser s'il est autorisé à participer activement : ☐ Non. <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70.

PARTIE VI – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE JURIDIQUE (CHAPITRE II)

PARTIE VI : RECOURS À LA LIAISON VIDÉO EN VERTU DU CHAPITRE II (PAR DES AGENTS DIPLOMATIQUES OU CONSULAIRES ET DES COMMISSAIRES) - CONSIDÉRATIONS D'ORDRE JURIDIQUE

Les questions de cette partie s'adressent uniquement aux États qui n'ont pas entièrement exclu l'application du Chapitre II <i>Veillez noter que le Chapitre II peut faire l'objet, en tout ou partie, d'une réserve en vertu de l'article 33. Veuillez à cet égard vérifier dans l'état présent, disponible dans l'Espace Preuves du site web de la Conférence de La Haye, les réserves faites par VOTRE ÉTAT en vertu de ce Chapitre.</i>	
Obstacles et cadre juridiques	
a) VOTRE ÉTAT estime-t-il qu'il y a des obstacles juridiques à l'exécution d'actes d'instruction par liaison vidéo en vertu du Chapitre II de la Convention ? <i>La Commission spéciale a constaté que le recours à la liaison vidéo et à des technologies semblables est conforme au cadre actuel qu'offre la Convention (voir C&R No 55 de la CS de 2009 et C&R No 20 de la CS de 2014).</i>	☐ Oui. Veuillez préciser : ☒ Non. Commentaires :
b) En application de quelles dispositions du Chapitre II de la Convention est-il possible d'effectuer des actes d'instruction par liaison vidéo dans VOTRE ÉTAT ?	☒ art. 15 ☒ art. 16 ☒ art. 17 Commentaires :
c) L'autorisation préalable de VOTRE ÉTAT est-elle requise lorsque les actes d'instruction effectués en vertu du Chapitre II, le sont sur votre territoire ?	☒ Oui. Veuillez présenter brièvement la procédure en vue de l'obtention d'une telle autorisation, notamment toute condition particulière à remplir : <i>La demande étrangère d'obtention de preuves selon les art. 15 à 17 de la CLaH70 est soumise, en Suisse, à autorisation préalable du Département fédéral de justice et police (DFJP). Elle doit toutefois être adressée en premier lieu à l'autorité centrale du canton où aura lieu l'acte d'instruction. Elle y compris ses annexes doivent être rédigées dans la langue officielle de ce canton. Après examen de la demande, l'autorité centrale cantonale transmet la demande à l'Office fédéral de la justice (OFJ) en indiquant, le cas échéant, si elle est opposée à l'octroi de l'autorisation ou si elle souhaite que l'autorisation soit assortie de certaines conditions. Lorsque les</i>

PARTIE VI – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE JURIDIQUE (CHAPITRE II)

	conditions et garanties de procédure selon l'art. 21 CLaH70 sont remplies, le DFJP accorde l'autorisation. Une avance des frais de procédure sera toutefois requise au préalable. Pour les conditions particulières veuillez consulter l'aide-mémoire de l'OFJ. https://www.rhf.admin.ch/dam/data/rhf/zivilrecht/wegleitungen/mb-beweiserhebung-commissioners-f.pdf ☐ Non. <i>Commentaires :</i>
d) Veuillez indiquer qui est chargé de faire prêter serment au témoin et de quelle manière gère-t-on le parjure et l'outrage dans le cadre de l'exécution d'actes d'instruction en vertu du Chapitre II de la Convention sur le territoire de VOTRE ÉTAT.	Gestion de la prestation de serment : Cela dépend des actes qui ont été requis et autorisés (art. 21 let. a et let. d CLaH70). La personne chargée peut être une personne compétente pour un tel acte conformément a) aux lois du canton où a lieu l'exécution, ou b) aux lois de l'Etat requérant. Les déclarations sous serment sont inadmissibles uniquement si elles contreviennent à l'ordre public. Une personne ne peut pas être contrainte à faire des déclarations sous serment. Suites données au parjure et à l'outrage : Les dispositions suivantes du Code pénal suisse pourraient (p.ex.) entrer en ligne de compte: Art. 292 Insoumission à une décision d'autorité Art. 306 Fausse déclaration d'une partie en justice Art. 307 Faux témoignage, faux rapport, fausse traduction en justice Code pénal suisse: https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19370083/index.html
Actes d'instruction directs et indirects	
e) Les agents diplomatiques et consulaires sont généralement situés dans l'État dans lequel réside le témoin ou l'expert. Il arrive néanmoins parfois que le témoin ou l'expert se trouve dans un État voisin ou relativement loin de l'Ambassade ou du Consulat. Dans ces circonstances, VOTRE ÉTAT juge-t-il possible le recours à la liaison vidéo pour l'exécution d'actes d'instruction en vertu du Chapitre II de la Convention ?	☒ Oui. Veuillez préciser : Seulement lorsque le témoin ou l'expert ainsi que l'agent diplomatique ou consulaire se trouvent en Suisse. ☐ Non. <i>Commentaires :</i>

PARTIE VI – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE JURIDIQUE (CHAPITRE II)

Garanties juridiques pour les témoins ou experts	
f) Dans VOTRE ÉTAT, quelles sont les garanties juridiques en place pour les témoins ou experts lorsque leurs témoignages sont recueillis par liaison vidéo en application du Chapitre II (par ex. mesures de protection, services d'interprétation, droit à une représentation juridique, etc.) ?	Voir art. 20 art. 21 et art. 11 CLaH70. Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services. Des restrictions ou conditions peuvent être octroyés dans l'autorisation (art. 19 CLaH70).
Présence	
g) En vertu du droit de VOTRE ÉTAT, qui est habilité à comparaître par liaison vidéo lorsque ce sont des agents diplomatiques ou consulaires qui effectuent les actes d'instruction ? <i>Veuillez cocher toutes les cases appropriées.</i>	☒ Les parties. ☒ Les représentants des parties. ☒ Le personnel judiciaire. ☒ Quelqu'un d'autre. Veuillez préciser : <i>Commentaires :</i> Pour le personnel judiciaire et d'autres personnes: Si la présence a été requise et autorisée.
h) En vertu du droit de VOTRE ÉTAT, qui est habilité à comparaître par liaison vidéo lorsque ce sont des commissaires qui effectuent les actes d'instruction ? <i>Veuillez cocher toutes les cases appropriées.</i>	☒ Les parties. ☒ Les représentants des parties. ☒ Le personnel judiciaire. ☒ Quelqu'un d'autre. Veuillez préciser : <i>Commentaires :</i> Pour le personnel judiciaire et d'autres personnes: Si la présence a été requise et autorisée.
Droit applicable	
i) Quel est le droit qui régit l'administration de la prestation de serment lorsque les actes d'instruction sont effectués par	☒ Le droit de l'État d'origine ☒ Le droit de l'État d'exécution ☒ Tout dépend de la personne habilitée à effectuer les actes d'instruction, s'agit-il d'un agent diplomatique ou consulaire ou d'un commissaire ? Veuillez préciser :

PARTIE VI – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE JURIDIQUE (CHAPITRE II)

liaison vidéo en vertu du Chapitre II ?	<i>Commentaires :</i> Cela dépend des actes qui ont été requis et autorisés (art. 21 let. a et let. d CLaH70). La personne chargée peut être une personne compétente pour un tel acte conformément a) aux lois du canton où a lieu l'exécution, ou b) aux lois de l'Etat requérant. Les déclarations sous serment sont inadmissibles uniquement si elles contreviennent à l'ordre public. Une personne ne peut pas être contrainte à faire des déclarations sous serment.
j) Quel est le droit qui régit le parjure et l'outrage lorsque les actes d'instruction sont effectués par liaison vidéo en vertu du Chapitre II ?	☐ Le droit de l'État d'origine ☒ Le droit de l'État d'exécution ☒ Tout dépend de la personne habilitée à effectuer les actes d'instruction, s'agit-il d'un agent diplomatique ou consulaire ou d'un commissaire ? Veuillez préciser : <i>Commentaires :</i> Cela pourrait dépendre des actes qui ont été requis et autorisés. Sans préjudice de l'application du droit de l'Etat d'origine sur son territoire.

PARTIE VII CONSIDÉRATIONS D'ORDRE PRATIQUE

COMMUN AUX DEUX CHAPITRES	
Notification	
a) Selon VOTRE ÉTAT, quelle est la durée minimale requise entre la demande et l'audience pour permettre l'adoption de toutes les dispositions nécessaires à l'exécution d'actes d'instruction par liaison vidéo ?	Chapitre I : En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70. Chapitre II : La requête en vue d'autorisation devrait être déposée 2 mois avant la date proposée. Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services.
Service d'interprétation	
b) En vertu des Chapitres I et II, qui est en charge du recours à des services d'interprétation ? Dans VOTRE ÉTAT, qui prend les dispositions nécessaires en vue de la fourniture de services d'interprétation lorsque l'on recourt à la liaison vidéo ?	Chapitre I : En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70. Chapitre II : Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services.
c) La présence d'interprètes professionnels agréés est-elle obligatoire dans VOTRE ÉTAT ? Où peut-on trouver les coordonnées pertinentes à cet effet ?	☐ Oui. Veuillez préciser : ☒ Non. <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70. La réponse se réfère au Chapitre II CLaH70. En ligne générale, la réglementation dans ce domaine est de la compétence des cantons.
d) En vertu du droit de VOTRE ÉTAT, lorsque le témoin ou l'expert comparaît par liaison vidéo, l'interprétation doit-elle être <i>simultanée</i> ou <i>consécutives</i> ?	Pas d'informations disponibles.
e) Où se trouve l'interprète lorsque le témoin ou l'expert comparaît par liaison vidéo ? <i>Veuillez cocher toutes les cases appropriées.</i>	☐ Dans la salle où se trouve le témoin ou l'expert. ☐ Dans la salle où se trouvent les personnes en charge de l'interrogatoire. ☐ À un autre endroit dans l'État requérant (Chapitre I) / dans l'État d'origine (Chapitre II).

PARTIE VII – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE PRATIQUE (DEUX CHAPITRES)

	☐ À un endroit dans l'État requis (Chapitre I) / dans l'État d'exécution (Chapitre II). ☐ Dans un État tiers. ☐ Autre. Veuillez préciser : <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70. La réponse se réfère au Chapitre II CLaH70. En théorie, toutes les variantes sont imaginables. Cela dépend des actes qui ont été requis et autorisés. Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services.
--	---

PARTIE VII – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE PRATIQUE (DEUX CHAPITRES)

Comptes rendus et enregistrements	
f) Des comptes rendus écrits de l'audience ou du témoignage par liaison vidéo sont-ils préparés ?	☐ Oui. Veuillez préciser par qui : Veuillez également préciser brièvement les règles spécifiques applicables, le cas échéant, à la gestion, à la conservation et à la diffusion de ces comptes rendus : ☐ Non. <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70. La réponse se réfère au Chapitre II CLaH70. Cela dépend des actes qui ont été requis et autorisés. Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services.
g) Le matériel et les équipements nécessaires sont-ils mis à disposition afin d'enregistrer l'audience ou le témoignage ?	☐ Oui, audio et vidéo. ☐ Oui, seulement la vidéo. ☐ Oui, seulement l'audio. ☐ Non, mais il est possible d'enregistrer les audiences ou les témoignages. Dans les cas où un enregistrement est produit, veuillez présenter brièvement les règles spécifiques applicables, le cas échéant, à la gestion, à la conservation et à la distribution de ces enregistrements : ☐ Non car l'enregistrement des audiences ou des témoignages n'est pas autorisé en vertu du droit interne. <i>Commentaires :</i> Non. En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70. La réponse se réfère au Chapitre II CLaH70. Cela dépend des actes qui ont été requis et autorisés. Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services.

PARTIE VII – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE PRATIQUE (DEUX CHAPITRES)

Documents et pièces	
h) Quels aménagements sont nécessaires pour présenter ou faire référence à des documents ou à des pièces lorsque les actes d'instruction sont effectués par liaison vidéo ?	En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70. La réponse se réfère au Chapitre II CLaH70. Cela dépend des actes qui ont été requis et autorisés. Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services.

PARTIE VII – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE PRATIQUE (CHAPITRE I)

CONSIDÉRATIONS D'ORDRE PRATIQUE EN VERTU DU CHAPITRE I	
Obstacles pratiques	
i) VOTRE ÉTAT estime-t-il qu'il existe des obstacles d'ordre pratique au recours à la liaison vidéo en vue de l'obtention de preuves en application du Chapitre I de la Convention ?	☒ Oui. Veuillez préciser : Manque d'équipements. ☐ Non. <i>Commentaires :</i>
Identification de toutes les parties prenantes pertinentes	
j) Dans VOTRE ÉTAT, quelle est la procédure pour vérifier l'identité des parties, du témoin ou de l'expert et de toute autre partie prenante pertinente lorsque l'on recourt à la liaison vidéo en vertu du Chapitre I ?	En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70.
Formulaires types	
k) Les autorités de VOTRE ÉTAT ont-elles recours à des formulaires de demande types en vertu du Chapitre I qui font tout particulièrement référence à l'utilisation de la liaison vidéo ? <i>L'utilisation du Formulaire modèle de la Convention Preuves est recommandée lorsque les actes d'instruction sont effectués en application du Chapitre I.</i> <i>Si le Formulaire modèle ne fait pas mention expresse du recours à la liaison vidéo, une demande à cette fin peut être incluse sous le champ No 13 dudit formulaire.</i>	☐ Oui. Veuillez préciser : ☐ Le formulaire type utilisé ne fait pas mention de la liaison vidéo. ☐ Aucun formulaire type n'est utilisé. <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70 (ni comme Etat requérant, ni comme Etat requis).
l) VOTRE ÉTAT exige-t-il l'inclusion dans la demande de l'État requérant de quelconques informations pratiques ou techniques aux fins d'organisation de l'interrogatoire du témoin ou de l'expert par liaison vidéo en application du Chapitre I ? (par ex. des coordonnées pour un soutien TI, des précisions techniques, etc.)	☐ Oui. Veuillez préciser : ☐ Non. <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70.
Coûts	
m) Y a-t-il, dans VOTRE ÉTAT, des coûts spécifiques liés à l'exécution des actes d'instruction par liaison vidéo en vertu du Chapitre I ?	☐ Oui. Veuillez présenter une estimation de ces coûts ou préciser les critères utilisés pour les déterminer : ☐ Non. <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70.

PARTIE VII – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE PRATIQUE (CHAPITRE I)

n) Dans VOTRE ÉTAT, qui supporte les coûts occasionnés par le recours à la liaison vidéo en vertu du Chapitre I ? <i>Voir article 14(2) de la Convention Preuves</i>	<input style="margin-right: 10px;" type="checkbox"/> La partie intéressée (à l'origine de la demande de recours à la liaison vidéo). <input style="margin-right: 10px;" type="checkbox"/> L'autorité requérante (dans l'État requérant). <input style="margin-right: 10px;" type="checkbox"/> L'autorité requise (dans l'État requis). <input style="margin-right: 10px;" type="checkbox"/> Autre. Veuillez préciser : <i>Commentaires :</i> En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70.
o) De manière générale, de quelle façon ces coûts doivent-ils être réglés ou remboursés ?	<input style="margin-right: 10px;" type="checkbox"/> Paiement en espèces <input style="margin-right: 10px;" type="checkbox"/> Paiement par carte (de crédit) <input style="margin-right: 10px;" type="checkbox"/> Virement bancaire <input style="margin-right: 10px;" type="checkbox"/> Autre. Veuillez préciser : <i>Commentaires :</i>
p) Dans VOTRE ÉTAT, qui prend en charge les frais afférents à la fourniture de services d'interprétation lorsque l'on recourt à la liaison vidéo en application du Chapitre I ? De quelle manière ces frais doivent-ils être réglés ou remboursés ?	En Suisse, le recours à la liaison vidéo n'est pas envisageable sous le Chapitre I de la CLaH70.

PARTIE VII – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE PRATIQUE (CHAPITRE II)

CONSIDÉRATIONS D'ORDRE PRATIQUE EN VERTU DU CHAPITRE II	
Les questions de cette partie s'adressent uniquement aux États qui n'ont pas entièrement exclu l'application du Chapitre II	
Obstacles pratiques	
q) VOTRE ÉTAT estime-t-il qu'il existe des obstacles pratiques au recours à la liaison vidéo en vue de l'obtention de preuves en application du Chapitre II de la Convention ?	☐ Oui. Veuillez préciser : ☒ Non. Commentaires : Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services.
Identification de toutes les parties prenantes pertinentes	
r) Dans VOTRE ÉTAT, quelle est la procédure pour vérifier l'identité des parties, du témoin ou de l'expert ou de toute autre partie prenante pertinente lorsque l'on recourt à la liaison vidéo dans le cadre du Chapitre II ?	Cela dépend des actes qui ont été requis et autorisés.
Formulaires types	
s) Les autorités de VOTRE ÉTAT ont-elles recours à des formulaires de demande types en vertu du Chapitre II qui font tout particulièrement référence à l'utilisation de la liaison vidéo ? <i>Si l'utilisation du Formulaire modèle de la Convention Preuves est recommandée lorsque les actes d'instruction sont effectués en application du Chapitre I, il peut également servir, sous réserve des adaptations nécessaires, lorsque des autorisations aux fins d'actes d'instruction sont sollicitées en vertu du Chapitre II.</i> <i>Si le Formulaire modèle ne fait pas mention expresse du recours à la liaison vidéo, une demande à cette fin peut être incluse sous le champ No 13 dudit formulaire.</i>	☐ Oui. Veuillez préciser : ☐ Le formulaire type utilisé ne fait pas mention de la liaison vidéo. ☒ Aucun formulaire type n'est utilisé. Commentaires :
Assistance et équipement	
t) Les Ambassades et Consuls de VOTRE ÉTAT (agissant en qualité d'État d'exécution) sont-ils en mesure d'aider les demandeurs à mettre en place la liaison vidéo ?	☐ Oui. Veuillez préciser de quelle manière, par ex. au moyen d'un système de réservation : ☒ Non. Veuillez préciser qui apporte cette assistance, le cas échéant : Commentaires :

PARTIE VII – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE PRATIQUE (CHAPITRE II)

	Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services.
--	---

PARTIE VII – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE PRATIQUE (CHAPITRE II)

u) Est-il possible d'organiser une séance par liaison vidéo, requise en vertu de la Convention, dans les locaux des Ambassades ou Consulats de VOTRE ÉTAT situés à l'étranger ?	☐ Oui. Veuillez préciser : ☒ Non. <i>Commentaires :</i>
v) VOTRE ÉTAT exige-t-il l'inclusion, dans la demande émanant de l'État d'origine, de quelconques informations pratiques ou techniques aux fins de l'organisation de l'interrogatoire du témoin ou de l'expert par liaison vidéo en application du Chapitre II ? (par ex. la fourniture de services d'interprétation, de sténographes ou de systèmes d'enregistrement)	☒ Oui. Veuillez préciser : ☐ Non. <i>Commentaires :</i> Il convient de décrire de manière suffisamment détaillée dans la requête les modalités (pratiques, techniques, etc.) des actes envisagés pour que l'autorisation couvre tous les actes envisagés. Dans la mesure du possible, le nom et l'adresse de toutes les personnes souhaitant participer aux actes de procédure devraient figurer dans la requête.
Coûts	
w) Y a-t-il, dans VOTRE ÉTAT, des coûts spécifiques liés à l'exécution des actes d'instruction par liaison vidéo en vertu du Chapitre II ?	☒ Oui. Veuillez présenter une estimation de ces coûts ou préciser les critères utilisés pour les déterminer : Les frais sont des émoluments pour l'obtention de l'autorisation (procédure administrative) et ne sont pas directement liés à l'exécution par liaison vidéo. Le montant oscille entre CHF 100 et 5'000.- selon la valeur litigieuse et la complexité de l'affaire. ☐ Non. <i>Commentaires :</i> Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire, y inclus les coûts. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services.
x) Dans VOTRE ÉTAT, qui supporte les coûts occasionnés par le recours à la liaison vidéo en vertu du Chapitre II ?	☐ La partie intéressée (à l'origine de la demande de recours à la liaison vidéo). ☐ L'État d'origine. ☐ La Mission diplomatique ou le Consulat de l'État d'exécution. ☐ Le commissaire. ☐ Autre. Veuillez préciser :

PARTIE VII – CONSIDÉRATIONS D'ORDRE PRATIQUE (CHAPITRE II)

	<i>Commentaires :</i> Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire, y inclus les coûts et la question, qui les supporte. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services.
y) De manière générale, de quelle façon ces coûts doivent-ils être réglés ou remboursés ?	☐ ☐ ☒ ☐ Païement en espèces Païement par carte (de crédit) Virement bancaire Autre. Veuillez préciser : <i>Commentaires :</i> La réponse se réfère au paiement des frais pour l'autorisation.
z) Dans VOTRE ÉTAT, qui prend en charge les frais afférents à la fourniture de services d'interprétation lorsque l'on recourt à la liaison vidéo en application du Chapitre II ? De quelle manière ces frais doivent-ils être réglés ou remboursés ?	Après avoir obtenu l'autorisation, l'organisation et l'exécution de l'obtention de preuve par liaison vidéo est de la responsabilité de l'autorité requérante / de l'agent diplomatique ou consulaire / du commissaire, y inclus les coûts et la question, qui les supporte. Les autorités suisses n'apportent pas d'assistance ou des services.

EDGAR HERMES PAIXÃO PARDO

Traductor oficial- Traducteur assermenté

Español- Francés
Français- Espagnol

Traducción oficial de un documento que me fue presentado en lengua francesa, trabajo realizado en función de mi cargo de traductor oficial de esta ciudad de Santafé de Bogotá.

Contenido del documento:

PERFIL DE ESTADO

OBTENCIÓN DE PRUEBAS POR VIDEOCONFERENCIA EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL 18 DE MARZO DE 1970 SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

NOMBRE DEL ESTADO: SUIZA

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERFIL: 11 de septiembre de 2017

PARTE I: ESTADO

1. Datos <i>Los datos suministrados en esta sección <u>se publicarán</u> en el sitio web de la Conferencia de La Haya</i>	
CAPÍTULO I (COMISIONES ROGATORIAS)	
<i>Tal como ocurre con cualquier comisión rogatoria expedida en virtud del Convenio de sobre Pruebas, la autoridad solicitante tiene la obligación de contactar a la Autoridad central o Autoridades centrales del Estado objeto de la solicitud si desea instaurar una comisión rogatoria con el fin de obtener pruebas, ya sea o no mediante una videoconferencia.</i>	
a) ¿Los datos de la(s) Autoridad(es) central (es) designada(s) por SU ESTADO e indicadas en el <u>Espacio de Pruebas</u> del sitio web de la Conferencia de La Haya están actualizados?	☒ Sí ☐ No. Le agradecemos suministrar los datos actualizados en un documento Word o PDF diferente para su carga en el Espacio de Pruebas del sitio web de la Conferencia de La Haya.
b) ¿SU ESTADO apoyaría la designación de una persona o de un servicio en el seno de la(s) Autoridad(es) central(es) encargado específicamente de ayudar a tratar las comisiones rogatorias en caso de	☐ Sí. ☐ Si SU ESTADO ya lo hizo, por favor especifique los datos de la persona o el servicio correspondiente:

Edgar Hermes Paixão Pardo
Francés - Español
Dc. 4106 Minjusticia

que el uso de la videoconferencia fuera objeto de una solicitud expresa (por ejemplo, para configurar una videoconferencia o prestar asistencia técnica)?	☒ No. Por favor, explique las razones: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70. Comentarios:
c) ¿Cuáles son los dispositivos disponibles para asegurar que existe en efecto una persona de contacto con la cual la autoridad solicitante pueda reunirse y que esté disponible el día de la audiencia para poner en funcionamiento las tecnologías de videoconferencia (por ejemplo, ¿existe algún sistema de reserva?)	Ninguno, ver respuesta b)


Edgar Hermes Patino Pardo
Francés - Español
Lic. 0706 Minjusticia

CAPÍTULO II (OBTENCIÓN DE PRUEBAS MEDIANTE FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES Y COMISARIOS)

Es posible que se requiera la autorización previa de una autoridad designada para aplicar ciertas disposiciones del Capítulo II. Para verificar si se requiere dicha autorización en un Estado particular, consulte el cuadro de informaciones útiles (disponible en la página del sitio web consagrada a las Autoridades) O las declaraciones (disponibles en la página web donde figura el estado presente del convenio) en la página correspondiente al Estado específico en el Espacio de Pruebas del sitio web de la Conferencia de La Haya.

Si no se requiere ninguna autorización, los solicitantes deberán contactar a la misión diplomática o consular (art. 15 / 16) o al comisario (art. 17) a fin de examinar si es posible recabar pruebas mediante videoconferencia en virtud de este Capítulo.

En caso de que se requiera una autorización, los solicitantes deberán contactar a la autoridad encargada del otorgamiento de dicha autorización Y a la misión diplomática o consular o al comisario correspondiente a fin de examinar, de ser necesario, si es posible recabar pruebas mediante videoconferencia en virtud de este Capítulo.

d) ¿SU ESTADO apoyaría la designación, amén de la autoridad / del funcionario diplomático o consular / de una entidad o de una autoridad encargada específicamente de ayudar a tratar las solicitudes en caso de que el uso de la videoconferencia fuera objeto de una solicitud expresa (por ejemplo, para configurar una videoconferencia o de brindar asistencia técnica)?	<u> </u> Sí. Si SU ESTADO ya lo hizo, por favor especifique los datos de la persona o el servicio correspondiente: <u> </u> No. Por favor, explique las razones: Luego obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no proveen asistencia ni servicios. Comentarios:
e) ¿Cuáles son los dispositivos disponibles para asegurar que existe en efecto una persona de contacto con la cual el tribunal del Estado solicitante pueda reunirse y que esté disponible el día de la audiencia para poner en funcionamiento las tecnologías de videoconferencia (por ejemplo, ¿existe algún sistema de reserva)?	Ninguno, ver respuesta d).

Edgar Hermes Paixão
Francés - Español
Lic. 1906 Minjusticia

PARTE II: LEGISLACIONES Y TRIBUNALES PERTINENTES

Fundamento jurídico	
a) En virtud del artículo 27 (es decir, en virtud del derecho interno o de la práctica), ¿SU ESTADO permite a los tribunales extranjeros proceder directamente en actos de instrucción mediante videoconferencia?	☐ Sí. Por favor, especifique: ☒ No. Por favor, especifique: sujeto a autorización. Comentarios: En el marco del CLaH70, se prevén dos casos de figura para la participación del juez extranjero. 1) En teoría, se prevé la participación de autoridades extranjeras en una audiencia de las partes y/o de terceros presidida por un juez suizo (art. 8 del CLaH70; sujeto a autorización). Sin embargo, esta posibilidad no está prevista en la práctica. 2) La autorización de una videoconferencia en el marco del Capítulo II del CLaH70 con la participación de juez extranjero está sujeta a las mismas condiciones que se imponen a los casos tradicionales de autorización. Fuera del marco del CLaH70, la audiencia por videoconferencia no es posible, salvo en casos muy excepcionales. Consulte las directrices de la Oficina Federal de Justicia (OFJ). https://www.rhf.admin.ch/dam/data/rhf/zivilrecht/wegleitungen/wegleitungszivilsachen-f.pdf
b) Indique el fundamento jurídico o protocolos aplicables (es decir, leyes, reglamentos, prácticas pertinentes, etc.) al uso de la videoconferencia para obtener pruebas en SU ESTADO, bien sea en virtud del convenio o fuera del campo de aplicación de la misma (consulte, por ejemplo, el art. 27(b) y (c)): Se le agradece anexar una copia de las disposiciones pertinentes o un enlace de ellas, de ser posible en inglés o francés.	Consulte las directrices de la OFJ. https://www.rhf.admin.ch/dam/data/rhf/zivilrecht/wegleitungen/wegleitungszivilsachen-f.pdf.
c) ¿SU ESTADO ha firmado con otros Estados contratantes acuerdos con miras a obtener pruebas mediante videoconferencia que deroguen el Convenio (consulte art. 28 y 32)?	☐ Sí. Se le agradece anexar una copia de las disposiciones o un enlace de ellas mismas, de ser posible en inglés o francés: ☒ No. Comentarios:
Tribunales	

Edgar Hermes Páez Pardo
Francés - Español
Lic. 0706 Minjusticia

d) Se le agradece especificar cuáles son los tribunales que aceptan o disponen del equipo necesario para obtener pruebas mediante videoconferencia. Por favor, indique, en la medida de lo posible, el enlace de la página donde están disponibles las informaciones sobre el equipo de videoconferencia de los tribunales:	☐ Todos los tribunales. ☐ Todos los tribunales de un tipo o de un nivel específico. Por favor, especifique: ☐ Solamente los tribunales especializados. Por favor, especifique cuáles tribunales o suministrar la lista completa o un enlace hacia ello. ☒ Ninguno. Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70.
--	---


Edgar Hermes Paixão Pardo
Francés / Español
Lic/ 1706 Minjusticia

**PARTE III: ASPECTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD
(APLICABLES A LOS DOS CAPÍTULOS)**

a) ¿SU ESTADO utiliza un software con licencia (que garantiza soporte a todos los aspectos técnicos y relacionados con la seguridad) en el marco de la obtención de pruebas mediante videoconferencia?	☐ Sí. Especifique. ☒ No. Comentarios: No hay información disponible.
b) ¿Cuáles son las características de la tecnología de videoconferencia que emplea SU ESTADO, especialmente, llegado el caso, cuáles son las garantías mínimas y los mecanismos para asegurar las comunicaciones? ¿Están registradas? Se exhorta a los Estados a suministrar la mayor cantidad de información posible al responder esta pregunta. En tal sentido, podría ser útil reunirse con los expertos de TI correspondientes.	Codec (es decir, fabricante, modelo, velocidad de transmisión, ancho de banda): Normas de audio y video (por ejemplo, definición estándar, alta definición, etc.): Tipo de red (por ejemplo, ISDN, IP, etc.): Tipo de encriptado para las señales en materia de transmisiones aseguradas: Posibilidad de compartir pantalla: Cámaras de transmisión de documentos: Conexión multipunto: Características o posibilidades complementarias: Protocolos u otras prácticas: Comentarios: No hay información disponible.
c) ¿Se pueden recabar las pruebas por medio de un prestador de servicios privado (por ejemplo, Skype™)?	☐ Sí. Especifique: ☒ No. Comentarios:
d) ¿SU ESTADO aplica un procedimiento particular para probar las conexiones y la calidad de las transmisiones antes de la audiencia?	☐ Sí. Especifique: ☐ No. Comentarios: No hay información disponible.

Edgar Hermes Paixão Pardo
Francés - Español
Lic. 1906 Minjusticia

e) ¿SU ESTADO tiene exigencias particulares con respecto a la sala de audiencia? Por ejemplo, ¿debe estar ubicada en un tribunal, la cámara debe asegurar un punto de vista del conjunto del lugar o de todas las partes presentes, etc.?	☐ Sí. Especifique: ☐ No. Comentarios: No hay información disponible.
---	---

Edgar Hermes Paixão Dardo
Francés - Español
Lic. 1706 Minjusticia

PARTE IV – CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO (DOS CAPÍTULOS)

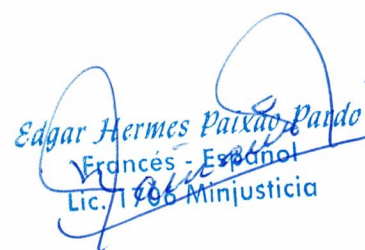
PARTE IV: RECURSOS A LA VIDEOCONFERENCIA EN VIRTUD DE LOS DOS CAPÍTULOS – CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO

Restricciones	
a) ¿El uso de la videoconferencia debe ser previamente ordenado por una sentencia jurídica expedida por un tribunal del Estado solicitante (Capítulo I) / del Estado de origen (Capítulo II)?	☒ Sí. Especifique: ☐ No. Comentarios: La participación de autoridades extranjeras y de representantes de las partes en una audiencia de las partes y/o de terceros presidida por un juez suizo está prevista en teoría (art. 7 y 8 del CLaH70), pero no en la práctica. En específico, el juez suizo permanecería como el maestro del procedimiento; el juez sería la única persona con la capacidad de ordenar mandatos. Asimismo, se puede prever que se recurra al uso de la videoconferencia en el marco de una solicitud, de conformidad con el Capítulo II del CLaH70. En consecuencia, la autorización está sujeta a las mismas condiciones que en los casos “tradicionales” de autorizaciones estipuladas en el Capítulo II. Sin embargo, el hecho de que las partes no se encuentren en la misma ubicación implica instaurar un procedimiento de identificación.
b) ¿Existe alguna restricción en cuanto al tipo de pruebas que se pueden recabar mediante videoconferencia o sobre la forma de recabarlas?	☒ Sí. Especifique: ☐ No. Comentarios: Número limitado de medios de prueba, según el Código de procedimiento civil suizo. Además, se pueden imponer restricciones o condiciones en la autorización estipulada en el Capítulo II (art. 19 del CLaH70).
c) ¿Existe alguna restricción específica sobre cómo recabar o difundir pruebas mediante videoconferencia? En caso contrario, ¿se aplican las reglas de derecho común que rigen la obtención de pruebas en persona?	☐ Sí, existen restricciones específicas. Especifique: ☒ No, se aplican las reglas de derecho común que rigen la obtención de pruebas. Comentarios: Se pueden imponer restricciones o condiciones en la autorización estipulada en el Capítulo II (art. 19 del CLaH70).

Edgar Hermes Paixão Pardo
Francés - Español
Lic. 1206 Minjusticia

PARTE IV – CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO (DOS CAPÍTULOS)

d) ¿Existen restricciones sobre la calidad de las personas que se puede interrogar por videoconferencia?	☐ Sí. Especifique: ☒ No. Comentarios: Se pueden imponer restricciones o condiciones para la autorización estipulada en el Capítulo II (art. 19 del CLaH70).
e) ¿Es necesario obtener el consentimiento de las partes para recurrir a la videoconferencia para obtener pruebas?	☒ Sí. Especifique las condiciones en que las partes pueden rechazar el uso de la videoconferencia: ☐ No. Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia solamente está previsto en el Capítulo II del CLaH70 (sujeto a autorización). Se recomienda solicitar el consentimiento escrito de la persona objeto de la solicitud, de lo cual se concluye que la persona colabora voluntariamente, que es consciente de que no puede ser objeto de ninguna figura de mandato, que no se le puede obligar a participar o comparecer, que tiene derecho a reclamar una exención o prohibición de rendir testimonio, prevista ya sea en el derecho del Estado objeto de la solicitud o en el derecho del Estado solicitante (art. 21 del CLaH70).
f) ¿Existe alguna exigencia en cuanto al lugar del interrogatorio de personas (por ejemplo, una sala de audiencias, las instalaciones de una Embajada o de una Misión diplomática)?	☐ Sí. Especifique: ☒ No. Comentarios: No existen exigencias generales. Se pueden imponer restricciones o condiciones para la autorización estipulada en el Capítulo II (art. 19 del CLaH70).


 Edgar Hermes Paixão Pardo
 Francés - Español
 Lic. 1706 Minjusticia

PARTE IV – CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO (DOS CAPÍTULOS)

g) ¿Es posible obligar a un testigo o un experto a rendir testimonio mediante videoconferencia?	☐ Sí. En caso afirmativo, especifique cuáles medidas coercitivas se pueden aplicar para tal fin: ☒ No. Por favor, explique las razones: Capítulo II: las personas colaboran de forma voluntaria y no pueden ser objeto de ninguna medida de coerción (art. 21 del CLaH70). Suiza no ha hecho ninguna declaración, de conformidad con el art. 18 CLaH70 y no puede obtenerse asistencia por medio de coerción. Comentarios:
h) Se le agradece presentar una descripción breve del procedimiento o de los procedimientos, en virtud de los Capítulos I y II, aplicable(s) a la notificación o a la citación de un testigo o de un experto a comparecer por videoconferencia, incluida cualquier referencia a leyes, reglamentos y prácticas pertinentes. <i>Se le agradece, además, de ser posible, mencionar las diferencias de tratamiento en materia de notificación y de citación a comparecer entre un testigo o un experto dispuesto a testificar y un testigo o un experto reticente.</i>	Capítulo I: en Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70. Capítulo II: la convocatoria o la citación está regida por el art. 21 del CLaH70. Además, se pueden imponer restricciones o condiciones en la autorización estipulada en el Capítulo II (art. del 19 CLaH70). Comentarios:
i) ¿Cuál es el derecho que rige el uso de las exenciones? Marque todos los casos pertinentes. Consulte los artículos 11 y 21(e) del Convenio.	Capítulo I: ☐ El derecho del Estado solicitante. ☐ El derecho del Estado objeto de la solicitud. ☐ El derecho de un tercer Estado. Por favor, especifique: en Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70. Capítulo II: ☒ El derecho del Estado de origen. ☒ El derecho del Estado de ejecución. ☐ El derecho de un tercer Estado. Por favor, especifique: de conformidad con el art. 21 literal e) del CLaH70. Suiza no ha hecho ninguna declaración conforme al art. 11 al. 2 del CLaH70. Comentarios:

Edgar Hermes Páez Pardo
Francés y Español
Lic. 1906 Minjusticia

PARTE V – CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO (CAPÍTULO I)

PARTE V: RECURSO A LA VIDEOCONFERENCIA EN VIRTUD DEL CAPÍTULO I (COMISIONES ROGATORIAS) – CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO

Obstáculos jurídicos	
a) ¿SU ESTADO considera que hay obstáculos jurídicos para usar la videoconferencia para obtener pruebas en aplicación del Capítulo I del Convenio? La Comisión especial constató que el uso de la videoconferencia y de tecnologías similares se ajusta al marco actual que ofrece el Convenio (consultar CyR No. 55 de la CS de 2009 y CyR No. 20 de la CS de 2014).	☐ Sí. ☒ No. Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70.
Actos de instrucción directos e indirectos	
b) De conformidad con el Capítulo I, ¿SU ESTADO autoriza al personal judicial del Estado solicitante (es decir, el Estado en el cual está pendiente el procedimiento) ejercer directamente actos de instrucción?	☐ Sí. ☒ No. Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70. El juez suizo permanece como maestro del procedimiento; el juez sería la única persona con autoridad para ordenar mandatos.
c) ¿En virtud de cuáles disposiciones del Capítulo I del Convenio es posible proceder con actos de instrucción indirectos en SU ESTADO?	☐ Art. 9(1) – la autoridad judicial del Estado objeto de la solicitud recaba pruebas (por ejemplo, mediante un testigo o experto) que se encuentran en el territorio de su propio Estado, pero relativamente lejos. ☐ Art. 9(2) – siguiendo una forma especial. Indique brevemente si es conveniente cumplir algunas condiciones particulares: Consulte también los aspectos consagrados a la presencia. Comentarios: En Suiza, el uso de videoconferencias no está previsto en el Capítulo I del CLaH70.


 Edgar Hermes Patino Pardo
 Francés - Español
 Lic. 1706 Minjusticia

PARTE V – CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO (CAPÍTULO I)

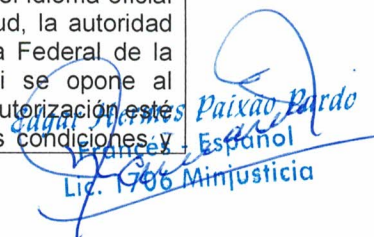
Garantías jurídicas para los testigos y expertos	
d) En SU ESTADO, ¿cuáles son las garantías jurídicas en vigor para los testigos o expertos cuando se recaban sus testimonios mediante videoconferencia, en virtud del Capítulo I (por ejemplo, medidas de protección, servicios de interpretación, derecho a representación jurídica, etc.)?	En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70.
Presencia	
e) ¿Las reglas de derecho común aplicables a la presencia de las partes y sus representantes son las mismas en caso de recurso a la videoconferencia? Consulte el artículo 7 del Convenio	☐ Sí. En caso afirmativo, especifique si están autorizados a participar activamente: ☐ No. Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70.
f) De conformidad del Capítulo I del Convenio, ¿SU ESTADO autoriza a los representantes que se encuentran en el Estado solicitante (es decir, el Estado en el cual está pendiente el procedimiento) contrainterrogar a un testigo o un experto mediante videoconferencia?	☐ Sí. ☐ No. Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70.
g) ¿SU ESTADO autoriza la presencia de personal jurídico del Estado solicitante mediante videoconferencia? Consulte el artículo 8 del Convenio Observe que es posible hacer una declaración en virtud de esta disposición.	☐ Sí. En caso afirmativo, especifique si están autorizados a participar activamente: ☐ No. Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70.


 Edgar Hermes Paisão Pardo
 Francés - Español
 Lic. 006 Minjusticia

PARTE VI – CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO (CAPÍTULO II)

PARTE VI: RECURSO A LA VIDEOCONFERENCIA EN VIRTUD DEL CAPÍTULO II (POR FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES Y COMISARIOS) – CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO

<i>Las cuestiones de esta parte están dirigidas únicamente a Estados que no han excluido por completo la aplicación del Capítulo II</i> Observe que el Capítulo II puede ser objeto, total o parcialmente, de reserva en virtud del artículo 33. Para tal fin, verifique las reservas actuales de SU ESTADO en virtud de este Capítulo, disponible en el <u>Espacio de Pruebas</u> del sitio web de la Conferencia de La Haya.	
Obstáculos y marcos jurídicos	
a) ¿SU ESTADO considera que hay obstáculos jurídicos para ejecutar actos de instrucción mediante videoconferencia en virtud del Capítulo II del Convenio? La Comisión especial constató que el uso de videoconferencias y tecnologías similares se ajusta al marco actual que ofrece el Convenio (consultar CyR No. 55 de la CS de 2009 y CyR No. 20 de la CS de 2014).	☐ Sí. Especifique: ☒ No. Comentarios:
b) ¿En virtud de cuáles disposiciones del Capítulo II del Convenio es posible realizar actos de instrucción mediante videoconferencia en SU ESTADO?	☒ art. 15 ☒ art. 16 ☒ art. 17 Comentarios:
c) ¿Se requiere la autorización previa de SU ESTADO cuando los actos de instrucción se realizan en virtud del Capítulo II en su territorio?	☒ Sí. Por favor, presente brevemente el procedimiento con miras a obtener dicha autorización, especialmente cualquier condición particular que deba cumplirse: En Suiza, la solicitud extranjera de obtención de pruebas según los artículos del 15 a 17 del CLaH70 está sujeta a la autorización previa del Departamento Federal de Justicia y Policía (DFJP). La solicitud debe estar dirigida en primer lugar a la autoridad central del cantón donde tendrá lugar el acto de instrucción. La solicitud, incluyendo sus anexos, debe estar redactada en el idioma oficial del cantón. Luego de la evaluación de la solicitud, la autoridad central del cantón envía la solicitud a la Oficina Federal de la Justicia (OFJ) indicando, de ser necesario, si se opone al otorgamiento de la autorización o si desea que la autorización esté acompañada de ciertas condiciones. Cuando las condiciones y


 Juan José Paixão Pardo
 Español
 Lic. 1706 Minjusticia

	garantías del procedimiento según el art. 21 del CLaH70 se cumplan, la DFJP otorgará la autorización. Sin embargo, se exigirá un adelanto de los gastos de procedimiento. Para ver las condiciones particulares, consulte la ayuda memoria de la OFJ. https://www.rhf.admin.ch/dam/data/rhf/zivilrecht/wegleitungen/mbbeweiserhebung-commissioners-f.pdf _ No. Comentarios:
d) Indique quién es el encargado de tomar juramento al testigo y de qué forma se maneja el perjurio y el desacato en el marco de la realización de actos de instrucción en virtud del Capítulo II del Convenio en el territorio de SU ESTADO.	Manejo de la toma de juramento: Esto depende de los actos que fueron solicitados y autorizados (art. 21 literal a y literal d del CLaH70). La persona encargada puede ser una persona competente para llevar a cabo dicho acto, de conformidad con a) las leyes del cantón donde tiene lugar el acto de instrucción o b) las leyes del Estado solicitante. Las declaraciones bajo juramento son inadmisibles solo si contravienen el orden público. Una persona no puede ser obligada a rendir declaraciones bajo juramento. Repercusiones del perjurio y el desacato: Las disposiciones siguientes del Código penal suizo podrían (por ejemplo) tenerse en cuenta: Art. 292 Insumisión a una decisión de la autoridad Art. 306 Falsa declaración de una parte de un juicio Art. 307 Falso testimonio, falso informe, falsa traducción en un juicio Código penal suizo: https://www.admin.ch/opc/fr/classifiedcompilation/19370083/index.html
Actos de instrucción directos e indirectos	
e) Los funcionarios diplomáticos y consulares suelen estar ubicados en el Estado donde reside el testigo o experto. No obstante, a veces el testigo o experto se encuentra en un Estado vecino o relativamente lejos de la Embajada o el Consulado. En tales circunstancias, ¿SU ESTADO cree posible recurrir a videoconferencias para realizar actos de instrucción, en virtud del	☒ Sí. Especifique: solamente cuando el testigo o experto, así como el funcionario diplomático o consular, se encuentren en Suiza. _ No. Comentarios:

Edgar Hermes Paixão Nardo
 Francés - Español
 Lic. 1706 Minjusticia

Capítulo II del Convenio?	
Garantías jurídicas para los testigos y expertos	
f) En SU ESTADO, ¿cuáles son las garantías jurídicas en vigor para los testigos y expertos cuando sus testimonios se recaban por videoconferencia, en virtud del Capítulo II (por ejemplo, medidas de protección, servicios de interpretación, derecho a una representación jurídica, etc.)?	Consulte el art. 20, el art. 21 y el art. 11 del CLaH70. Luego de obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no brindan asistencia ni servicios. Se pueden imponer restricciones o condiciones en la autorización (art. 19 del CLaH70).
Presencia	
g) En virtud del derecho de SU ESTADO, ¿quién está habilitado para comparecer mediante videoconferencia cuando son funcionarios diplomáticos o consulares quienes realizan los actos de instrucción?	☒ Las partes. ☒ Los representantes de las partes. ☒ El personal judicial. ☒ Alguien más. Especifique: Comentarios: Para el personal judicial y otras personas: si la presencia es requerida o autorizada.
Por favor, marque los casos adecuados.	
h) En virtud del derecho de SU ESTADO, ¿quién está habilitado para comparecer mediante videoconferencia cuando son comisarios quienes realizan los actos de instrucción?	☒ Las partes. ☒ Los representantes de las partes. ☒ El personal judicial. ☒ Alguien más. Especifique: Comentarios: Para el personal judicial y otras personas: si la presencia es requerida o autorizada.
Por favor, marque los casos adecuados.	
Derecho aplicable	
i) ¿Cuál es el derecho que rige la administración de la toma de juramento cuando los actos de instrucción se realizan mediante videoconferencia, en virtud del Capítulo II?	☒ El derecho del Estado de origen. ☒ El derecho del Estado de realización. ☒ ¿La persona habilitada para realizar los actos de instrucción es un funcionario diplomático o un comisario? Especifique: Comentarios: Esto depende de los actos que fueron solicitados y autorizados (art. 21 literal a y literal d del CLaH70). La persona encargada puede ser una persona competente para llevar a cabo dicho acto.

Francés - Español
Lic. 0706 Minjusticia
Patricia Pardo

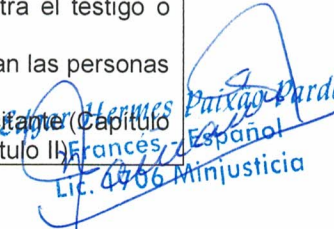
	de conformidad con a) las leyes del cantón donde tiene lugar el acto de instrucción o b) las leyes del Estado solicitante. Las declaraciones bajo juramento son inadmisibles solo si contravienen el orden público. Una persona no puede ser obligada a rendir declaraciones bajo juramento.
j) ¿Cuál es el derecho que rige el perjurio y el desacato cuando los actos de instrucción se realizan mediante videoconferencia, en virtud del Capítulo II?	☐ El derecho del Estado de origen. ☒ El derecho del Estado de realización. ☒ Todo depende de la persona habilitada para realizar los actos de instrucción, ¿se trata de un funcionario diplomático o de un comisario? Especifique: Comentarios: Eso podría depender de los actos que fueron solicitados y autorizados. Sin perjuicio de la aplicación del derecho del Estado de origen en su territorio.


Edgar Hermes Paixão Bando
Francés - Español
Lia. 006 Minjusticia

PARTE VII – CONSIDERACIONES DE ORDEN PRÁCTICO (DOS CAPÍTULOS)

PARTE VII CONSIDERACIONES DE ORDEN PRÁCTICO

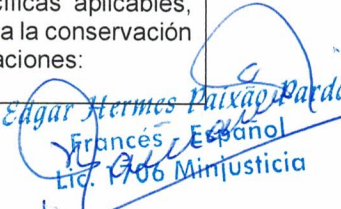
COMÚN EN AMBOS CAPÍTULOS	
Notificación	
a) Según SU ESTADO, ¿cuál es la duración mínima requerida entre la solicitud y la audiencia para permitir la adopción de todas las disposiciones necesarias para la realización de actos de instrucción mediante videoconferencia?	Capítulo I: en Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70. Capítulo II: la solicitud con miras a la autorización debería ser presentada dos (2) meses antes de la fecha propuesta. Luego de obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no brindan asistencia ni servicios.
Servicio de interpretación	
b) En virtud de los Capítulos I y II, ¿quién está encargado del uso de los servicios de interpretación? En SU ESTADO, ¿quién adopta las medidas necesarias para la prestación de servicios de interpretación cuando se recurre a la videoconferencia?	Capítulo I: en Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70. Capítulo II: Luego de obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no brindan asistencia ni servicios.
c) ¿La presencia de intérpretes profesionales juramentados es obligatoria en SU ESTADO? ¿Dónde se pueden encontrar los datos pertinentes para tal fin?	☐ Sí. ☒ No. Especifique: Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70. La respuesta se refiere al Capítulo II del CLaH70. En general, la reglamentación en esa área es competencia de los cantones.
d) En virtud de SU ESTADO, cuando el testigo o experto comparece mediante videoconferencia, ¿la interpretación debe ser simultánea o consecutiva ?	No hay información disponible.
e) ¿Dónde se encuentra el intérprete cuando el testigo o experto comparece mediante videoconferencia? Por favor, marque todos los casos adecuados.	☐ En la sala donde se encuentra el testigo o experto. ☐ En la sala donde se encuentran las personas a cargo del interrogatorio. ☐ En otro lugar en el Estado solicitante (Capítulo I) / en el Estado de origen (Capítulo II)


 Agnès HERNANDEZ PAIXAO Pardo
 Lic. 4966 Minjusticia
 Francés / Español

	☐ En un lugar en el Estado objeto de la solicitud (Capítulo I) / en el Estado de realización (Capítulo II). ☐ En un tercer Estado. ☐ Otro. Especifique: Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70. La respuesta se refiere al Capítulo II del CLaH70. En teoría, todas las variantes son previsibles. Todo depende de los actos solicitados y autorizados. Luego de obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no brindan asistencia ni servicios.
--	---

Resúmenes y registros

f) ¿Se elaboran informes escritos de la audiencia o del testimonio mediante videoconferencia?	☐ Sí. Especifique: Describa brevemente las reglas específicas aplicables, de ser necesario, a la gestión, conservación y difusión de esos informes: ☐ No. Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70. La respuesta se refiere al Capítulo II del CLaH70. Eso depende de los actos solicitados y autorizados. Luego de obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no brindan asistencia ni servicios.
g) ¿El material y los equipos necesarios están a disposición para grabar la audiencia o el testimonio?	☐ Sí, audio y video. ☐ Sí, solamente video. ☐ Sí, solamente audio. ☐ No, pero es posible grabar las audiencias o los testimonios. Si se produce una grabación, describa brevemente las reglas específicas aplicables, de ser necesario, a la gestión, a la conservación y la distribución de esas grabaciones:

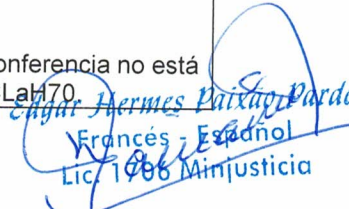

 Edgar Hermes Paixão Pardo
 Francés Español
 Lda. 1706 Minjusticia

	_ No. Porque la grabación de audiencias o testimonios no está autorizada en virtud del derecho interno. Comentarios: No. En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70. La respuesta se refiere al Capítulo II del CLaH70. Eso depende de los actos solicitados y autorizados. Luego de obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no brindan asistencia ni servicios.
Documentos y muestras	
h) ¿Cuáles son los arreglos necesarios para presentar o hacer referencia a documentos o muestras cuando los actos de instrucción se realizan mediante videoconferencia?	En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70. La respuesta se refiere al Capítulo II del CLaH70. Eso depende de los actos solicitados y autorizados. Luego de obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no brindan asistencia ni servicios.


 Edgar Hermes Paixão Pardo
 Francês - Español
 Lic. 1706 Minjusticia

PARTE VII – CONSIDERACIONES DE ORDEN PRÁCTICO (CAPÍTULO I)

CONSIDERACIONES DE ORDEN PRÁCTICO EN VIRTUD DEL CAPÍTULO I	
Obstáculos prácticos	
i) ¿SU ESTADO considera que existen obstáculos de prácticos para recurrir a la videoconferencia para obtener pruebas en virtud del Capítulo I del Convenio?	☒ Sí. Especifique: Falta de equipos. ☐ No. Comentarios:
Identificación de todas las partes interesadas pertinentes	
j) ¿EN SU ESTADO, cuál es el procedimiento para verificar la identidad de las partes, del testigo o del experto y de cualquier otra parte interesada pertinente cuando se recurre a la videoconferencia en virtud del Capítulo I?	En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70.
Formularios modelos	
k) ¿Las autoridades de SU ESTADO recurren a formularios de solicitud modelos en virtud del Capítulo I que hacen referencia particular al uso de la videoconferencia? <i>El uso del <u>Formulario modelo de pruebas del Convenio de Pruebas</u> se recomienda cuando los actos de instrucción se realizan en virtud del Capítulo I.</i> <i>Si el Formulario modelo no menciona expresamente el uso de la videoconferencia, una solicitud para tal fin puede incluirse en el campo No. 13 de dicho formulario.</i>	☐ Sí. Especifique: ☐ El formulario modelo utilizado no menciona la videoconferencia. ☐ No se utiliza ningún formulario modelo. Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70 (ni como Estado solicitante ni como Estado objeto de la solicitud).
l) ¿SU ESTADO exige incluir en la solicitud del Estado solicitante alguna información práctica o técnica para organizar el interrogatorio del testigo o el experto mediante videoconferencia en virtud del Capítulo I? (Ej.: Datos para soporte de TI, especificaciones técnicas, etc.)	☐ Sí. Especifique: ☐ No. Comentarios: En Suiza, el uso de la conexión de video no está previsto en el Capítulo I del CLaH70.
Costos	
m) ¿En SU ESTADO existen costos específicos relacionados con la realización de actos de instrucción mediante videoconferencia en virtud del Capítulo I?	☐ Sí. Por favor, incluya una estimación de esos costos o especifique los criterios utilizados para determinarlos: ☐ No. Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70.


 Miguel Hermes Pardo
 Francés, Español
 Lic. 1986 Minjusticia

n) EN SU ESTADO, ¿quién asume los costos generados por el uso de la videoconferencia en virtud del Capítulo I? Consulte el artículo 14(2) del Convenio de Pruebas.	_ La parte interesada (donde se origina la solicitud del uso de la videoconferencia). _ La autoridad solicitante (en el Estado solicitante). _ La autoridad objeto de la solicitud (en el Estado objeto de la solicitud). _ Otro. Especifique: Comentarios: En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70.
o) En general, ¿cómo deben regularse o reembolsarse esos costos?	_ Pago en especies. _ Pago con tarjeta (de crédito) _ Transferencia bancaria _ Otro. Especifique: Comentarios:
p) En SU ESTADO, ¿quién asume los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación cuando se usa la videoconferencia en virtud del Capítulo I? ¿Cómo deben regularse o reembolsarse esos gastos?	En Suiza, el uso de la videoconferencia no está previsto en el Capítulo I del CLaH70

Edgar Hermes Patino Pardo
 Francés - Español
 Lic. 1706 Minjusticia

PARTE VII – CONSIDERACIONES DE ORDEN PRÁCTICO (CAPÍTULO II)

CONSIDERACIONES DE ORDEN PRÁCTICO EN VIRTUD DEL CAPÍTULO II	
<i>Las cuestiones de esta parte están dirigidas únicamente a los Estados que no excluyen por completo la aplicación del Capítulo II</i>	
Obstáculos prácticos	
q) ¿SU ESTADO considera que existen obstáculos prácticos para recurrir a la videoconferencia con miras a obtener pruebas en virtud del Capítulo II del Convenio?	☐ Sí. ☐ Especifique: ☒ No. Comentarios: Luego de obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no brindan asistencia ni servicios.
Identificación de todas las partes interesadas pertinentes	
r) EN SU ESTADO, ¿cuál es el procedimiento para verificar la identidad de las partes, del testigo o del experto y de cualquier otra parte interesada pertinente cuando se recurre a la videoconferencia en virtud del Capítulo II?	Depende de los actos que fueron solicitados y autorizados.
Formularios modelos	
s) ¿Las autoridades de SU ESTADO recurren a formularios de solicitud modelos en virtud del Capítulo II que hacen referencia particular al uso de la videoconferencia? <i>Si el uso del <u>Formulario modelo del Convenio de Pruebas</u> se recomienda cuando los actos de instrucción se realizan en virtud del Capítulo I, también puede funcionar cuando se soliciten autorizaciones para actos de instrucción en virtud del Capítulo II, siempre que se hagan las adaptaciones necesarias.</i> <i>Si el Formulario modelo no menciona expresamente el uso de la videoconferencia, una solicitud para tal fin puede incluirse en el campo No. 13 de dicho formulario.</i>	☐ Sí. ☐ Especifique: ☐ El formulario modelo utilizado no menciona la videoconferencia. ☒ No se utiliza ningún formulario modelo. Comentarios:
Asistencia y equipo	
t) ¿Las Embajadas y Consulados de SU ESTADO (actuando en calidad de Estado de ejecución) están en capacidad de ayudar a los solicitantes a implementar la videoconferencia?	☐ Sí. ☐ Especifique de qué forma, por ejemplo, por medio de un sistema de reserva: ☒ No. Especifique quién aporta esa asistencia, de ser necesario:


Edgar Hermes Paixão Pardo
Francés - Español
Lic. 1906 Minjusticia

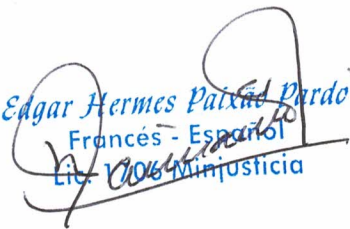
	Comentarios: Luego de obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no brindan asistencia ni servicios.
u) ¿Es posible organizar una sesión por videoconferencia, solicitada en virtud del Convenio, en las instalaciones de las Embajadas o los Consulados de SU ESTADO ubicadas en el extranjero?	☐ Sí. Especifique: ☒ No. Comentarios:
v) ¿SU ESTADO exige la inclusión, en la solicitud emitida en el Estado de origen, de alguna información práctica o técnica para organizar el interrogatorio del testigo o el experto mediante videoconferencia en virtud del Capítulo II? (Por ejemplo, la prestación de servicios de interpretación, de taquigrafía o de sistemas de grabación)	☒ Sí. Especifica: ☐ No. Comentarios: Se recomienda describir con suficientes detalles en la solicitud las modalidades (prácticas, técnicas, etc.) de actos previstos para que la autorización los cubra a todos. En la medida de lo posible, deberían incluirse en la solicitud el nombre y la dirección de todas las personas que desean participar en los actos de procedimiento.
Costos	
w) ¿En SU ESTADO existen costos específicos relacionados con la realización de actos de instrucción mediante videoconferencia en virtud del Capítulo II?	☒ Sí. Incluya una estimación de esos costos o especifique los criterios utilizados para determinarlos: Los gastos son emolumentos para obtener la autorización (procedimiento administrativo) y no están relacionados directamente con la videoconferencia. El monto oscila entre CHF 100 y 5.000 según el valor litigioso y la complejidad del asunto. ☐ No. Comentarios: Luego de obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no brindan asistencia ni servicios.


 Edgar Hermes Paixão Pardo
 Francés - Español
 Lic. 006 Minjusticia

x) EN SU ESTADO, ¿quién asume los costos generados por el uso de la videoconferencia en virtud del Capítulo II?	☐ La parte interesada (donde se origina la solicitud del uso de la videoconferencia). ☐ El Estado de origen. ☐ La Misión diplomática o el Consulado del Estado de realización. ☐ El comisario. ☐ Otro. Especifique: Comentarios: Luego de obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no brindan asistencia ni servicios.
y) En general, ¿cómo deben regularse o reembolsarse esos costos?	☐ Pago en especies. ☐ Pago con tarjeta (de crédito) ☒ Transferencia bancaria ☐ Otro. Especifique: Comentarios: La respuesta se refiere al pago de gastos para obtener la autorización.
z) En SU ESTADO, ¿quién asume los gastos relacionados con la prestación de servicios cuando se recurre a la videoconferencia en aplicación del Capítulo II? ¿Cómo deben regularse o reembolsarse esos gastos?	Luego de obtener la autorización, la organización y la obtención de pruebas mediante videoconferencia son responsabilidad de la autoridad solicitante / del funcionario diplomático o consular / del comisario. Las autoridades suizas no brindan asistencia ni servicios.

Traducción realizada el 12 de octubre de 2023

Era todo cuanto contenía el documento presentado. Es una traducción fiel y completa.


Edgar Hermes Paixão Pardo
Francés - Español
Lic. 1006 Minjusticia

DECLARACIÓN/RESERVA/NOTIFICACIÓN

Declaraciones

Reservas

Artículos: 4,16,17,23

(Translation)

In accordance with the provisions of Article 33, the French Government declares:

- that in pursuance of Article 4, para. 2, it will execute Letters of Request only if they are in French or if they are accompanied by a translation into French;
- that, in pursuance of Article 23, Letters of Request issued for the purpose of obtaining pre-trial discovery of documents as known in Common Law countries will not be executed;

(...)

In accordance with the provisions of Article 16, the *Service Civil de l'Entraide Judiciaire Internationale, Ministère de la Justice* [click here for current contact details], has been designated as the authority competent to authorize diplomatic officers or consular agents of a Contracting State to take the evidence without compulsion of persons other than nationals of that State in aid of proceedings commenced in the courts of a State which they represent.

This authorization which will be given for each particular case accompanied by particular conditions if need be, shall be subject to the following general conditions:

1. the evidence must only be taken within the precincts of the Embassies;
2. the Service Civil de L'Entraide Judiciaire Internationale must be given due notice of the date and time at which the evidence is to be taken so that it can make representatives available if necessary;
3. the evidence must be taken in a room to which the public has access;
4. the persons who are to give evidence must receive due notice in the form of an official summons drawn up in French or accompanied by a translation into French, and stating:
 - (a) that the taking of evidence for which the person concerned is summoned is based on the provisions of the Hague Convention of 18 March 1970 on the taking of evidence abroad in civil or commercial matters, and is part of the judicial proceedings taken in a court designated by a Contracting State by name;
 - (b) that appearance for the giving of evidence is voluntary and that non-appearance cannot lead to prosecution in the requesting State;
 - (c) that the parties to any action consent to it or, if they do not, their reasons for this;
 - (d) that the person who is to give evidence is entitled to legal advice;
 - (e) that the person who is to give evidence can claim dispensation or prohibition from doing so.

A copy of the summonses will be sent to the Ministère de la Justice.

5. The Service Civil de l'Entraide Judiciaire Internationale will be kept informed of any difficulties.

In accordance with the provisions of Article 17, the *Service Civil de l'Entraide Judiciaire Internationale, Ministère de la Justice* [click here for current contact details], has been designated as the authority competent to authorize persons duly appointed as commissioners to take evidence without compulsion in aid of proceedings commenced in the courts of a Contracting State.

This authorization, which will be given for each particular case, accompanied if need be by particular conditions, shall be subject to the following general conditions:

1. the evidence must only be taken within the precincts of the Embassies;
2. the Service Civil de l'Entraide Judiciaire Internationale must be given due notice of the date and time at which the evidence is to be taken so that it can make representatives available if necessary;
3. the evidence must be taken in a room to which the public has access;
4. the persons who are to give evidence must receive due notice in the form of an official summons drawn up in French or accompanied by a translation into French, and stating:
 - (a) that the taking of evidence for which the person concerned is summoned is based on the provisions of the Hague Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters, and is part of the judicial proceedings taken in a court designated by a Contracting State by name;
 - (b) that appearance for the giving of evidence is voluntary and that non-appearance cannot lead to prosecution in the requesting State;
 - (c) that the parties to any action consent to it or, if they do not, their reasons for this;
 - (d) that the person who is to give evidence is entitled to legal advice;
 - (e) that the person who is to give evidence can claim dispensation or prohibition from doing so.

A copy of the summonses will be sent to the Ministère de la Justice.

5. The Service Civil de l'Entraide Judiciaire Internationale will be kept informed of any difficulties.

The application for authorization, which will be addressed to the Ministère de la Justice by the requesting authority, should specify:

- 1) the reasons why this method of investigation was chosen in preference to that of Letters of Request, bearing in mind the judiciary expenses involved.
- 2) the criteria for designating the commissioners when the person designated does not reside in France.

The French Government declares that, in pursuance of the provisions of Article 8, members of the judicial personnel of the requesting authority of a Contracting State may be present at the execution of a Letter of Request.

Modification dated 19 January 1987 of the declaration relating to Article 23:

(Translation)

The declaration made by the French Republic in accordance with Article 23 relating to Letters of Request issued for the purpose of obtaining pre-trial discovery of documents does not apply when the requested documents are enumerated limitatively in the Letter of Request and have a direct and precise link with the object of the procedure.

N.B.: The instrument of ratification of France (a copy of which can be downloaded here) clearly indicates that the Convention applies to the entire territory of the French Republic. Consequently, besides Metropolitan France and the Overseas Departments (French Guyana, Guadeloupe, Reunion, Martinique), the Convention applies to all of the other French overseas territories. *(Translation by the Permanent Bureau)*

TRADUCCIÓN OFICIAL NÚMERO IEM/210/023 DE UN DOCUMENTO ESCRITO EN INGLÉS, EL CUAL LLEVA EL SELLO Y LA FIRMA DE LA TRADUCTORA OFICIAL.

13 / 10 / 23, 8:39

HCCH / Declaración / reserva / notificación

DECLARACIÓN / RESERVA / NOTIFICACIÓN

Declaraciones
Reservas

Artículos: 4, 16, 17, 23

(Traducción)

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 33, el gobierno francés declara lo siguiente:

- que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4, párrafo 2, se ejecutarán Cartas Rogatorias únicamente cuando estén redactadas en francés o cuando vengan acompañadas de una traducción al francés;
- que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23, las Cartas Rogatorias que se expidan con el propósito de obtener la exhibición de documentos antes del juicio, como se conoce en los países que aplican el Derecho Consuetudinario (*Common Law*), no se ejecutarán;

(...)

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 16, el *Service Civil de l'Entraide Judiciaire Internationale, Ministère de la Justice* (el Servicio Civil de Apoyo Judicial Internacional del Ministerio de Justicia) [pulse aquí para obtener los datos actuales de contacto], se designó como la autoridad competente para autorizar a funcionarios diplomáticos o agentes consulares de un Estado Contratante para recaudar evidencia sin coacción de personas diferentes a ciudadanos de ese Estado en apoyo de procesos iniciados en los tribunales de algún Estado que ellos representen.

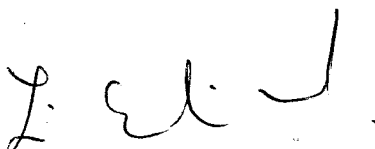
Esta autorización, la cual se otorgará para cada caso concreto, acompañada de condiciones particulares en caso de ser necesario, estará sujeta a las siguientes condiciones generales:

1. la evidencia se podrá recaudar únicamente dentro de los predios de las Embajadas;
2. se deberá entregar la debida notificación al Servicio Civil de Apoyo Judicial Internacional informando acerca de la fecha y la hora en la cual se recaudará la evidencia, de tal manera que pueda poner representantes a disposición en caso de ser necesario;
3. la evidencia se deberá recaudar en algún recinto al que el público no tenga acceso;
4. las personas encargadas de aportar la evidencia deberán recibir la debida notificación en forma de una citación oficial, redactada en francés o acompañada por una traducción al francés, e indicando lo siguiente:
 - (a) que la toma de evidencia para la cual se cita a la persona en cuestión se fundamenta en las disposiciones de la Convención de la Haya del 18 de marzo de 1970 en materia de toma de evidencia en el extranjero en asuntos civiles o comerciales, y hace parte del proceso judicial iniciado en un tribunal designado por un Estado Contratante por nombre;
 - (b) que la comparecencia para el aporte de evidencia es voluntaria y que la no comparecencia no puede dar lugar a procesamiento judicial en el Estado requiriente;
 - (c) que las partes en cualquier acción expresen su consentimiento o, en caso de no hacerlo, indiquen sus motivos para esto;
 - (d) que la persona encargada de aportar la evidencia tenga derecho a recibir asesoría legal;
 - (e) que la persona encargada de aportar la evidencia pueda reclamar dispensa o prohibición de hacerlo.

Se deberá enviar copia de las citaciones al Ministerio de Justicia.

5. Se deberá mantener informado al Servicio Civil de Apoyo Judicial Internacional acerca de cualquier dificultad.

Página 1 de 2



INÉS ELVIRA MORALES RUBIO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés-Español-Inglés
Licencia No. 0444
09 de febrero de 2016

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 17, el *Service Civil de l'Entraide Judiciaire Internationale, Ministère de la Justice* (el Servicio Civil de Apoyo Judicial Internacional del Ministerio de Justicia) [pulse aquí para obtener los datos actuales de contacto], se designó como la autoridad competente para autorizar a personas debidamente nombradas como comisionadas para recaudar evidencia sin coacción, en apoyo de procesos iniciados en los tribunales de un Estado Contratante.

Esta autorización, la cual se otorgará para cada caso concreto, acompañada de condiciones particulares en caso de ser necesario, estará sujeta a las siguientes condiciones generales:

1. la evidencia se podrá recaudar únicamente dentro de los predios de las Embajadas;
2. se deberá entregar la debida notificación al Servicio Civil de Apoyo Judicial Internacional informando acerca de la fecha y la hora en la cual se recaudará la evidencia, de tal manera que pueda poner representantes a disposición en caso de ser necesario;
3. la evidencia se deberá recaudar en algún recinto al que el público no tenga acceso;
4. las personas encargadas de aportar la evidencia deberán recibir la debida notificación en forma de una citación oficial, redactada en francés o acompañada por una traducción al francés, e indicando lo siguiente:
 - (a) que la toma de evidencia para la cual se cita a la persona en cuestión se fundamenta en las disposiciones de la Convención de la Haya del 18 de marzo de 1970 en materia de Toma de Evidencia en el Extranjero en Asuntos Civiles o Comerciales, y hace parte del proceso judicial iniciado en un tribunal designado por un Estado Contratante por nombre;
 - (b) que la comparecencia para el aporte de evidencia es voluntaria y que la no comparecencia no puede dar lugar a procesamiento judicial en el Estado requiriente;
 - (c) que las partes en cualquier acción expresen su consentimiento o, en caso de no hacerlo, indiquen sus motivos para esto;
 - (d) que la persona encargada de aportar la evidencia tenga derecho a recibir asesoría legal;
 - (e) que la persona encargada de aportar la evidencia pueda reclamar dispensa o prohibición de hacerlo.

Se deberá enviar copia de las citaciones al Ministerio de Justicia.

5. Se deberá mantener informado al Servicio Civil de Apoyo Judicial Internacional acerca de cualquier dificultad.

La solicitud de autorización, la cual se deberá dirigir al Ministerio de Justicia por la autoridad solicitante, deberá especificar lo siguiente:

- 1) las razones por las cuales se eligió este método de investigación en lugar de Cartas Rogatorias, teniendo en cuenta los gastos judiciales que implica.
- 2) el criterio para designar a las personas comisionadas cuando la persona designada no reside en Francia.

El gobierno francés declara que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8, los miembros del personal judicial de la autoridad requiriente de un Estado Contratante podrán estar presentes en la ejecución de una Carta Rogatoria.

Modificación fechada el 19 de enero de 1987 de la declaración relacionada con el Artículo 23:

(Traducción)

La declaración hecha por la República de Francia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 en relación con Cartas Rogatorias que se expidan con el propósito de obtener la exhibición de documentos antes del juicio, no aplica cuando los documentos solicitados se enumeran de manera limitativa en la Carta Rogatoria y tienen un vínculo directo y preciso con el objeto del procedimiento.

N.B.: El instrumento de ratificación de Francia (cuya copia se puede descargar aquí) indica claramente que la Convención aplica para todo el territorio de la República de Francia. En consecuencia, además de la Francia Metropolitana y los Departamentos de Ultramar (la Guayana Francesa, Guadalupe, Reunión, Martinica), la Convención aplica para todos los demás territorios franceses de ultramar. (*Traducción hecha por la Oficina Permanente*).

Página 2 de 2

ES TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA, DE LA CUAL SE RETIENE UNA COPIA EN ESTA OFICINA DE TRADUCCIONES.

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2023.



INÉS ELVIRA MORALES RUBIO
Traductora e Intérprete Oficial
Inglés-Español-Inglés
Licencia No. 0444
09 de febrero de 2016



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
SECRETARÍA ACADÉMICA

Expide a:

Carlos Julio Carrero Contreras

D0001365 Pasaporte Venezuela

EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD PROFESIONAL EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN OFICIAL No.0271

de ESPAÑOL a PORTUGUÉS y de PORTUGUÉS a ESPAÑOL,

una vez aprobados los exámenes escritos y orales de Traducción e Interpretación Oficial realizados el 7 de junio de 2008. Acta de Evaluación final firmada por los dos jurados examinadores, de acuerdo con el modelo operativo de preparación, aplicación y evaluación de Exámenes de Traducción e Interpretación Oficial, y en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y de la Resolución 312, acta 27, de noviembre de 1998 del Consejo de la Facultad de Ciencias Humanas.

Dado en Bogotá, a los dieciocho días del mes de agosto de 2008


JUANA MARIESSA REYES M.
Comisión de Traducción e Interpretación oficial


NORMA ISABEL QUEDA O.
Comisión de Traducción e Interpretación oficial


RAFAEL ARTEAGA DÍAZ
Comisión de Traducción e Interpretación oficial


MELBA LIBIA CÁRDENAS BELTRÁN
Directora
Departamento de Lenguas Extranjeras


ANA MARÍA GROOT
Secretaría Académica
Facultad de Ciencias Humanas

COL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cédula de Extranjería

RESIDENTE No. 359898

359898



APELLIDOS: **CARRERO CONTRERAS**

NOMBRES: **CARLOS JULIO**

NACIONALIDAD: **VEN**

FECHA DE NACIMIENTO: **1981/09/26**

SEXO: **M**

RH: **A-**

F. EXPEDICIÓN: **2019/12/05**

VENCE: **2024/12/05**



INDICE DERECHO

FIRMA



The holder of this document must notify MIGRACIÓN COLOMBIA any change of information or immigration status.

Y/Esler P

Juan Francisco Espinosa P.

I<C0L359898<<<6<<<<<<<<<<<<<<<
8109264M2412056VEN<<<<<<<<<<<<<2
CARRERO<CONTRERAS<<CARLO<JULIO

19 JUL 1977

por la cual se expide una licencia para
ejercer funciones de Traductor e Intérprete
Oficial.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA
en ejercicio de la facultad conferida por los
Decretos 302, 2257 de 1951, y 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

QUE HECTOR HERNANDEZ SAIZO RABO, solicitó a este Ministerio licencia para ejercer
funciones de Traductor e Intérprete Oficial, de acuerdo con los decretos 302,
2257 de 1951, 576 de 1974, y

que para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos, el peticionario
adjuntó los siguientes documentos:

- a.- Certificado Judicial bajo el T.D. No. 2394138 expedido por el Jefe del
Departamento Administrativo de Seguridad, en donde consta no tener an-
tecedentes penales ni de policía,
- b.- Certificado expedido por el Jefe de la División de Negocios Generales,
Contratos, Personerías Jurídicas y Diplomas del Ministerio de Educación
Nacional, acreditando su idoneidad como Traductor e Intérprete Oficial
en los idiomas FRANCÉS- ESPAÑOL, ESPAÑOL- FRANCÉS,
- c.- Tres declaraciones rendidas ante el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá,
con anuencia del Agente del Ministerio Público, sobre idoneidad y buena
conducta,
- d.- Registro Civil de Nacimiento, en donde se establece la mayoría de edad,

RESUELVE:

Hoja No. 2 Por la cual se expide una licencia para ejercer funciones de Traductor e Intérprete Oficial.

ARTICULO PRIMERO.- Expídase licencia a EDGAR MENEMES PAIXAO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.066.920 de Bogotá, para desempeñar el cargo de Traductor e Intérprete Oficial en los idiomas FRANCÉS- ESPAÑOL, ESPAÑOL- FRANCÉS, previa inscripción de su nombre ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente al territorio donde vaya a actuar,

ARTICULO SEGUNDO.- Comuníquese el texto de la resolución a la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, a

19 ABR 1997

Jose M. Arias Carrizosa
Ministro de Justicia

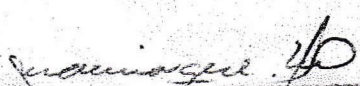
JOSE MANUEL ARIAS CARRIZOSA

EL SECRETARIO GENERAL (2)

(ORIGINAL) ABEL PARRADO VILLANUEVA
(FIRMADO) Secretario General
ABEL PARRADO VILLANUEVA

AM/DCCD/222

ES FIEL COPIA AL CARBON DE SU ORIGINAL,

Marina Naged de 
Jefe Oficina Jurídica
OFICINA JURÍDICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.066.920**

PAIXAO PARDO

APELLIDOS
EDGAR HERMES

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-OCT-1948**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

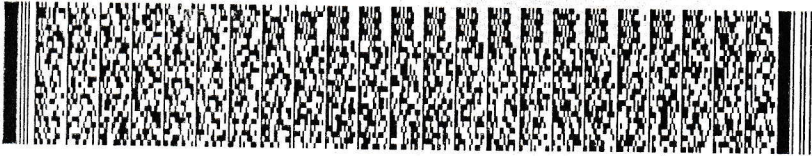
B-
G.S. RH

M
SEXO

20-MAY-1970 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00165068-M-0019066920-20090730 0014194169A 2 1150102140



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
SECRETARÍA ACADÉMICA

Expide a

***Inés Elvira
Morales Rubio***

C.C. 35.456.634 de Bogotá D. C.

**EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD PROFESIONAL EN TRADUCCIÓN E
INTERPRETACIÓN OFICIAL N° 0444,**

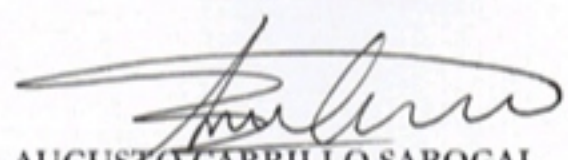
de ESPAÑOL a INGLÉS y de INGLÉS a ESPAÑOL,

una vez aprobados los exámenes escritos y orales de Traducción e Interpretación Oficial
realizados el 5 de diciembre de 2015

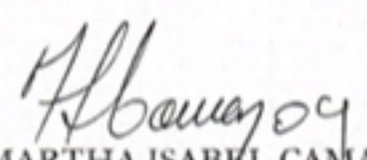
y según el Acta de Examen firmada por los dos jurados examinadores y los miembros de la Comisión de acuerdo
con el modelo operativo de preparación, aplicación y evaluación de Exámenes de Traducción e Interpretación
Oficial, y en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, de la Resolución 312, acta N° 27,
de noviembre de 1998 y

de la Resolución 410, acta N° 25, de agosto de 2008 del Consejo de la Facultad de Ciencias Humanas.

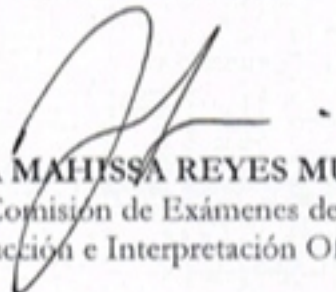
Dado en Bogotá a los nueve (9) días del mes de febrero de 2016.


AUGUSTO CARRILLO SABOGAL

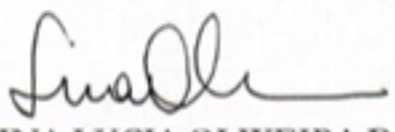
Facultad de Ciencias Humanas
Secretario Académico


MARTHA ISABEL CAMARGO GIL

Departamento de Lenguas Extranjeras
Directora


JUANA MAHISSA REYES MUÑOZ

Comisión de Exámenes de
Traducción e Interpretación Oficial


LINA LUCIA OLIVEIRA DA SILVA

Comisión de Exámenes de
Traducción e Interpretación Oficial

Este es el formato oficial de los certificados de idoneidad expedidos a partir del 12 de septiembre de 2011. Cualquier otro certificado de idoneidad expedido
por la Universidad Nacional de Colombia en cualquier fecha posterior al 14 de marzo de 2011 con formato distinto no es válido.
Comisión de Exámenes de Traducción e Interpretación Oficial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **35.456.634**

MORALES RUBIO

APELLIDOS

INES ELVIRA

NOMBRES



FIRMA





NOMBRE DE PREGON

FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1957

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

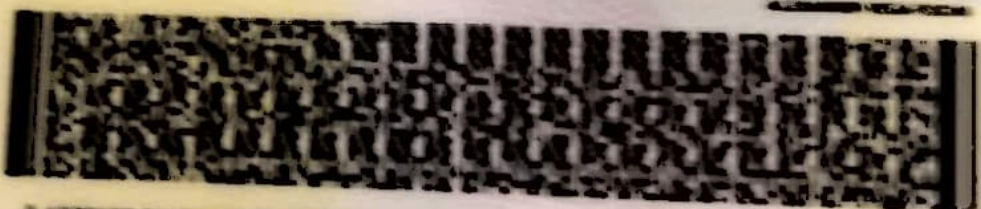
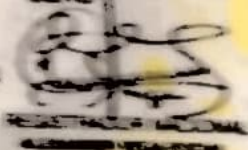
0+

GRUPO SANG

F

SEXO

12-ENE-1957 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EMISION



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE INTERIORES

REGISTRO NACIONAL

BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: TRÁMITE DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES

ASUNTO: ESCRITO DE SOLICITUD

Respetado Señor Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, en mi condición de apoderado especial de la señora **MIRIAM ALICE HERZ GERBETH** ("**MIRIAM HERZ**"), identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.786.573, según poder que acompaño y que acepto expresamente, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de solicitud de **PRUEBAS EXTRAPROCESALES**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DEL TRÁMITE JUDICIAL

1.1. CONVOCANTE:

Se trata de la señora **MIRIAM ALICE HERZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.786.573.

1.2. CONVOCADOS:

Se trata de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.** ("**HACH COLOMBIA**"), identificada con el NIT. 860.000.100 - 9, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Jorge William Rincón Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.329, o por quien haga sus veces.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

A. HECHOS GENERALES RELACIONADOS CON LA CONDICIÓN DE LA CONVOCADA

2.1. Mediante Escritura Pública No. 1751 del 9 de abril de 1946, inscrita el día 12 de abril de 1946 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. se constituyó la sociedad Schonburg Lersundy, Langer y CIA Andia Limitada.

2.2. Mediante la Escritura Pública No. 2570 de 15 de julio de 2010, inscrita el 29 de julio de 2010, la sociedad referida se transformó de sociedad Limitada a sociedad por Acciones Simplificada, cambiando su denominación social por **ANDIA S.A.S.**

2.3. Mediante el Acta No. 17 de la Asamblea de Accionistas del 16 de diciembre de 2017, inscrita el 22 de enero de 2018, la sociedad antes citada cambió su nombre, y pasó a denominarse **HACH COLOMBIA S.A.S.**

2.4. Actualmente, la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.** es controlada por la sociedad suiza **HACH LANGE SARL** y por la sociedad **LIPESA DE COLOMBIA S.A.**, ambas sociedades de propiedad de la compañía norteamericana denominada **DANAHER CORPORATION**.

B. **HECHOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD DE LA CONVOCANTE**

2.5. Hasta el **6 de enero de 2016**, la señora **MIRIAM HERZ** fue la propietaria del cien por ciento (100%) del capital social de Andia S.A.S. (hoy Hach Colombia S.A.S), representado en 300.335 acciones en circulación.

2.6. Así mismo, desde el 18 de noviembre de 1997 y hasta el **6 de enero de 2016**, la señora **MIRIAM HERZ** fungió como representante legal de Andia S.A.S.

2.7. El día **6 de enero de 2016** la señora **MIRIAM HERZ**, en condición de vendedora, celebró con la sociedad suiza **HACH LANGE SARL**, en condición de compradora, Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante el “Contrato”).

2.8. Por virtud del referido contrato, la señora **MIRIAM HERZ** transfirió y entregó a **HACH LANGE SARL** (el “Comprador”) las 300.335 acciones en circulación de Andia S.A.S. (hoy Hach Colombia).

2.9. La referida transferencia y entrega de las acciones se efectuó el día **6 de enero de 2016**.

2.10. De igual forma, a partir del **6 de enero de 2016** la señora **MIRIAM HERZ** dejó de ser representante legal de Andia S.A.S., siendo reemplazada por el señor Jorge William Rincón Henao.

2.11. Así, a partir del **6 de enero de 2016** la sociedad **HACH LANGE SARL** obtuvo el control total de Andia S.A.S.

C. **HECHOS RELACIONADOS CON EL AVISO DE RECLAMACIÓN EFECTUADO POR PARTE DE HACH LANGE SARL PARA NO PAGAR EL “MONTO DE RETENCIÓN”.**

2.14 Como contraprestación por la transferencia y entrega de las acciones de Andia S.A.S, la sociedad **HACH LANGE SARL** se obligó a pagar en favor de **MIRIAM HERZ** la suma inicial de COP\$ 6.000.000.000 (“Precio Base de Compra”).

2.15 Sobre el precio inicial del contrato, se previó un “Monto de retención”, en razón del cual, El Comprador retuvo del Precio Base de Compra la suma de COP\$600.000.000. Dicho monto debía ser pagado en favor de la señora **MIRIAM HERZ** el primer día hábil siguiente al vencimiento de 30 meses contados a partir de la fecha de cierre, es decir el **07 de julio de 2018**.

2.16 Frente al pago del “Monto de retención”, la cláusula 2.5(a) del Contrato establecía que el comprador debía pagar el mismo, así:

“el primer día hábil después del vencimiento de un periodo de 30 meses siguientes a la fecha de cierre (la “fecha de liberación de retención”), el comprador deberá desembolsarle al vendedora el excedente, de haberlo, de (i) el monto de retención sobre (ii) la suma de (x) todas las reclamaciones determinadas finalmente a favor del comprador y deducidas por el comprador del monto de retención antes de la fecha de liberación de retención en virtud de los términos de la sección 7.5 (a) (iv) más (y) el monto total (el “monto pendiente de reclamación”) de (1) todas las reclamaciones del comprador pendientes a esa fecha y (2) todas las reclamaciones que se determinen finalmente en virtud de la Sección 7.5 a favor del comprador pero para las cuales aún no se ha hecho ningún pago, más (iii) el ajuste del precio de compra, de existir, deducido por el Comprador del Monto de Retención en virtud de los términos de la sección 2.3 (e). “

2.12. El 06 de julio de 2018 **HACH LANGE SARL** efectuó por primera vez una reclamación a **MIRIAM HERZ**, informando en la misma, entre otras cosas, acerca de:

(i) La reclamación en relación con permisos importantes y cumplimiento de ley aplicable, donde alegaba que, presuntamente, como consecuencia de la alteración **por parte de un trabajador del concepto técnico**, se importaron bienes no incluidos en el concepto no alterados. Lo cual hizo que, **durante el año 2017** se debieran atender consultas del gobierno sobre la aclaración de inconsistencias derivadas de la referida alteración, incurriéndose en honorarios de abogado por la suma de COP\$79.599.117,96.

2.13. El 19 de julio de 2018 **MIRIAM HERZ** remitió comunicación a **HACH LANGE SARL**, en la cual objetaba y rechazaba la reclamación presentada el 06 de julio de 2018.

2.14. El 10 de septiembre de 2018 **HACH LANGE SARL** se pronunció sobre la objeción presentada por **MIRIAM HERZ**, precisando al respecto que la misma era infundada ya que, en relación con la reclamación sobre los permisos materiales y cumplimiento de la ley aplicable, la compradora tuvo que realizar una extensa auditoría con la asistencia de asesoría jurídica para identificar la alteración.

D. HECHOS RELACIONADOS CON EL OFICIO No. OFI15-0015131 DEL 11 DE JUNIO DE 2015 Y JAVIER ARMANDO ZABALA GUARNIZO.

2.12. El 09 de noviembre de 2011 Javier Armando Zabala Guarnizo fue vinculado como empleado de **HACH LANGE SARL**, para ocupar el cargo de coordinador de inventarios y logística en Andia S.A.S.

2.13. Desde la vinculación laboral de Javier Armando Zabala Guarnizo con Andia S.A.S., hasta el 06 de enero de 2016, fecha hasta la cual estuvo a cargo de la referida compañía **MIRIAM HERZ**, no se presentó ninguna acción fraudulenta frente al Ministerio de Justicia y del Derecho por parte del mencionado trabajador en la ejecución de sus funciones.

2.14. En desarrollo de sus funciones al interior de Andia S.A.S., Javier Armando Zabala Guarnizo se encargaba de tramitar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho los conceptos técnicos necesarios para la importación de los equipos y reactivos necesarios para la compañía.

2.15. El 11 de junio de 2015 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el concepto técnico OFI15-0015131 en el cual se conceptuaron algunos productos como no controlados.

Desde la expedición del mencionado concepto y hasta la fecha en la cual **MIRIAM HERZ** estuvo a cargo de Andia S.A.S., el mismo fue utilizado para realizar las importaciones de los equipos y reactivos necesarios para la compañía, no siendo requerida en momento alguno por ninguna autoridad estatal.

2.16. El 22 de septiembre de 2017 el Ministerio de Industria y Comercio requirió a **HACH COLOMBIA S.A.S.** realizar una mesa de trabajo con el Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de conversar sobre las irregularidades presentadas en el supuesto concepto técnico OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, utilizado para las importaciones realizadas en fechas posteriores a que **MIRIAM HERZ** perdiera control sobre la compañía.

2.17. En consecuencia de lo anterior, es claro que Javier Armando Zabala Guarnizo, como coordinador de inventarios y logística en Andia S.A.S., falsificó el concepto técnico OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de incluir equipos y radiactivos de laboratorio como no controlados y utilizarlo en posteriores importaciones.

III. SOLICITUD PROBATORIA:

Con fundamento en los anteriores antecedentes fácticos solicito se practiquen las siguientes pruebas extraprocesales, que serán destinadas a servir como sustento demostrativo en una futura acción judicial a promoverse en contra de **HACH COLOMBIA S.A.S.**:

3.1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 186 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que los documentos respecto de los cuales se solicita la práctica de la prueba extraprocesal de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** se encuentran en poder de la sociedad convocada, esto es, **HACH COLOMBIA S.A.S**

Como consecuencia de lo anterior, ruego al Despacho se decrete la práctica de la prueba extraprocesal antes mencionada, en los siguientes términos:

3.1.1. Documentos sobre los cuales recae la exhibición:

1. El expediente laboral íntegro del trabajador Javier Armando Zabala Guarnizo, incluido pero no limitado a: (i) contrato laboral y sus otrosíes, (ii) descargos; (iii) documentos relacionados con la terminación del contrato laboral; (iii) manual de funciones; y demás documentos relativos a su historia laboral.

2. Copia de la totalidad de las comunicaciones cruzadas entre los funcionarios de Andia S.A.S. y Javier Armando Zabala Guarnizo, relacionadas con el uso de conceptos técnicos expedidos por la Subdirección de control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del derecho, y en general con las causas que dieron origen a su desvinculación laboral, en caso de haber sido despedido.

3.1.2. Solicitud de copias: Conforme lo disponen las normas aplicables a este tipo de pruebas, en especial el Artículo 266 del Código General del Proceso, ruego al Despacho que de los documentos exhibidos se efectúe la respectiva reproducción a través de copias que deberán incorporarse al expediente de este trámite.

3.1.3. Hechos que se pretenden probar con la inspección judicial y la exhibición de los documentos de HACH COLOMBIA S.A.S

Sea lo primero señalar que el presente trámite extrajudicial tiene por objeto el recaudo de pruebas con la intención de promover una futura acción judicial encaminada a lograr la protección efectiva de los derechos e intereses de mi poderdante **MIRIAM HERZ**, en su condición de vendedora de las 300.335 acciones en circulación de Andia S.A.S. (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**), por lo que, los hechos que la parte peticionaria de la prueba extraprocesal solicitada son los siguientes:

3.1.3.1. Que fue después del **6 de enero de 2016** cuando se empezaron a alterar por parte de trabajadores de Andia S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.), los conceptos técnicos de control de importación emitidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.1.3.2. Que fue Javier Armando Zabala Guarnizo quien alteró el contenido de los conceptos técnicos de control de importación emitidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.1.3.3. Que fue a partir de que **HACH LANGE SARL** tenía control total de Andia S.A.S. que Javier Armando Zabala Guarnizo empezó a alterar los conceptos técnicos de control de importación emitidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.1.3.4. Que mientras **MIRIAM HERZ** estuvo al frente de Andia S.A.S. no se intervinieron al interior de la misma, los conceptos técnicos de control de importación emitidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.1.3.5. Que como consecuencia de las acciones indebidas realizadas por el trabajador Javier Armando Zabala Guarnizo en Andia S.A.S., mientras **HACH LANGE SARL** tenía control total sobre esta, que se le inició un proceso disciplinario al interior de la compañía.

IV. COMPETENCIA

En consideración a lo dispuesto en los artículos 20.10 y 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de esta solicitud de pruebas extraprocesales es el Juez Civil del Circuito del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, además por el lugar de ocurrencia de los hechos que serán materia del trámite. Por lo tanto, en cuanto los convocados tienen su domicilio en el municipio de Bogotá, usted es el competente para conocer de este asunto.

V. ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito:

- a. Certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas convocadas.
- b. Poder otorgado por mi representada para actuar.

VI. PRUEBAS:

Me permito anexar al presente escrito, a fin de que sean tenidos como pruebas:

- 6.1. Escritura Pública No. 1751 del 9 de abril de 1946, inscrita el día 12 de abril de 1946 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante la cual se constituyó la sociedad Langer y CIA Andia Limitada.
- 6.2. Certificado histórico de representantes legales de ANDIA S.A.S.
- 6.3. Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el día 6 de enero de 2016, entre MIRIAM HERZ y la sociedad suiza HACH LANGE SARL.
- 6.4. Aviso de Reclamación efectuado por la sociedad suiza HACH LANGE SARL el día 06 de julio de 2018 a MIRIAM HERZ.
- 6.5. Traducción oficial del Aviso de Reclamación efectuado por la sociedad suiza HACH LANGE SARL el día 06 de julio de 2018 a MIRIAM HERZ, junto con sus anexos.
- 6.6. Oficio No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 6.7. Falsificación del oficio No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y las convocantes recibirán notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30, piso 14, edificio Fernando Mazuera, Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,


OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C. C. 80.282.282
T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: TRÁMITE DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES

ASUNTO: ESCRITO DE SOLICITUD

Respetado Señor Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, en mi condición de apoderado especial de la señora **MIRIAM ALICE HERZ GERBETH** ("**MIRIAM HERZ**"), identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.786.573, según poder que acompaño y que acepto expresamente, por medio del presente escrito me permito presentar solicitud de **PRUEBAS EXTRAPROCESALES**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DEL TRÁMITE JUDICIAL.

1.1. CONVOCANTE:

Se trata de la señora **MIRIAM ALICE HERZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.786.573.

1.2. CONVOCADOS:

Se trata de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.** ("**HACH COLOMBIA**"), identificada con el NIT. 860.000.100 - 9, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Jorge William Rincón Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.329, o por quien haga sus veces.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.

A. HECHOS GENERALES RELACIONADOS CON LA CONDICIÓN DE LA CONVOCADA.

2.1. Mediante Escritura Pública No. 1751 del 9 de abril de 1946, inscrita el día 12 de abril de 1946 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. se constituyó la sociedad Schonburg Lersundy, Langer y CIA Andia Limitada.

2.2. Mediante la Escritura Pública No. 2570 de 15 de julio de 2010, inscrita el 29 de julio de 2010, la sociedad referida se transformó de sociedad Limitada a sociedad por Acciones Simplificada, cambiando su denominación social por **ANDIA S.A.S.**

2.3. Mediante el Acta No. 17 de la Asamblea de Accionistas del 16 de diciembre de 2017, inscrita el 22 de enero de 2018, la sociedad antes citada cambió su nombre, y pasó a denominarse **HACH COLOMBIA S.A.S.**

2.4. Actualmente, la sociedad **HACH COLOMBIA** es controlada por la sociedad suiza **HACH LANGE SARL** y por la sociedad **LIPESA DE COLOMBIA S.A.**, ambas sociedades de propiedad de la compañía norteamericana denominada **DANAHER CORPORATION**.

B. HECHOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD DE LA CONVOCANTE.

2.5. Hasta el **6 de enero de 2016**, la señora **MIRIAM HERZ** fue la propietaria del cien por ciento (100%) del capital social de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**), representado en 300.335 acciones en circulación.

2.6. Así mismo, hasta el **6 de enero de 2016**, la señora **MIRIAM HERZ** fungió como representante legal de **ANDIA S.A.S.**, (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**).

2.7. El día **6 de enero de 2016** la señora **MIRIAM HERZ**, en condición de vendedora, celebró con la sociedad suiza **HACH LANGE SARL**, en condición de compradora, contrato de compraventa de acciones (el “Contrato”).

2.8. Por virtud del referido contrato, la señora **MIRIAM HERZ** transfirió y entregó a **HACH LANGE SARL** (el “Comprador”) las 300.335 acciones en circulación de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**).

2.9. La referida transferencia y entrega de las acciones se efectuó el día **6 de enero de 2016**.

2.10. De igual forma, a partir del **6 de enero de 2016** la señora **MIRIAM HERZ** dejó de ser representante legal de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**), siendo reemplazada por el señor Jorge William Rincón Henao.

2.11. Así, a partir del **6 de enero de 2016** la sociedad **HACH LANGE SARL** obtuvo el control total de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**).

C. HECHOS RELACIONADOS CON LA FORMA DE PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA DE ACCIONES

2.12. Como contraprestación por la transferencia y entrega de las acciones de **ANDIA S.A.S.**, la sociedad **HACH LANGE SARL** se obligó a pagar en favor de **MIRIAM HERZ** la suma inicial de COP \$6.000.000.000 (“Precio Base de Compra”) la cual estaba sometida a los siguientes ajustes, condiciones y términos:

2.12.1 **PAGO INICIAL:** El comprador estableció que, en la fecha de cierre de la operación, esto es, el **6 de enero de 2016**, se debía efectuar un pago inicial en favor de **MIRIAM HERZ** por una suma equivalente al precio base de compra (COP\$6.000 millones), del cual se dedujo el valor de endeudamiento de la compañía, los costos de transacción y el monto de retención (COP \$600 millones).

2.12.2 Atendiendo lo establecido en el anexo 2.2. del Contrato, el pago inicial equivalía a la suma de COP\$4.939.080.841.

2.12.3 Al interior del contrato se incluyó una cláusula relativa al “**AJUSTE DEL PRECIO POSTERIOR AL CIERRE**”, de conformidad con la cual El Comprador estableció que, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de cierre, el precio base de compra se podía ajustar en favor de cualquiera de las Partes, siguiendo para el efecto lo consagrado en la cláusula 2.3. del Contrato.

2.12.4 **PAGO POR GANANCIAS OBTENIDAS:** El Comprador estableció que, en el evento en que los ingresos de **ANDIA S.A.S.**, (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**) al cierre del año 2016, fueran superiores a \$9.500 millones, el Comprador debía pagar en favor de **MIRIAM HERZ**, además del Precio Base de Compra, un pago adicional por las “*ganancias obtenidas*”, siguiendo para el efecto las siguientes reglas:

- (i) Si los ingresos definitivos de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**) para el cierre del año 2016 eran superiores a COP\$9.500.000.000 pero inferiores a COP\$10.000.000.000, la sociedad Compradora debía pagar en favor de **MIRIAM HERZ** la suma de COP\$500.000.000 adicionales.

- (ii) Si los ingresos definitivos de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**) para el cierre del año 2016 eran superiores a COP\$10.000.000.000 pero inferiores a COP\$11.500.000.000, la sociedad Compradora debía pagar en favor de **MIRIAM HERZ** la suma de COP \$1.000.000.000 adicionales.
- (iii) Si los ingresos definitivos de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**) para el cierre del año 2016 eran equivalentes o superiores a COP \$11.500.000.000, la sociedad Compradora debía pagar en favor de **MIRIAM HERZ** la suma de COP \$1.500.000.000 adicionales.

2.12.4. **MONTO DE RETENCIÓN:** El Comprador retuvo del Precio Base de Compra la suma de COP\$600.000.000. Dicho monto debía ser pagado en favor de la señora **MIRIAM HERZ** el primer día hábil siguiente al vencimiento de 30 meses contados a partir de la fecha de cierre, es decir, el **7 de julio de 2017**.

D. HECHOS RELACIONADOS CON ALGUNOS INCUMPLIMIENTOS DEL COMPRADOR:
INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS GANANCIAS OBTENIDAS

2.13. Sin perjuicio de la existencia de otros incumplimientos, para efectos del presente escrito, se resalta que **HACH LANGE SARL** no le pagó a mi representada las sumas de dinero relacionadas con “las ganancias obtenidas” y el “monto de retención”, conceptos pactados en el contrato.

2.14. Frente al incumplimiento en el pago de las ganancias obtenidas, es de mencionar que, según lo convenido en la cláusula 2.4 (b) del Contrato, para establecer si había lugar al pago de ganancias obtenidas, el Comprador debía entregar a **MIRIAM HERZ**, a más tardar el **28 de febrero de 2017**, los siguientes documentos:

- (i) Un estado de resultados de la compañía adquirida al 31 de diciembre de 2016
- (ii) Un estado que establezca los ingresos obtenidos al 31 de diciembre de 2016
- (iii) El cálculo del pago de ganancias obtenidas.

2.15. El **28 de febrero de 2017** **HACH LANG SARL** no le entregó ningún documento a mi representada, ni le informó si se había causado en su favor el pago de las ganancias obtenidas.

2.16. El **1 de marzo de 2017** **HACH LANG SARL** entregó a mi representada únicamente un Estado de Resultados de 2016 de **ANDIA S.A.S.**, (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**) por lo que siguió sin entregar el estado pormenorizado de los ingresos obtenidos por Andia en el periodo 2016 y el cálculo de las ganancias obtenidas.

2.17. El **30 de marzo de 2017**, **MIRIAM HERZ** se pronunció frente a la comunicación remitida por Hach el 1 de marzo del mismo año, aduciendo que la misma constituía un incumplimiento del contrato, por cuanto:

- (i) El Estado Preliminar de resultados fue enviado el 1 de marzo de 2017 y no el 28 de febrero 2017, cuando correspondía.
- (ii) No se cumplió con la obligación de enviar un estado que estableciera los ingresos percibidos a 31 de diciembre de 2016.
- (iii) No se cumplió con la obligación de enviar el cálculo del pago de la ganancia obtenida que resulte de los ingresos reflejados en el estado de resultados.

Así mismo, la vendedora manifestó que por las referidas razones no se entendía surtida la notificación en los términos del artículo 2.4 del Contrato.

2.18. De igual manera, mediante la referida comunicación la señora **MIRIAM HERZ** efectuó una segunda reclamación en contra de Hach por cuanto le sustrajeron sus funciones de Gerente General y no se le permitió participar en el mercadeo y las ventas de la compañía, pese a su conocimiento del negocio y de los clientes, solicitando en consecuencia que, se efectuara en su favor un pago equivalente a la suma de COP \$1.500.000.000

E. **HECHOS RELACIONADOS CON ALGUNOS INCUMPLIMIENTOS DEL COMPRADOR:
INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL MONTO RETENIDO**

2.19. Sobre el precio inicial del contrato, se previó un “Monto de retención”, en virtud del cual **HACH LANG SARL** retuvo del Precio Base de Compra la suma de COP\$600.000.000. Dicho monto debía ser pagado en favor de la señora **MIRIAM HERZ** el primer día hábil siguiente al vencimiento de 30 meses, es decir, el **7 de julio de 2018**.

2.20. Frente al pago del “Monto de retención”, el literal “a” de la cláusula 2.5 del Contrato establecía que el comprador debía pagar el mismo, así:

“el primer día hábil después del vencimiento de un periodo de 30 meses siguientes a la fecha de cierre (la “fecha de liberación de retención”), el comprador deberá desembolsarle al vendedora el excedente, de haberlo, de (i) el monto de retención sobre (ii) la suma de (x) todas las reclamaciones determinadas finalmente a favor del comprador y deducidas por el comprador del monto de retención antes de la fecha de liberación de retención en virtud de los términos de la sección 7.5 (a) (iv) más (y) el monto total (el “monto pendiente de reclamación”) de (1) todas las reclamaciones del comprador pendientes a esa fecha y (2) todas las reclamaciones que se determinen finalmente en virtud de la Sección 7.5 a favor del comprador pero para las cuales aún no se ha hecho ningún pago , más (iii) el ajuste del precio de compra, de existir, deducido por el Comprador del Monto de Retención en virtud de los términos de la sección 2.3 (e). “

2.21. El **6 de julio de 2018**, **HACH LANGE SARL** de manera sobrevenida, efectuó una reclamación a **MIRIAM HERZ**, informando en la misma, acerca de:

- (i) La reclamación efectuada por la U.G.P.P.(Unidad de Pensiones y Parafiscales), el 2 de abril de 2018, en la cual solicitaba a **ANDIA S.A.S.** la revisión y corrección de las cotizaciones efectuadas por empleados de la compañía adquirida al Sistema de Seguridad Social. En virtud de la cual, alegaba debía pagar a la U.G.P.P. para estar en cumplimiento, la suma de COP\$98.105.061.
- (ii) Una reclamación con relación al inventario y los estados financieros, donde alegaba que presuntamente, el inventario de la compañía adquirida al cierre no había sido debidamente contabilizado en los estados financieros de 2015, existiendo una diferencia de COP\$256.991.058,37, por cuanto al efectuar una revisión física de los mismos en el año 2018, había sido posible observar que algunos bienes no estaban allí o que estando, no se encontraban en condiciones aptas para el uso. Ese inventario faltante o no apto para el uso lo calcularon en COP\$102.083.206.
- (iii) La reclamación realizada en relación con permisos importantes y cumplimiento de ley aplicable, donde alegaba que, como consecuencia de la alteración de un concepto técnico de importación, se ingresaron al país por parte de la compañía adquirida bienes no autorizados en el concepto. Lo cual hizo que, durante el año 2017 se debieran atender consultas del gobierno sobre la aclaración de inconsistencias derivadas de la referida alteración, incurriéndose en honorarios de abogado por la suma de COP\$79.599.117,96.

2.22. El 19 de julio de 2018 **MIRIAM HERZ** remitió comunicación a **HACH LANGE SARL**, en la cual objetaba y rechazaba la reclamación presentada el 06 de julio de 2018, por cuanto:

- (i) Ninguna de ellas contaba con un soporte o evidencia real que demostrara una pérdida para la compañía adquirida ni para el comprador, atribuible al vendedor.
- (ii) Las mismas fueron presentadas, curiosamente, por parte del comprador el último día que tenía para hacerlo, es decir treinta (30) meses después del cierre.
- (iii) En lo referente a la reclamación efectuada por la U.G.P.P., la rechazó y objetó por encontrar que la misma no fue comunicada con la prontitud razonable que prescribía el contrato, perjudicando así a la parte que indemnizaba, impidiéndosele haber corregido por sí misma las inconsistencias y pretendiéndosele cobrar honorarios de abogado por la suma de COP\$10.000.000, por algo que ella mismo pudo realizar.

Adicionalmente, indica que el comprador no aportó prueba o soporte de las inconsistencias encontradas, del valor de las mismas, no remitió el Excel proveído por la U.G.P.P., ni el soporte de los honorarios legales que alega haber pagado.

- (iv) En lo referente a la reclamación con relación al inventario y los estados financieros, la objetó por cuanto en los estados financieros a 31 de diciembre de 2015 se evidenciaba el valor real y contable del inventario de la compañía, siendo el SAP un mero sistema de software, que no refleja el estado real dado que puede ser modificado en cualquier momento, sin que haya prueba de que ello no haya sucedido.

Adicionalmente, precisa que resulta curioso que después de treinta (30) meses de la venta de la compañía, el comprador remita hojas supuestamente descargadas del SAP, que evidencien un valor diferente del Inventario, cuando la revisión del mismo es una actividad que ha de ser realizada permanentemente.

- (v) En lo referente a la reclamación realizada en relación con permisos importantes y cumplimiento de ley aplicable, la objeto por ser falsa y malintencionada, precisando que no existe evidencia que soporte que la supuesta alteración del concepto técnico se realizó antes de la fecha de cierre, ni el valor que el comprador afirma haber sufragado.

2.23. El 10 de septiembre de 2018 **HACH LANGE SARL** se pronunció sobre la objeción presentada por **MIRIAM HERZ**, precisando al respecto que la misma era infundada ya que, en relación con la reclamación por inventario y estados financieros, la información allí consignada era inexacta y contenía una cifra que difería del monto que la compradora realmente recibió.

F. HECHOS RELACIONADOS CON EL OFICIO No. OFI15-0015131 DEL 11 DE JUNIO DE 2015 Y JAVIER ARMANDO ZABALA GUARNIZO.

2.13. El 09 de noviembre de 2011 Javier Armando Zabala Guarnizo fue vinculado como empleado de **HACH LANGE SARL**, para ocupar el cargo de coordinador de inventarios y logística en **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**).

2.14. Desde la vinculación laboral de Javier Armando Zabala Guarnizo con **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**), hasta el 06 de enero de 2016, fecha hasta la cual estuvo a

cargo de la referida compañía **MIRIAM HERZ**, no se presentó ninguna acción fraudulenta frente al Ministerio de Justicia y del Derecho por parte del mencionado trabajador en la ejecución de sus funciones.

2.15. En desarrollo de sus funciones al interior de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**), Javier Armando Zabala Guarnizo se encargaba de tramitar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho los conceptos técnicos que necesitará la compañía para la importación de los equipos y reactivos requeridos en desarrollo de su actividad comercial.

2.16. Entre el año 2015 y 2018 **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**), suscribió contratos con Ecopetrol S.A. y otras empresas, en virtud de los cuales se comprometió a suministrar a estos equipos y radiactivos de laboratorio.

2.17. El 11 de junio de 2015 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el concepto técnico OFI15-0015131 en el cual se conceptuó sobre algunos productos como no controlados. Desde la expedición del mencionado concepto y hasta la fecha en la cual **MIRIAM HERZ** estuvo a cargo de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**), el mismo fue utilizado para realizar las importaciones de los equipos y reactivos necesarios para la compañía, no siendo requerida en momento alguno por ninguna autoridad estatal.

2.18. El 22 de septiembre de 2017 el Ministerio de Industria y Comercio requirió a **HACH COLOMBIA S.A.S.** realizar una mesa de trabajo con el Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de conversar sobre aparentes irregularidades presentadas en el concepto técnico OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, utilizado para las importaciones realizadas en fechas posteriores a que **MIRIAM HERZ** perdiera control sobre la compañía.

2.19. Javier Armando Zabala Guarnizo, como coordinador de inventarios y logística en **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**), falsificó el concepto técnico OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de incluir equipos y radiactivos de laboratorio como no controlados para así cumplir con los contratos de venta de reactivos suscritos por **ANDIA S.A.S.** con Ecopetrol S.A.

III. SOLICITUD

Con fundamento en los anteriores antecedentes fácticos solicito se practiquen las siguientes pruebas extraprocesales, que serán destinadas a servir como sustento demostrativo en una futura acción a promoverse en contra de **HACH COLOMBIA S.A.S.**:

3.1. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO CONTABLE Y/O FINANCIERO:

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que los documentos respecto de los cuales se solicita la práctica de la prueba anticipada de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO** se encuentran en poder de la sociedad convocada, esto es, **HACH COLOMBIA S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, ruego al Despacho se decrete la práctica de la prueba extraprocesal antes mencionada en los siguientes términos:

3.1.1. **Lugar:** Conforme a lo establecido en el Artículo 66 del Código de Comercio, el domicilio de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.**, lugar donde deberá practicarse la solicitada prueba es la Carrera 53 A No. 128B-54 de Bogotá D.C.

3.1.2. Documentos sobre los cuales recae la inspección judicial con exhibición de documentos: Los documentos cuya orden de exhibición con inspección judicial solicito, para que sea cumplida por parte de **HACH COLOMBIA S.A.S.**, son los siguientes:

- a) Libro mayor de inventarios de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.**, llevado desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- b) Libros diarios de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.**, llevados desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018.
- c) Libro mayor y balances de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.**, llevados desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018.
- d) La totalidad de los soportes y registros contables de **HACH COLOMBIA S.A.S.**, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- e) La totalidad de los Contratos celebrados entre **ANDIA S.A.S.**(hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**) y Ecopetrol S.A., durante los años 2015 y 2016.
- f) La totalidad de las auditorías internas y externas practicadas a los temas contables y financieros de **HACH COLOMBIA S.A.S.**, desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- g) Todos los documentos, actas, informes, consultas y/o requerimientos remitidos a **HACH COLOMBIA S.A.S.** (antes **ANDIA S.A.S.**) por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Justicia y del Derecho y en general cualquier autoridad administrativa o judicial en relación con el Concepto Técnico No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por la Subdirección de control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del derecho, y su presunta alteración.
- h) Histórico de las importaciones realizadas por **HACH COLOMBIA S.A.S.** (antes **ANDIA S.A.S.**) registradas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, y/o en el Sistema de Información para el Control de Sustancias y Productos Químicos - SICOQ, durante el periodo comprendido entre 2015 y 2016.
- i) La totalidad de los documentos donde consten las importaciones realizadas por **HACH COLOMBIA S.A.S.** (antes **ANDIA S.A.S.**) en el periodo 2015 y 2016.

3.1.3. **Solicitud de copias:** Conforme lo disponen las normas aplicables a este tipo de pruebas, en especial el Artículo 266 del Código General del Proceso, ruego al Despacho que de los documentos exhibidos se efectúe la respectiva reproducción a través de copias que deberán incorporarse al expediente de este trámite.

3.1.4. **Intervención de perito:** De conformidad con el artículo 189 del Código General del Proceso, informo al Despacho que para la práctica de las pruebas extraprocesales de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS la parte solicitante hará comparecer a un profesional experto en contabilidad y/o financiero quien asistirá en condición de perito para apoyar y validar la entrega completa y suficiente de los documentos a exhibir, los cuales además deberá tener en cuenta para la elaboración de un dictamen pericial que será aportado en la futura acción judicial.

3.1.5. Hechos que se pretenden probar con la inspección judicial y la exhibición de los documentos de **HACH COLOMBIA S.A.S.** son:

- a. Que el “Monto de retención, equivalente a la suma de \$600.000.000 debe de ser pagado por parte de Hach Lange Sarl a Miriam Herz .
- b. Los inventarios existentes al interior de **HACH COLOMBIA S.A.S.**, durante el periodo comprendido desde 2014 a 2018.
- c. Los ingresos percibidos por **HACH COLOMBIA S.A.S.**, durante el periodo comprendido desde 2015 a 2018.
- d. Que para el año 2015 Hach Lange Sarl era uno de los mayores proveedores de **ANDIA S.A.S.**
- e. Determinar si los productos incorporados en la Factura No. 9860416 del 28 de marzo de 2016 por valor de USD \$4.121,57, fueron importados y entregados a **ANDIA S.A.S.**
- f. Determinar si los productos incorporados en la Factura No. 9822058 del 2 de marzo de 2016 por valor de USD \$146,53, fueron importados y entregados a **ANDIA S.A.S.**

4. COMPETENCIA:

En consideración a lo dispuesto en los artículos 20.10 y 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de esta solicitud de pruebas extraprocesales es el Juez Civil del Circuito del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, además por el lugar de ocurrencia de los hechos que serán materia del trámite. Por lo tanto, en cuanto los convocados tienen su domicilio en el municipio de Bogotá, usted es el competente para conocer de este asunto.

5. **ANEXOS**

Me permito anexar al presente escrito:

- a. Certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas convocadas.
- b. Poder otorgado por mis representada para actuar

6. **PRUEBAS:**

Me permito anexar al presente escrito, a fin de que sean tenidos como pruebas:

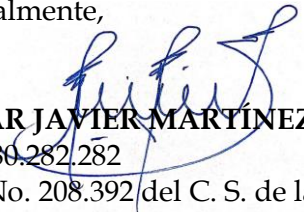
- 6.1. Escritura Pública No. 1751 del 9 de abril de 1946, inscrita el día 12 de abril de 1946 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante la cual se constituyó la sociedad Langer y CIA Andia Limitada.
- 6.2. Certificado histórico de representantes legales de **ANDIA S.A.S.**
- 6.3. Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el día 6 de enero de 2016, entre **MIRIAM HERZ** y la sociedad suiza **HACH LANGE SARL**.
- 6.4. Aviso de Reclamación efectuado por la sociedad suiza **HACH LANGE SARL** el día 06 de julio de 2018 a **MIRIAM HERZ**, junto con sus anexos.
- 6.5. Traducción oficial del Aviso de Reclamación efectuado por la sociedad suiza **HACH LANGE SARL** el día 06 de julio de 2018 a **MIRIAM HERZ**, junto con sus anexos.
- 6.6. Oficio No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 6.7. Falsificación del oficio No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://pgplegal-my.sharepoint.com/:b:/p/lmedina/ERu9LAaDs8JLmwTdPP4V1GIBzzHXo-VueZqVoDatDKDr5g?e=l9MzCq>.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y las convocantes recibirán notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30, piso 14, edificio Fernando Mazuera, Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

Cordialmente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C. C. 80.282.282
T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: TRÁMITE DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES DE **MIRIAM ALICE HERZ** CONTRA **HACH COLOMBIA S.A.S.**

ASUNTO: ESCRITO DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES

Respetado Señor Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, en mi condición de apoderado especial de la señora **MIRIAM ALICE HERZ GERBETH** ("**MIRIAM HERZ**"), identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.786.573, según poder que acompaño y acepto expresamente, por medio del presente escrito me permito presentar solicitud de **PRUEBAS EXTRAPROCESALES**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. CONVOCANTE:

Se trata de la señora **MIRIAM ALICE HERZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.786.573. Dirección de notificaciones: Carrera 3A No. 57-50, apartamento 707, de la ciudad de Bogotá D.C, y en el correo electrónico: mherz1970@outlook.com

1.2. CONVOCADOS:

Se trata de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.** ("**HACH COLOMBIA**"), identificada con el NIT. 860.000.100 - 9, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Jorge William Rincón Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.329, o por quien haga sus veces. Dirección de notificaciones: Carrera 53A No. 128B - 54, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: hachcolombia.co@hach.com

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

A. HECHOS GENERALES RELACIONADOS CON LA CONDICIÓN DE LA CONVOCADA.

2.1. Mediante Escritura Pública No. 1751 del 9 de abril de 1946, inscrita el día 12 de abril de 1946 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. se constituyó la sociedad Schonburg Lersundy, Langer y CIA Andia Limitada.

2.2. Mediante la Escritura Pública No. 2570 de 15 de julio de 2010, inscrita el 29 de julio de 2010, la sociedad referida se transformó de sociedad Limitada a sociedad por Acciones Simplificada, cambiando su denominación social por **ANDIA S.A.S.**

2.3. Mediante el Acta No. 17 de la Asamblea de Accionistas del 16 de diciembre de 2017, inscrita el 22 de enero de 2018, la sociedad antes citada cambió su nombre, y pasó a denominarse **HACH COLOMBIA S.A.S.** ("HACH COLOMBIA")

2.4. Actualmente, la sociedad **HACH COLOMBIA** es controlada por la sociedad suiza **HACH LANGE SARL** y por la sociedad **LIPESA DE COLOMBIA S.A.**, ambas sociedades de propiedad de la compañía norteamericana denominada **DANAHER CORPORATION**.

B. HECHOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD DE LA CONVOCANTE.

2.5. Hasta el **6 de enero de 2016**, la señora **MIRIAM HERZ** fue la propietaria del cien por ciento (100%) del capital social de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**), representado en 300.335 acciones en circulación.

2.6. Así mismo, hasta el **6 de enero de 2016**, la señora **MIRIAM HERZ** fungió como representante legal de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**).

2.7. El día **6 de enero de 2016** la señora **MIRIAM HERZ**, en condición de vendedora, celebró con la sociedad suiza **HACH LANGE SARL**, en condición de compradora, contrato de compraventa de acciones (el "Contrato").

2.8. Por virtud del referido Contrato, la señora **MIRIAM HERZ** transfirió y entregó a **HACH LANGE SARL** (el "Comprador") las 300.335 acciones en circulación de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**).

2.9. La referida transferencia y entrega de las acciones se efectuó el día **6 de enero de 2016**.

2.10. A partir del **6 de enero de 2016** la señora **MIRIAM HERZ** dejó de ser representante legal de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**), siendo reemplazada por el señor Jorge William Rincón Henao.

2.11. Así, a partir del **6 de enero de 2016** la sociedad **HACH LANGE SARL** obtuvo el control total de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**).

C. HECHOS RELACIONADOS CON LA FORMA DE PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA DE ACCIONES

2.12. Como contraprestación por la transferencia y entrega de las acciones de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**), la sociedad **HACH LANGE SARL** se obligó a pagar en favor de **MIRIAM HERZ** la suma inicial de COP \$6.000.000.000 ("Precio Base de Compra") la cual estaba sometida a los siguientes ajustes, condiciones y términos:

2.12.1 **PAGO INICIAL:** El comprador estableció que, en la fecha de cierre de la operación, esto es, el **6 de enero de 2016**, se debía efectuar un pago inicial en favor de **MIRIAM HERZ** por una suma equivalente al precio base de compra (COP\$6.000 millones), del cual se dedujo el valor de endeudamiento de la compañía, los costos de transacción y el monto de retención (COP \$600 millones).

2.12.2 Atendiendo lo establecido en el anexo 2.2. del Contrato, el pago inicial equivalía a la suma de COP\$4.939.080.841.

2.12.3 Al interior del contrato se incluyó una cláusula relativa al “AJUSTE DEL PRECIO POSTERIOR AL CIERRE”, de conformidad con la cual el Comprador estableció que, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de cierre, el precio base de compra se podía ajustar en favor de cualquiera de las Partes, siguiendo para el efecto lo consagrado en la cláusula 2.3. del Contrato.

2.12.4 **PAGO POR GANANCIAS OBTENIDAS:** El Comprador estableció que, en el evento en que los ingresos de **ANDIA S.A.S.**, (hoy **HACH COLOMBIA**) al cierre del año 2016, fueran superiores a \$9.500 millones, el Comprador debía pagar en favor de **MIRIAM HERZ**, además del Precio Base de Compra, un pago adicional por las “*ganancias obtenidas*”, siguiendo para el efecto las siguientes reglas:

- (i) Si los ingresos definitivos de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**) para el cierre del año 2016 eran superiores a COP\$9.500.000.000 pero inferiores a COP\$10.000.000.000, la sociedad Compradora debía pagar en favor de **MIRIAM HERZ** la suma de COP\$500.000.000 adicionales.
- (ii) Si los ingresos definitivos de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**) para el cierre del año 2016 eran superiores a COP\$10.000.000.000 pero inferiores a COP\$11.500.000.000, la sociedad Compradora debía pagar en favor de **MIRIAM HERZ** la suma de COP \$1.000.000.000 adicionales.
- (iii) Si los ingresos definitivos de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**) para el cierre del año 2016 eran equivalentes o superiores a COP \$11.500.000.000, la sociedad Compradora debía pagar en favor de **MIRIAM HERZ** la suma de COP \$1.500.000.000 adicionales.

2.12.5. **MONTO DE RETENCIÓN:** El Comprador retuvo del Precio Base de Compra la suma de COP\$600.000.000. Dicho monto debía ser pagado en favor de la señora **MIRIAM HERZ** el primer día hábil siguiente al vencimiento de 30 meses contados a partir de la fecha de cierre, es decir, el **7 de julio de 2017**.

D. HECHOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS GANANCIAS OBTENIDAS POR PARTE DEL COMPRADOR

2.13. Sin perjuicio de la existencia de otros incumplimientos, para efectos del presente escrito, se resalta que **HACH LANGE SARL** no le pagó a mi representada las sumas de dinero relacionadas con “las ganancias obtenidas” y el “monto de retención”, conceptos pactados en el contrato.

2.14. Frente al incumplimiento en el pago de las ganancias obtenidas, es de mencionar que, según lo convenido en la cláusula 2.4 (b) del Contrato, para establecer si había lugar al pago de ganancias obtenidas, el Comprador debía entregar a **MIRIAM HERZ**, a más tardar el **28 de febrero de 2017**, los siguientes documentos:

- (i) Un estado de resultados de la compañía adquirida al 31 de diciembre de 2016

- (ii) Un estado que establezca los ingresos obtenidos al 31 de diciembre de 2016
- (iii) El cálculo del pago de ganancias obtenidas.

2.15. El **28 de febrero de 2017 HACH LANGE SARL** no le entregó ningún documento a mi representada, ni le informó si se había causado en su favor el pago de las ganancias obtenidas.

2.16. Mediante comunicación de fecha **1 de marzo de 2017, HACH LANGE SARL** entregó a mi representada, de manera incompleta y extemporánea un Estado de Resultados de 2016 de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**).

2.17. Así, **HACH LANGE SARL** siguió sin entregar el estado pormenorizado de los ingresos obtenidos por Andia en el periodo 2016 y el cálculo de las ganancias obtenidas.

2.18. El **30 de marzo de 2017, MIRIAM HERZ** se pronunció frente a la comunicación remitida por **HACH LANGE SARL** el 1 de marzo del mismo año, aduciendo que la misma constituía un incumplimiento del contrato, por cuanto:

- (i) El Estado Preliminar de resultados fue enviado el 1 de marzo de 2017 y no el 28 de febrero 2017, cuando correspondía.
- (ii) No se cumplió con la obligación de enviar un estado que estableciera los ingresos percibidos a 31 de diciembre de 2016.
- (iii) No se cumplió con la obligación de enviar el cálculo del pago de la ganancia obtenida que resultara de los ingresos reflejados en el estado de resultados.

2.19. Así mismo, la señora **MIRIAM HERZ** manifestó en la citada comunicación que por las referidas razones no se entendía surtida la notificación en los términos del artículo 2.4 del Contrato.

2.20. De igual manera, mediante la referida comunicación la señora **MIRIAM HERZ** efectuó una segunda reclamación en contra de **HACH LANGE SARL** por cuanto, entre otras cosas, le sustrajeron sus funciones de Gerente General y no se le permitió participar en el mercadeo y las ventas de la compañía, pese a su conocimiento del negocio y de los clientes, solicitando en consecuencia que se efectuara en su favor un pago equivalente a la suma de COP \$1.500.000.000

E. HECHOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL MONTO RETENIDO POR PARTE DEL COMPRADOR

2.21. Sobre el precio inicial del contrato, se previó un Monto de Retención, en virtud del cual **HACH LANGE SARL** retuvo del Precio Base de Compra la suma de COP\$600.000.000.

2.22. Dicho monto debía ser pagado por **HACH LANGE SARL** en favor de la señora **MIRIAM HERZ** el primer día hábil siguiente al vencimiento de 30 meses, es decir, el **7 de julio de 2018**.

2.23. Frente al pago del Monto de retención, el literal “a” de la cláusula 2.5 del Contrato establecía que el Comprador debía pagar el mismo, así:

“el primer día hábil después del vencimiento de un periodo de 30 meses siguientes a la fecha de cierre (la “fecha de liberación de retención”), el comprador deberá desembolsarle al vendedora el excedente, de haberlo, de (i) el monto de retención sobre (ii) la suma de (x) todas las reclamaciones determinadas finalmente a favor del comprador y deducidas por el comprador del monto de retención antes de la fecha de liberación de retención en virtud de los términos de la sección 7.5 (a) (iv) más (y) el monto total (el “monto pendiente de reclamación”) de (1) todas las reclamaciones del comprador pendientes a esa fecha y (2) todas las reclamaciones que se determinen finalmente en virtud de la Sección 7.5 a favor del comprador pero para las cuales aún no se ha hecho ningún pago , más (iii) el ajuste del precio de compra, de existir, deducido por el Comprador del Monto de Retención en virtud de los términos de la sección 2.3 (e). ”

2.24. El **6 de julio de 2018**, **HACH LANGE SARL** de manera sobrevenida y de mala fe, remitió un “aviso de reclamación” a **MIRIAM HERZ**, con la finalidad de no pagar el Monto Retenido.

2.25. En la referida comunicación **HACH LANGE SARL** informó a **MIRIAM HERZ** sobre tres (3) supuestas reclamaciones indemnizatorias, las cuales, según la referida sociedad, la habilitaban para no pagar el Monto Retenido, así:

(i) Reclamación relacionada con la Unidad de Pensiones y Parafiscales (U.G.P.P):

2.26. En la comunicación antes citada, **HACH LANGE SARL** manifestó que el **2 de abril de 2018**, **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**) había recibido una supuesta reclamación de la U.G.P.P. en la cual solicitaba la “revisión y corrección de las cotizaciones de algunos empleados de la Compañía Adquirida al Sistema de Seguridad Social”.

2.27. Al decir de la Compradora, por virtud de la referida “reclamación”, **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**) supuestamente debía pagar a la U.G.P.P. la suma de COP\$98.105.061.

2.28. Así mismo, según **HACH LANGE SARL**, por virtud de la supuesta reclamación de la U.G.P.P. **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**) había incurrido en “horarios de abogados” de COP\$10.000.000.

2.29. Adicionalmente, en la referida comunicación **HACH LANGE SARL** manifestó que, supuestamente, la señora **MIRIAM HERZ** “no incluyó varios tipos de compensación en 2014 y 2015 al calcular los pagos de la UGPP”, por lo cual supuestamente el monto del reclamo total de la U.G.P.P se elevaba a “COP\$135.888.950 para 2014 y COP \$159.110.393 para 2015”.

2.30. Según **HACH LANGE SARL** las anteriores “reclamaciones” eran supuestamente indemnizables al tenor de lo establecido en el Contrato, y se debían deducir del Monto Retenido.

(ii) Reclamación relacionada con el Inventario y los Estados Financieros:

2.31. En la comunicación del **6 de julio de 2018**, **HACH LANGE SARL** afirmó que supuestamente *“el inventario de la Compañía Adquirida al Cierre no fue debidamente contabilizado en los Estados Financieros de 2015”*.

2.32. A decir de la referida sociedad, existía supuestamente una diferencia de COP\$256.991.058,37 entre el valor del Inventario en Estados Financieros y el reportado en el módulo de inventario de SAP.

2.33. Adicionalmente, según **HACH LANGE SARL**, supuestamente tras adelantar una *“revisión física”* del inventario había encontrado que algunos de los bienes de **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**) *“faltaban o estaban en condiciones no aptas para uso y no era comerciales dentro del curso ordinario del Negocio”*.

2.34. Al decir de **HACH LANGE SARL** el supuesto inventario *“faltante o no apto”* estaba valorado en más de COP\$102.083.206.

2.35. Según **HACH LANGE SARL** las anteriores *“reclamaciones”* eran supuestamente indemnizables al tenor de lo establecido en el Contrato, y se debían deducir del Monto Retenido.

(iii) Reclamación relacionada con Permisos y Cumplimiento de la Ley Aplicable

2.36. En la comunicación del **6 de julio de 2018**, **HACH LANGE SARL** afirmó que durante el año 2015, **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**) supuestamente había importado algunos materiales con base en el Concepto Técnico No. EXT15-002242 expedido por el Ministerio de Justicia, sin embargo, según la referida sociedad *“tal concepto técnico había sido alterado por uno de los funcionarios de la Compañía Adquirida”*.

2.37. Según la sociedad Compradora, por virtud de lo anterior, **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA**) supuestamente *“tuvo que atender consultas del gobierno sobre la aclaración de inconsistencias derivadas de dicha alteración”* las cuales hicieron que incurriera en supuestos *“honorarios de abogados”* que ascendían a la suma de COP\$79.599.117,96

2.38. Al decir de **HACH LANGE SARL**, las anteriores *“reclamaciones”* eran supuestamente indemnizables al tenor de lo establecido en el Contrato, y se debían deducir del Monto Retenido.

2.39. Mediante comunicación de fecha **19 de julio de 2018**, la señora **MIRIAM HERZ** objetó y rechazó las reclamaciones presentadas el 6 de julio de 2018 por **HACH LANGE SARL**, por cuanto:

- (i) Ninguna de ellas contaba con un soporte o evidencia real que demostrara una pérdida para la compañía adquirida ni para el comprador, atribuible al vendedor.
- (ii) Las reclamaciones fueron presentadas, de mala fe por parte del Comprador, sorpresivamente el último día que tenía para hacerlo, es decir treinta (30) meses después del cierre.

- (iii) En lo relacionado con la reclamación efectuada por la U.G.P.P., la señora **MIRIAM HERZ** destacó, entre otras cosas, que la misma no fue comunicada con la prontitud razonable que prescribía el Contrato, perjudicando así a la parte que indemnizaba.
- (iv) En lo relacionado con la reclamación del inventario y los estados financieros, la señora **MIRIAM HERZ** destacó, entre otras cosas, que los estados financieros a 31 de diciembre de 2015 se evidenciaba el valor real y contable del inventario de la compañía, siendo el SAP un mero sistema de software, que no refleja el estado real dado que puede ser modificado en cualquier momento, sin que haya prueba de que ello no haya sucedido.
- (v) En lo relacionado con la reclamación de los “permisos importantes y el cumplimiento de ley aplicable”, la señora **MIRIAM HERZ** destacó, entre otras cosas, que la supuesta reclamación además de ser falsa y malintencionada carecía de soporte probatorio, pues el Comprador no había aportado ninguna prueba para acreditar que la supuesta alteración del concepto técnico se haya realizado antes de la fecha de cierre, ni el valor que el comprador afirmaba supuestamente haber sufragado.

2.40. A la fecha, **HACH LANGE SARL** no le ha pagado a **MIRIAM HERZ** las sumas correspondientes al Monto Retenido.

2.41. Así mismo, a la fecha **HACH LANGE SARL** no le ha pagado a **MIRIAM HERZ** las sumas correspondientes al pago por ganancias obtenidas.

III. SOLICITUD

Con fundamento en los anteriores antecedentes fácticos solicito se practiquen las siguientes pruebas extraprocesales, que serán destinadas a servir como sustento demostrativo en una futura acción a promoverse en contra de **HACH COLOMBIA S.A.S.**:

3.1. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 183, 186 y 189 del Código General del Proceso, solicito al despacho se sirva decretar y practicar la prueba extraprocesal de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO**, en los siguientes términos:

3.1.1. LUGAR: Conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código de Comercio, el lugar donde deberá practicarse la prueba solicitada es el domicilio social de **HACH COLOMBIA S.A.S.** ubicado en la Carrera 53 A No. 128B-54 de Bogotá D.C.

3.1.2. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES RECAE LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO: Los documentos cuya orden de exhibición con inspección judicial solicito para que sea cumplida por parte de **HACH COLOMBIA S.A.S.** son los que a continuación se relacionan, los cuales se encuentran en poder de la referida sociedad:

- a) Libro mayor de inventarios de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.**, llevado desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.

- b) Todos los libros auxiliares de los libros de inventarios de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.** desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018
- c) Todos los documentos que soportan los registros contables de la cuenta de inventarios de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.** desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018
- d) Todas las actas de inventario físico de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.** desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018
- e) Libros diarios de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.**, llevados desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018.
- f) Libro mayor y balances de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.**, llevados desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018.
- g) La totalidad de los soportes y registros contables de **HACH COLOMBIA S.A.S.**, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- h) La totalidad de los Contratos celebrados entre **ANDIA S.A.S.** (hoy **HACH COLOMBIA S.A.S.**) y Ecopetrol S.A., entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018.
- i) La totalidad de las auditorías internas y externas practicadas a **HACH COLOMBIA S.A.S.** desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018.
- j) La totalidad de los estados financieros de **HACH COLOMBIA S.A.S.**, junto con las notas a los mismos, los informes de revisoría fiscal y los certificados emitidos por el revisor fiscal, y sus anexos, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- k) Todos los documentos, actas, informes, consultas y/o requerimientos remitidos a **HACH COLOMBIA S.A.S.** (antes **ANDIA S.A.S.**) por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Justicia y del Derecho y en general cualquier autoridad administrativa o judicial en relación con el Concepto Técnico No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por la Subdirección de control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del derecho, y su presunta alteración.
- l) Todos los documentos que soporten las importaciones realizadas por **HACH COLOMBIA S.A.S.** (antes **ANDIA S.A.S.**) registradas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, y/o en el Sistema de Información para el Control de Sustancias y Productos Químicos - SICOQ, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018.
- m) La totalidad de los documentos donde consten las importaciones realizadas por **HACH COLOMBIA S.A.S.** (antes **ANDIA S.A.S.**) entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018.

3.1.3. Solicitud de copias: Conforme lo disponen las normas aplicables a este tipo de pruebas, en especial el Artículo 266 del Código General del Proceso, ruego al Despacho que de los documentos exhibidos se efectúe la respectiva reproducción a través de copias que deberán incorporarse al expediente de este trámite.

3.1.4. Intervención de perito: De conformidad con el artículo 189 del Código General del Proceso, informo al Despacho que para la práctica de las pruebas extraprocesales de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** la parte solicitante hará comparecer a un profesional experto en contabilidad quien asistirá en condición de perito para apoyar y validar la entrega completa y suficiente de los documentos a exhibir,

los cuales además deberá tener en cuenta para la elaboración de un dictamen pericial que será aportado en la futura acción judicial.

La perita designada para el efecto es la señora **GLORIA ZADY CORREA PALACIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.063.102 y con la tarjeta profesional No.18.772-T.

3.1.5. HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR CON LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS:

Los hechos que se pretenden acreditar con la prueba extraprocesal solicitada son los siguientes:

- a. Que las reclamaciones indemnizatorias efectuadas **HACH LANGE SARL** carecen de sustento fáctico y probatorio.
- b. Que **HACH LANGE SARL** incumplió el contrato de compraventa de acciones al no pagar a Miriam Herz el “Monto de retención”, equivalente a la suma de COP \$600.000.000
- c. Que **MIRIAM HERZ** cumplió con todas las obligaciones incorporadas en el Contrato de Compraventa de Acciones.
- d. Que **HACH LANGE SARL** incumplió el contrato de compraventa de acciones al no pagar a Miriam Herz el pago por las ganancias obtenidas.
- e. Que los inventarios de la sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.** no fueron alterados, ni presentaban inexactitudes, deterioros, o vicios, antes, durante y después de la celebración del Contrato de Compraventa de Acciones.
- f. Que la señora **MIRIAM HERZ** tiene derecho al pago de las ganancias obtenidas, en los términos del Contrato de Compraventa de Acciones, al presentar **HACH COLOMBIA S.A.S.** ingresos superiores a COP\$9.500.000.000 en el año 2016.
- g. Que durante la administración de la señora **MIRIAM HERZ** no se adulteró, o falsificó el Concepto Técnico No. EXT15-002242 expedido por el Ministerio de Justicia.
- h. Que el Concepto Técnico No. EXT15-002242 expedido por el Ministerio de Justicia fue adulterado cuando **HACH LANGE SARL** tenía el control y la administración de **HACH COLOMBIA S.A.S.**
- i. Que el Concepto Técnico No. EXT15-002242 expedido por el Ministerio de Justicia fue adulterado cuando **HACH LANGE SARL** tenía el control y la administración de **HACH COLOMBIA S.A.S.** para que dicha sociedad cumpliera con un contrato con Ecopetrol.

IV. COMPETENCIA

En consideración a lo dispuesto en los artículos 18.7 y 28.14 del Código General del Proceso, es usted competente para conocer del presente trámite, teniendo en cuenta que (i) el Juez Civil Municipal conoce a prevención de los trámites de Pruebas Extraprocesales (18.7 C.G.P.); y (ii) que la prueba se debe practicar en la ciudad de Bogotá (art. 28.14 del C.G.P.), estando así mismo la Convocada domiciliada en esta ciudad.

V. PRUEBAS:

Me permito anexar al presente escrito, a fin de que sean tenidos como pruebas:

- 5.1. Certificado histórico de representantes legales de ANDIA S.A.S.

- 5.2. Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el día 6 de enero de 2016, entre MIRIAM HERZ y la sociedad suiza HACH LANGE SARL
- 5.3. Aviso de Reclamación efectuado por la sociedad suiza HACH LANGE SARL el día 06 de julio de 2018 a MIRIAM HERZ, junto con sus anexos.
- 5.4. Traducción oficial del Aviso de Reclamación efectuado por la sociedad suiza HACH LANGE SARL el día 6 de julio de 2018 a MIRIAM HERZ, junto con sus anexos.
- 5.5. Comunicación de fecha 1 de marzo de 2017, remitida por HACH LANGE SARL a MIRIAM HERZ
- 5.6. Traducción oficial de la comunicación de fecha 1 de marzo de 2017, remitida por HACH LANGE SARL a MIRIAM HERZ
- 5.7. Comunicación de fecha 30 de marzo de 2017, remitida por MIRIAM HERZ a HACH LANGE SARL
- 5.8. Oficio No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 5.9. Oficio No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015, adulterado, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 5.10. Comunicación de fecha 19 de julio de 2018, remitida por la señora MIRIAM HERZ a HACH LANGE SARL

VI. ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito los documentos que a continuación se relacionan, los cuales podrán ser descargados en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/17rDiWxAPIHXXqFRjcByrYMPpRul8MnlW?usp=share_link

- 6.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada
- 6.2. Poder otorgado por mis representada para actuar
- 6.3. Los documentos relacionados como prueba

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirán notificaciones en la Avenida Calle 72 No. 6 - 30, piso 14, edificio Fernando Mazuera, Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com

La señora **MIRIAM ALICE HERZ GERBETH** recibirá notificaciones en la Carrera 3A No. 57-50, apartamento 707, de la ciudad de Bogotá D.C, y en el correo electrónico: mherz1970@outlook.com

La sociedad **HACH COLOMBIA S.A.S.** recibirá notificaciones en la Carrera 53A No. 128B - 54, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: hachcolombia.co@hach.com

Cordialmente,


OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C. C. 80.282.282
T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

RV: Pruebas extraprocerales No. 2023-00232 / Miriam Herz y Hach Lange / Recurso contra auto que decreta pruebas

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 16:36

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (16 MB)

Recurso contra decreto de pruebas extraprocerales Hach Lange 13.10.2023.pdf; 01. Reservas Suiza Convención Pruebas.pdf; 02. Declaración Suiza Convención Pruebas.pdf; 03. Reserva Francia Convención Pruebas.pdf; 04. Documentos traductores oficiales.pdf; 05. Solicitud 2022-00414.pdf; 06. Solicitud 2022-00460.pdf; 07. Solicitud 2023-00149.pdf;

De: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>**Enviado:** viernes, 13 de octubre de 2023 4:24 p. m.**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>**Asunto:** Pruebas extraprocerales No. 2023-00232 / Miriam Herz y Hach Lange / Recurso contra auto que decreta pruebas

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Trámite de pruebas extraprocerales iniciado por **MIRIAM ALICE HERZ GERBETH** frente a **HACH LANGE SÀRL**

Radicado: 11001310301920230023200

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas extraprocerales

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número [1.032.371.319](#) de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 195.682 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **HACH LANGE SÀRL**, en los términos del memorial adjunto interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y, en subsidio de **APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas extraprocerales en el trámite de la referencia.

En cumplimiento de las normas aplicables, incluyo en copia al apoderado de la parte solicitante.

Agradezco acusar recibo del memorial adjunto y de sus siete (7) anexos.

Del Despacho, con toda atención y respeto,

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO

C.C. No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C.

T.P. No. 195.682 del C. S. de la J.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202300232 00

Hoy 18 de octubre de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	19 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	23 de OCTUBRE de 2023 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ